

267  
29

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA ACCION ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL

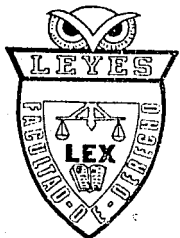
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**REGINA GALINDO**



CD. UNIVERSITARIA

TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Introducción . . . . .	1
 <b>CAPITULO I. LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	
<b>1.- La Función Administrativa . . . . .</b>	<b>6</b>
1.1 Sus elementos.	
1.1.1 Elementos esenciales . . . . .	11
1.1.2 Elementos jurídicos . . . . .	13
1.2 Como se aplica la función administrativa.	
1.2.1 Como acción del Estado . . . . .	15
1.2.2 Como función ejecutiva (actos de gobierno) . . . . .	16
1.2.3 Orden jurídico en el que se realiza . . . . .	18
1.3 Sujetos que la realizan.	
1.3.1 La Administración Pública . . . . .	19
1.3.1.1 Personalidad . . . . .	23
1.3.1.2 Organos de la administración y sus titulares . . . . .	28
1.3.1.3 Clasificación de los órganos de la administración.	31
1.3.1.4 Competencia de los órganos de la administración.	33
<b>2.- El Acto Administrativo.</b>	
2.1 Concepto . . . . .	35
2.2 Elementos . . . . .	39
2.3 Su clasificación . . . . .	45
2.4 Sus efectos . . . . .	52
2.4.1 Su fuerza obligatoria y su presunción de legitimidad . . . . .	53
2.4.2 Carácter personal de los derechos y obligaciones que el acto produce . . . . .	55
2.4.3 La modificación del orden jurídico existente . . . . .	57
2.5 Su ejecución . . . . .	60
2.5.1 Procedimiento para la ejecución de las resoluciones administrativas . . . . .	61

2.5.2 Ejecución en materia civil y en materia administrativa . . . . .	62
2.6 Ia extinción de los actos administrativos.	64
2.7 Ia revocación de los actos administrativos	72
CAPITULO II. IA FUNCION JURISDICCIONAL . . . . .	81
1.- Sus características . . . . .	86
2.- Su finalidad . . . . .	88
3.- Diferencias con la función administrativa . .	89
4.- La cosa juzgada . . . . .	91
5.- Ia función jurisdiccional en el Derecho Mexicano.	
5.1 los Tribunales Federales . . . . .	98
5.1.1 Competencia . . . . .	100
5.1.2 Organización . . . . .	118
5.1.3 Funcionamiento . . . . .	120
5.1.4 El Juicio . . . . .	135
5.1.5 Medios de Impugnación . . . . .	145
5.2 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal . . . . .	163
5.2.1 Competencia . . . . .	163
5.2.2 Organización . . . . .	176
5.2.3 Funcionamiento . . . . .	179
5.2.4 El Juicio . . . . .	188
5.2.5 Medios de Impugnación . . . . .	224
CAPITULO III. IA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR . . . . .	241
1.- Su naturaleza jurídica . . . . .	248
2.- Su ámbito de competencia . . . . .	251
3.- Su organización.	
3.1 El Procurador . . . . .	258
3.2 Los Sub-procuradores A, B, C y el de Inspección y Vigilancia . . . . .	259
3.3 El Coordinador General de Administración..	260
3.4 Los Directores Generales . . . . .	260
3.5 El Director de Area . . . . .	260
3.6 El Jefe de Departamento . . . . .	260

3.7 Los Delegados Federales . . . . .	260
3.8 Los Delegados Metropolitanos . . . . .	260
3.9 Los Servidores Públicos . . . . .	261
4.- Su función . . . . .	261

CAPITULO IV. LA ACCION ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	266
--	-----

1.- El procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal . . . . .	275
--	-----

2.- El procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación en el Distrito Federal, ante la Procuraduría Federal del Consumidor . . . . .	286
2.1.1 La Cueja . . . . .	287
2.1.2 La Conciliación . . . . .	288
2.1.3 Medios de Impugnación . . . . .	298

Conclusiones . . . . .	300
------------------------	-----

Bibliografía . . . . .	302
------------------------	-----

Tabla de Abreviaturas.

Art.	Artículo
C.P.	Código Penal
CFCDF	Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor.
IOPJP	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe- deración.
S.J. de la F.	Semanario Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## INTRODUCCION

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de la Administración pública que fue creado con el propósito de proteger a los consumidores de los comerciantes en el año de 1976; pero a partir del mes de febrero de 1985, se reformó la Ley Federal de Protección al Consumidor para incluir a los arrendatarios de fincas urbanas destinadas para la habitación en el Distrito Federal y esto debido al problema de la vivienda que se agudiza debido a tres factores: el crecimiento demográfico, la excesiva concentración de la población en el Distrito Federal y los movimientos migratorios hacia la Ciudad de México. Ante esta situación se presenta el problema de la escasez de vivienda para darla en arrendamiento y la gran demanda de la población para obtener una habitación en donde vivir; en consecuencia, un grave problema para el gobierno, ya que tiene la obligación de satisfacer las necesidades de sus gobernados.

Este organismo fue una novedad en nuestro país debido a que anteriormente el aparato estatal únicamente se preocupaba por diseñar instrumentos jurídicos para proteger las atribuciones de los gobernantes frente a los gobernados, pero no al revés, como es el caso de la ley antes citada, que se aplica a los propios organismos de la administración pública y a los particulares, como lo es tratándose de comerciantes y arrendadores.

El año pasado se presentaron ante la citada Procuraduría, un total de 7,172 quejas, de las cuales termina--

ron por convenio 3,754; las demás cuejas terminaron por desistimiento del cuejoso, o bien, por no haberse presentado éste a la audiencia de conciliación.

Ahora bien, debido al problema de la vivienda en el Distrito Federal, en el año de 1965, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuvo la necesidad de crear 30 Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, pero ante la insuficiencia para atender todos los asuntos que ingresaron en esta materia, el año pasado se crearon 10 juzgados más, así como 2 salas civiles para poder atender el exceso de trabajo, ya que solamente en esta materia ingresaron a los juzgados un total de 62,733 asuntos y las salas civiles recibieron un total de 20,370 apelaciones.

Ante el incremento de trabajo que año con año se está produciendo para el Tribunal Superior de Justicia, fue lo que me motivó para investigar ¿Cuál es realmente el papel que está desempeñando la Procuraduría en este problema? ¿Es la Procuraduría un Tribunal Especial? ¿Realmente la Ley Federal de Protección protege a los sectores de bajos ingresos de nuestro país? ¿Los grupos sociales intermedios, por su mayor nivel cultural, son los que mayoritariamente ejercen los derechos que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor?

Este trabajo es de carácter propositivo ya que propone derogaciones y adiciones a las leyes que rigen la materia del arrendamiento inmobiliario.

Al desarrollar el presente trabajo nos hemos propuesto como objetivos: 1) hacer un estudio comparativo -



entre las funciones que desempeñan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y los actos que emiten; 2) analizar jurídicamente los procedimientos por medios de los cuales el arrendador y el arrendatario pueden dirimir sus controversias.

Al realizar este trabajo me encontré con el obstáculo de que a este organismo, sólo se le estudió por los doctrinarios cuando fue creado y posteriormente se olvidaron de él; ya que casi todos los estudios que se hicieron se encuentran publicados en revistas jurídicas en los años de 1976 a 1979 y de 1984 a 1986.

Al visitar la Procuraduría, me percaté de que en general el trato que se le da al consumidor, es bueno, debido a que la atención es rápida y el trato es amable -- por parte del personal. El procedimiento generalmente se tramita en alrededor de 6 meses.

CAPITULO

I

---

LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Y

EL ACTO ADMINISTRATIVO

## SUMARIO

- 1.- La Función Administrativa.
  - 1.1 Sus elementos.
    - 1.1.1 Elementos esenciales.
    - 1.1.2 Elementos jurídicos.
  - 1.2 Como se aplica la función administrativa.
    - 1.2.1 Como acción del Estado.
    - 1.2.2 Como función ejecutiva (actos de gobierno)
    - 1.2.3 Orden jurídico en el que se realiza.
  - 1.3 Sujetos que la realizan.
    - 1.3.1 La Administración Pública.
      - 1.3.1.1 Personalidad.
      - 1.3.1.2 Organos de la administración y sus titulares.
      - 1.3.1.3 Clasificación de los órganos de la administración.
      - 1.3.1.4 Competencia de los órganos de la administración.
- 2.- El Acto Administrativo.
  - 2.1 Concepto.
  - 2.2 Elementos.
  - 2.3 Su clasificación.
  - 2.4 Sus efectos.
    - 2.4.1 Su fuerza obligatoria y su presunción de legitimidad.
    - 2.4.2 Carácter personal de los derechos y obligaciones que el acto produce.
    - 2.4.3 La modificación del orden jurídico existente.
  - 2.5 Su ejecución.
    - 2.5.1 Procedimiento para la ejecución de las resoluciones administrativas.
    - 2.5.2 Ejecución en materia civil y en materia administrativa.
  - 2.6 La extinción de los actos administrativos.
  - 2.7 La revocación de los actos administrativos.

## 1.- LA FUNCION ADMINISTRATIVA-

En la Constitución y en las leyes administrativas-- se plasman los fines del Estado y la manera de como se - van a lograr éstos.

El Poder del Estado es uno, aunque existan diversidad de funciones, como la función legislativa que tiene-- como acto básico la creación de normas, la función administrativa el acto administrativo y la función jurisdiccional a la sentencia.

La función es la actividad soberana del Estado en - el desarrollo de sus fines propios y el poder, es el conjunto de órganos que desenvuelven dichas funciones. La - competencia y atribuciones constituyen la forma de ejercicio de las funciones.

La función administrativa tiene a su cargo el con-- cretar la ley, el particularizarla para que de este modo se cumpla la voluntad del Estado. Asimismo, la función - administrativa tiene un efecto concreto, individualizado; no se recurre a la idea de motivo y fin, no supone una - situación preexistente de conflicto ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico; es una actividad que no se interrumpe y- y que puede prevenir conflictos por medidas de policía,-

pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional. Si la función administrativa llega en algún caso a definir una situación de derecho, lo hace, no como finalidad, sino como medio para poder realizar otros actos administrativos.

Con la función administrativa el Estado persigue directamente sus intereses, en cuanto pueden ser directamente perseguidos.

La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados - por el derecho objetivo y esta actividad está regulada - por el Derecho Administrativo, que es el conjunto de normas que rigen a la Administración pública, a los servicios públicos y otras actividades que están relacionadas con dicha función.

El Poder Ejecutivo es el encargado de realizar la función administrativa, que es un conjunto de actos administrativos que tienen alcances jurídicos muy variados. Señala el maestro Andrés Serra Rojas (1) la función administrativa "consiste en tomar decisiones particulares, -

(1) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 12a. ed. México, Editorial Porrúa, 1983, pág. 58.

se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, porque la Constitución concentra en dicho poder la casi totalidad de las facultades administrativas; en consecuencia, todos los actos jurídicos y materiales que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, se denominan actos formalmente administrativos.

En el artículo 89 y otros preceptos de la Constitución, señalan las facultades del Poder Ejecutivo Federal es por ello que formalmente los actos de los órganos administrativos, centralizados y paraestatales, se incluyen en el concepto de función administrativa.

El criterio material, considera a la esencia o naturaleza interna de la función, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen, esto es, el criterio material va al fondo de la cuestión.

Con lo anterior se quiere decir, que el Poder Ejecutivo puede emitir un acto que formalmente sea administrativo, pero materialmente, puede ser legislativo o jurisdiccional.

El poder legislativo y el poder judicial realizan en ocasiones actos que por su propia naturaleza son actos administrativos, por ejemplo, cuando ambos poderes -

tipo jurisdiccional. Es verdad que también el poder legislativo y el poder judicial actúan en esferas que no son las que tradicionalmente les corresponden, pero, en medida menor que como lo hace el poder ejecutivo, porque éste tiene el control político y el control económico" - (3).

Para finalizar señalemos que la función administrativa es una de las funciones del Estado, o más bien, es la función jurídica del Estado y los actos concretos que la comprenden tienen como finalidad la prestación de un servicio público y el cumplimiento de los fines generales que la ley contiene, así como la creación del orden jurídico administrativo, al que también se llama Derecho Administrativo que rige tanto a la Administración pública como a los particulares que establecen relaciones con ella, bajo un régimen de policía.

#### 1.1 Sus elementos.

##### 1.1.1 Elementos esenciales.

El primer elemento es un orden jurídico. La función administrativa se realiza bajo el orden jurídico que ---

(3) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. -- 6a. ed., México, Unam, 1983, pág. 144.

de datos para formar idea sobre las consecuencias económicas de un proyecto.

El acto material puede constituir el medio para la ejecución del acto jurídico administrativo, en este caso también interesa al derecho porque sólo puede ser realizado por funcionarios competentes y dentro de los límites que marca la ley, en virtud de que sino se observan las formas legales puede ser causa de una responsabilidad, porque un acto material no se puede anular.

#### 1.1.2 Elementos jurídicos.

El primer elemento, es el formal, ya que es requisito indispensable para conceptuar la función administrativa.

La función administrativa, es una función del Estado, la cual ha sido asignada al Poder Ejecutivo Federal y son los artículos 89 y siguientes de la Constitución Federal, los que determinan su competencia.

El segundo elemento es que se realiza bajo un orden jurídico de derecho público. Las funciones del Estado tienen como carácter general que están regidas por el orden jurídico. Este orden tiene diferentes contenidos cuando se refiere a cada una de las funciones del Estado.



eso, al actualizar la ley a los casos particulares, es - realizar una acción administrativa.

1.2 Como se aplica la función administrativa.

1.2.1 Como acción del Estado.

Para Laband "la Administración pública es la acción del Estado" y considera a la legislación como la voluntad y a la jurisdicción, como el pensamiento del Estado. Las relaciones entre la función administrativa y las --- otras funciones legislativa y jurisdiccional, las explica Laband diciendo que "un Estado que se contentara con hacer leyes y dictar sentencias se dislocaría bien pronto; es que no puede cumplir la misión que le está impuesta por su fin, sino por acciones, de la misma manera que el individuo no realiza solamente la misión de su vida propia por su voluntad y su pensamiento sino también por su actividad. Es preciso que las leyes sean aplicadas; - que las sentencias sean ejecutadas. Así se opone a la legislación y a la justicia, la ejecución; a la voluntad - y al pensamiento del Estado, la actividad del propio Estado" (4).

(4) Cfr. por Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 26a.- ed., México, ed. Porrúa, S. A., 1987, pág. 58.

La administración no sólo consiste en ejecutar, sino también está encargada de proteger a la población y al territorio del Estado; de la misma manera debe de conservar el bienestar material y moral del pueblo. Esta actitud especial que el Estado adopta también se encuentra dentro de la función administrativa.

#### 1.2.2 Como función ejecutiva (actos de gobierno).

Ahora bien, la función ejecutiva reviste dos modalidades la primera, se llama función ejecutiva porque proviene del Poder Ejecutivo, así como también se llama función legislativa a la que proviene del Poder Legislativo y función judicial a la que emana del Poder Judicial.

La segunda modalidad es que la función ejecutiva se opone a la legislativa y a la vez abarca, tanto a la función jurisdiccional como a la función administrativa, toda vez que en aquélla queda comprendida la actividad del Estado para aplicar la ley, en caso de controversia o -- sin que exista ningún conflicto. Esto es debido a que es difícil encontrar diferencias sustanciales entre la función administrativa y la función jurisdiccional.

El término función administrativa es más conveniente que el de función ejecutiva, porque el primer término

es más extenso que el segundo, en virtud de que el segundo término da la impresión de que se trata únicamente de actos de ejecución de la ley, pero la administración no se reduce a ejecutar la ley.

#### Actos de Gobierno.

El Poder Ejecutivo tiene poderes políticos y administrativos y es el jefe de la administración.

La actividad jurídica del Poder Ejecutivo se divide en dos: 1) la gubernativa o política, y, b) la administrativa, cabe destacar que los fines que el Estado realiza en una y otra coinciden, aunque los medios jurídicos que este poder ejerce son diferentes, en razón de esa doble actividad que es jurídicamente diferente, de alguna manera; la situación de los administrados será según su relación con la esfera administrativa o con la gubernativa.

La actividad de gobierno, se ha llegado a considerar como una cuarta actividad del Estado que existe al lado de la legislación, la justicia y la administración.

El Derecho Francés considera como actos de gobierno los actos realizados por autoridades administrativas que no son susceptibles de combatirse por medio de ningún re

curso ante los tribunales, es decir, no existe la revisión jurisdiccional sobre estos actos.

Es al Poder Ejecutivo en su carácter de representante del Estado al que le corresponde realizar los actos de alta dirección u orientación de los órganos del Estado, así como el impulso necesario para asegurar su existencia y su mantenimiento; debe orientar su desarrollo de acuerdo con los programas establecidos que tiendan a la consecución de una finalidad determinada de orden político, económico o, en general de orden social. Estos son los actos de gobierno y como ejemplos se pueden señalar los siguientes: los actos y operaciones referentes a las relaciones diplomáticas, la suspensión de acuerdos internacionales, cuando el gobierno decide adherirse a un organismo internacional.

Los actos de gobierno tienen un fin político y forman parte de la actividad de gobernar.

### 1.2.3 Orden jurídico en el que se realiza.

Como ya dejamos anotado anteriormente, uno de los elementos jurídicos en que se realiza la función administrativa es bajo un orden jurídico de derecho público, ya que las funciones del Estado tienen como carácter gene-

ral que están regidas por el orden jurídico. Este orden tiene diferentes contenidos cuando se refiere a cada una de las funciones del Estado.

Ahora bien, el derecho administrativo establece como régimen el de derecho público para la función administrativa; pero ¿qué sucede cuando el poder público busca la colaboración voluntaria de los particulares y celebra con ellos contratos y realiza actos que forman parte de las instituciones de derecho privado. Ante tal situación el Estado no puede desprenderse de una manera completa - de su carácter de poder público, es por eso que se dice, que se trata de un derecho privado especial para el Estado, que junto con el derecho común y con el derecho público, forman el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de la administración.

### 1.3 Sujetos que la realizan.

#### 1.3.1 La Administración Pública.

La función administrativa es realizada fundamentalmente por el Estado para la satisfacción de los intereses colectivos.

El Estado para mantener el orden jurídico debe actuar de manera continua en actos de orden individual o -

colectivo, previniendo, ordenando y manteniendo, ese orden jurídico; esta es la actividad jurídica que ejerce - la administración.

El concepto jurídico de administración compete a diversas ramas del derecho, tanto del público como del privado.

Señala el maestro Serra Rojas que la doctrina administrativa distingue dos conceptos fundamentales de administración. El primer concepto se reduce a la función de administrar; el segundo hace referencia a los diversos - órganos a los que encomienda la función de administrar - (5).

La administración pública es una organización especial y desde el punto de vista formal señala A. Molitor que es "el organismo público que ha recibido del poder - político la competencia y los medios necesarios para la - satisfacción de los intereses generales" y desde el punto -- de vista material es "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos - semejantes como en los particulares para asegurar la eje

(5) Serra Rojas, Andrés, op. cit. pág. 70.

cución de su misión" (6).

La administración pública no puede manifestarse, si primero no se organiza, asimismo, tiene dos actividades—una interna y otra externa. La actividad interna es de índole económica, ética y técnica, es decir, administrar es ordenar técnica y económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades; su fin es la utilidad y el derecho es el límite de esa actividad. El objeto de esta actividad es lograr el mejor funcionamiento del ente.

La actividad externa es jurídica, son funciones jurídicas y sociales; y tiene por objeto la satisfacción de los intereses públicos cuya gestión le compete a la administración. Esta actividad es jurídica en tanto y en cuanto genera derechos o produce efectos de tal naturaleza, es decir, actos administrativos y hechos administrativos. Sus características son, que sus actos y excepcionalmente los hechos, crean casi siempre relaciones de derecho entre la entidad administrativa y el sujeto o sujetos a que se refiere y excepcionalmente se establecen --

(6) Cfr. por Gabino Fraga, op. cit. pág. 119.

disposiciones que vinculen jurídicamente a los particulares entre sí.

La administración pública es una estructura política que auxilia al Poder Ejecutivo para la ejecución de la ley, esto lo señala la Constitución y su fin, es la realización del interés general por medio de una acción desinteresada de todo propósito de lucro, que se asegura con determinadas prerrogativas que establecen un régimen jurídico exorbitante del privado (7).

El Estado crea instituciones similares a las de la iniciativa privada, pero las diferencias entre la administración pública y administración privada pueden precisarse en el sentido de que la institución privada persigue un propósito de lucro y la satisfacción del interés particular, en tanto que la administración pública se justifica por los intereses generales que la ley le confía. Mas ambas administraciones aspiran a propósitos semejantes como la eficacia, el rendimiento y la productividad, esto lo señala Laureano López Rodó (8).

(7) Serra Rojas, Andrés, op. cit. pág. 78.

(8) Ibidem, p. 81.



### 1.3.1.1 Personalidad.

El problema de la personalidad jurídica del Estado es uno de los más discutidos, en virtud de que algunos tratadistas le reconocen dicha personalidad y otros no.

Los autores que no le reconocen personalidad jurídica al Estado, tampoco le reconocen dicha personalidad a la administración pública, ya que señalan que para regular su actividad disponía de la personalidad del Estado.

Esta tesis se apoyaba en que la función administrativa es una función del Estado como personalidad jurídica.

Antes de seguir adelante considero conveniente exponer brevemente : qué es persona jurídica ? ¿qué es tener personalidad jurídica? para poder deducir si la administración pública tiene o no personalidad jurídica.

El concepto de persona jurídica -definida ésta como sujeto de derechos objetivos y deberes jurídicos- responde a la necesidad de imaginar a un portador de tales derechos y deberes.

La persona física es una construcción del pensamiento jurídico y es en realidad la persona jurídica.

La persona jurídica, no es realmente una entidad -

separada de sus deberes y derechos, sino sólo su unidad-personificada o -nuestro que los deberes y los derechos -son normas jurídicas- la unidad personificada de un conjunto de tales normas.

Es por ello que únicamente aquellas acciones u omisiones de un ser humano calificadas por dicho orden como deberes o derechos, tienen importancia para el concepto de persona jurídica. En consecuencia, los seres humanos no las personas pueden ser pasibles de deberes y titulares de derechos, pues sólo la conducta de los seres humanos puede formar el contenido de las normas jurídicas.

Ahora bien, las personas jurídicas pueden ser físicas o colectivas. Las personas físicas son los hombres y las personas colectivas o morales, son las entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones.

El Estado constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones. El Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado en suma, es titular de -

derechos y obligaciones.

Sus características fundamentales: se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación, es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial.

Actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente, esta es la soberanía (9).

Para algunos juristas, la entidad que constituye -- una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo.

La teoría de la ficción de Von Savigny, señala que las únicas personas jurídicas son personas físicas --sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, -- atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento-

(9) Tamayo y Salmoran, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo IV, pp. 103 y 104.

de ciertos fines jurídicos.

Desde este enfoque según esta teoría el derecho administrativo tiene absoluto arbitrio para crear y disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos (10).

La palabra personalidad viene del latín personalitas- atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona. En derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de una persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

La personalidad sólo se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley.

No tener personalidad jurídica, significa que no --

(10) Ibidem, Tomo VII, pp. 97 a 100.

hay normas jurídicas que califiquen su conducta como deber o como derecho.

Ahora bien, en el Estado Mexicano la Constitución Federal en sus artículos 27, 39, 40, 41 y 115, señalan que éste se integra por medio de tres entidades o personas jurídicas diversas que son: la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

La Federación actúa por medio de sus poderes fundamentales y se considera al Poder Ejecutivo Federal como el organismo más importante de la Administración pública.

Al respecto se dice "que sólo hay derecho administrativo cuando está presente la administración pública o los particulares actuando por la misma, en los casos señalados por la ley" (11).

El Código Civil en sus artículos 25 a 28, señala --son personas morales: la Nación, los Estados y los Municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Las personas morales pueden ejercitar todos los de-

(11) Serra Rojas, Andrés, op. cit. pág. 69.

rechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Asimismo, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos; y se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

En la actualidad, la administración pública se rige por el Derecho Administrativo y éste la considera persona jurídica y le distingue varias personalidades. Le reconoce además personalidad jurídica a los organismos de centralizados, creados por el Estado, por medio de la Ley o por un Decreto del Ejecutivo, o por el derecho privado en las empresas de participación estatal.

De lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la Administración pública, si tiene personalidad jurídica, en virtud de que hay normas jurídicas que califican su conducta como deber y como derecho.

1.3.1.2 Organos de la Administración y sus titulares.

Según el diccionario de la Lengua Española, una de las acepciones de órgano es "persona o cosa que sirve pa

ra la ejecución de un acto o de un designio". Jurídicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas-morales, que se compone de personas, a las que la ley -- atribuye una cierta esfera de competencia.

En consecuencia, son dos las funciones del órgano - de administración: la de gestión, en las relaciones internas; y la de representación en las externas, en las - relaciones con el público.

El Estado es una persona jurídica que necesita para la consecución de sus fines, una serie de órganos que -- obren en su nombre y sustenten y ejecuten la voluntad colectiva. Un órgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica.

Los órganos del Estado, son los entes sociales con- estructura jurídica y competencia determinada, a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal.

En el Estado Mexicano los órganos que ejercitan el- poder en el más alto rango son los poderes: Ejecutivo, - Legislativo y Judicial, cada uno tiene funciones diver- sas y órganos distintos.

La estructura que adoptan los órganos o poderes del Estado, en el ejercicio de sus funciones constituciona--

les y de las relaciones políticas que se establecen entre sí, se les conoce como formas de Estado y formas de gobierno.

El Poder Ejecutivo, que es el órgano al que le corresponde la función de gobierno y la administrativa, reside en el Presidente de la República, auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y por el Procurador General de la República (artículos 80 y 90 de la Constitución Federal y los 20., 40., y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Distinción entre órgano y su titular. El órgano sólo existe jurídicamente, tiene una esfera abstracta de competencia, que sólo puede ser cambiada por otro sujeto del mismo carácter, es decir, la competencia sólo puede ser cambiada por una reforma a la ley o por la abrogación de una nueva ley; y el titular es una persona física encargada del puesto público, es decir, un ser humano, que mediante su voluntad pone en movimiento el orden jurídico para poder realizar los fines que la sociedad necesita para poder realizarse como tal.



### 1.3.1.3 Clasificación de los órganos de la Administración.

Esta clasificación es en razón de la naturaleza de las facultades que le son atribuidas.

Hay dos categorías: 1) órganos que tienen carácter de autoridades, y, 2) órganos que tiene el carácter de auxiliares.

Los órganos de autoridad, son aquellos que están in vestidos de facultades de decisión y ejecución, con esto se quiere decir, que el órgano puede realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera jurídica de los particulares y además puede imponerles sus determinaciones.

Las dos características de estos órganos son: las facultades de decisión y las de ejecución; pero se puede presentar el caso que el órgano de autoridad sólo tenga la facultad de decisión, en este supuesto la ejecución de sus determinaciones la lleva a cabo otro órgano diferente.

Los órganos auxiliares, son aquellos que tienen facultades únicamente para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas-

puedan tomar sus decisiones.

Estos órganos se clasifican a su vez en: órganos auxiliares de preparación y órganos consultativos.

Los órganos auxiliares de preparación son aquellos que realizan todas las funciones necesarias de preparación técnica y material de los asuntos que los órganos de autoridad deben decidir.

Los órganos consultivos a su vez, pueden ser unitarios o colegiados.

Por sus funciones:

- Cuando la autoridad tenga la facultad discrecional para solicitar la opinión del órgano auxiliar, en este caso, la función es facultativa.

La ley puede imponer a la autoridad que previamente debe oír al órgano de consulta, pero la opinión de éste no obliga a la autoridad al emitir su decisión.

- También se puede presentar el caso de que la autoridad se encuentre obligada a seguir la opinión del órgano consultivo. En este supuesto, se trata de un órgano de decisión que colabora con la autoridad para el ejercicio de sus funciones.

#### 1.3.1.4 Competencia de los órganos de la Administración.

La competencia es el conjunto de facultades que legítimamente puede realizar el órgano administrativo para atender o resolver un negocio administrativo.

Sus caracteres: se requiere siempre de un texto legal para que pueda existir; su ejercicio es obligatorio; el acto administrativo debe ser emitido por una autoridad administrativa; no se puede renunciar a la competencia, ni puede ser objeto de pactos que puedan comprometer su ejercicio; la competencia es constitutiva del órgano que la ejerce.

La división de la competencia se hace siguiendo --- tres criterios: por razón de territorio, por razón de materia y por razón de grado.

1) Por razón de territorio: la competencia territorial se refiere a las facultades otorgadas en razón del espacio dentro del cual, el órgano puede ejercitar dicha competencia.

Por esta situación los órganos administrativos pueden ser órganos generales o federales u órganos locales.

Son órganos generales o federales de la administra-

ción: el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, en virtud de que su competencia administrativa - se extiende a todo el territorio de la república.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal es un órgano local, en virtud de que su competencia se extiende únicamente al Distrito Federal.

2) La competencia en razón de la materia, se deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la administración.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encarga de distribuir los asuntos administrativos encomendados al Ejecutivo Federal entre las diversas secretarías.

3) Por razón del grado: en un ordenamiento jerárquico la competencia se distribuye de acuerdo con la jerarquía del órgano, en virtud de que hay una serie de órganos de mayor a menor importancia. La competencia tiene lugar cuando un mismo acto puede ser realizado por los órganos administrativos colocados en diversos niveles.

En este caso la distribución de la competencia se -

realiza estableciendo relaciones de jerarquía que implica subordinación del órgano inferior y dependencia de -- unos órganos y superioridad de otros, es decir, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero primero conoce del asunto el órgano inferior y después -- el órgano superior.

## 2.- El Acto Administrativo.

### 2.1 Concepto.

Jurídicamente la actividad de la Administración, -- cualquiera que sea la forma que asuma y los efectos que produzca se concreta en hechos y en actos administrati-- vos. El criterio de esta distinción es, en principio, el que sirve de base para diferenciar los "actos" jurídicos de los "hechos" jurídicos en derecho privado.

Cuando la Administración pública realiza una activi-- dad técnica (de mera ejecución) o material (por ejemplo-- realiza la demolición de un edificio que amenaza ruina,-- la clausura de un local en cumplimiento de una decisión-- de policía), esa actividad administrativa consiste en -- "hechos administrativos", que serán jurídicos si produ-- cen efectos jurídicos; pero cuando la Administración pú-- blica decide, por disposiciones generales o particula---

res, sobre derechos o intereses legítimos, tal decisión constituye un acto administrativo (12).

Generalmente los hechos administrativos van precedidos dos actos administrativos.

En el acto administrativo siempre existe una decisión unilateral por parte del órgano que lo emite, para realizar ese acto, con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte, aún tratándose de -- contratos y convenios. Esa decisión implica dar un contenido a la actividad administrativa (13).

Jean Rivero (14) dice "el acto administrativo es -- una declaración de voluntad, de deseo de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto : -- la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general."

(12) Bielsa, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. 3a. ed., Buenos Aires, ed. Depalma, 1963, p.74.

(13) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 7a. ed., México, ed. Porrúa, 1986, p. 411.

(14) Serra Rojas, Andrés. op. cit. p. 226.

Las características del acto administrativo son: -- particularidad, concreción, personalidad y carácter orgánicamente aplicativo o declarativo.

Para Rojo Villanova (15) el acto administrativo se explica en los siguientes términos: "Es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza, se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración pública".

El acto administrativo es un acto jurídico-voluntario de la Administración pública (autoridad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue -- una situación jurídica subjetiva) y tiene dos características: ser ejecutorio y su presunción de legitimidad, debe estar fundado en una ley; además se emite con el fin inmediato o inmediato de producir efectos jurídicos, que se traducen en obligaciones de los administrados y su finalidad es la satisfacción del interés colectivo o gene-

(15) Ibidem.

ral.

Es un acto que pertenece al derecho público y está sometido al derecho administrativo.

Se considera una decisión que se agota en su cumplimiento; es ejecutoria y no contenciosa, es decir, para emitir el acto administrativo no es necesario que exista una controversia, aunque puede haberla; la decisión debe emanar de una autoridad administrativa unitaria o colegiada en el ejercicio de la función administrativa; la declaración es unilateral por parte del órgano y produce una situación jurídica concreta en el particular o particulares y su única finalidad es satisfacer el interés general o colectivo.

El objeto del acto administrativo es originar un efecto de derecho, por ejemplo, una declaración de nacionalización.

Se considera al interés general como el regulador de los actos administrativos, porque es el que inspira y determina la marcha del gobierno.

Sin estos requisitos el acto emitido por la autoridad, es arbitrario e ilegal.



## 2.2 Elementos.

La doctrina administrativa clasifica a los elementos del acto administrativo en: subjetivos, objetivos y formales.

1o.- Como elementos subjetivos se considera al sujeto del acto y su competencia. El sujeto activo siempre va a ser la administración pública que está integrada -- con el conjunto de órganos sean individuales o colectivos, que son los encargados de realizar la función administrativa a través de sus titulares que deben tener la aptitud legal para actuar, es decir, debe ser un funcionario investido de poderes públicos, que emita el acto -- en el ejercicio de ese poder y que exprese en el acto la voluntad contenida en la ley.

Al sujeto que emite el acto administrativo se le -- llama autoridad, porque tiene un título legítimo y por -- lo tanto, tiene derecho a exigir obediencia. Se considera autoridad a toda aquella persona que se encuentra -- vestida de poder propio de mando, mismo que se deriva -- del desempeño de una función pública y que actúa en la -- medida y límites que la ley establece.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera

autoridad tanto al que decide legalmente como al que ejecuta el acto, esto se desprende de las siguientes tesis-jurisprudenciales:

"Autoridad responsable: lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra --- cualquiera de ellas procede el amparo" (tesis 55).

"El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya - de hecho, que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" - (tesis 54).

En cambio el poder señala T. Fernández Miranda "es aquella condición de superioridad capaz de producir el fenómeno social de la obediencia" (16).

La competencia administrativa "se refiere al poderado a una persona pública o a sus órganos, para atender

(16) op. cit. p. 245.

y resolver un negocio determinado"(17). Por lo tanto, para que un órgano administrativo sea competente se requiere que esa facultad para conocer de determinados asuntos le sea otorgada por una ley; el ejercicio de la competencia es obligatorio y no se puede renunciar, ni ser objeto de pactos; la competencia forma parte del órgano que la ejerce, pero no se puede considerar como un derecho del titular de dicho órgano y se encuentra fragmentada - entre diversos órganos, por ello es que el acto administrativo debe ser emitido por un órgano competente.

La competencia como ya vimos en el inciso 1.3.1.4 - de este capítulo, se puede clasificar en relación al grado, materia y territorio, por esta razón nos remitimos a lo ya expuesto en el inciso antes mencionado, para evitar repeticiones inútiles.

2o.- Los elementos objetivos son: a) el objeto. Para el maestro Serra Rojas (18) el objeto o contenido de los actos administrativos sigue lineamientos jurídicos, pero están gobernados principalmente por el interés general o por la utilidad pública y su contenido debe ser: -

(17) Ibidem p. 246.

(18) Ibidem p. 250.

determinado o determinable; posible, física y jurídica--mente, o estar en el comercio; lícito, cierto, cuando la ley lo permita y no lo prohíba, salvo el caso de facultades discrecionales y ofrece estos caracteres: que el objeto del acto administrativo no contrarie ni perturbe el orden público; que se ajuste a la ley y que no sea incongruente con la función administrativa.

Desde el punto de vista jurídico señala Alfonso Nava Negrete, va a ser la creación, transmisión, modificación, declaración o extinción de derechos y obligaciones; el objeto es lo que la autoridad administrativa --- quiere otorgar un permiso, una concesión, etc.

b) El motivo son: las consideraciones o razones que le dan contenido al acto administrativo. El artículo 16- Constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, cuando éstos constituyen una molestia a los particulares; y la motivación también sirve para determinar si la administración pública actuó conforme a derecho y si el acto es legal.

c) El fin: es la satisfacción del interés público.- Es el resultado que la administración obtiene, útil y -- conveniente, para el interés general (19).

(19) op. cit. p. 252.

La finalidad del acto administrativo se orienta a - la realización del bien público y se puede cuantificar - por los resultados obtenidos y por la conveniencia del - acto en relación a los fines generales que trata de al- canzar la administración.

30.- Los elementos formales. Es la expresión exter- na del acto, que se integra con la declaración y la noti- ficación de la autoridad administrativa, es decir, es el modo como debe acreditarse la voluntad administrativa -- que origina el acto. La forma es una parte de la formali- dad. Sin la forma el acto administrativo no tiene vali- dez, ya que los elementos externos son los que integran- el acto administrativo y es el modo de determinar y mani- festar la voluntad pública.

La formalidad son los requisitos legales que deben- cumplirse por parte de la autoridad.

Las formas pueden ser intrínsecas y son aquellas - que se refieren a la configuración del acto, pero no tie- nen nada que ver con el fondo del mismo, ejemplo: una -- certificación administrativa debe ser siempre por escri- to.

Las formas extrínsecas se refieren a solemnidades -

rituarias que debe seguir el acto, ejemplo: un tratado internacional.

Las formas se consideran garantías para los interesados, porque se establecen para conservar la seguridad-jurídica.

La manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa puede ser en forma expresa, es decir, la autoridad a través de un documento manifiesta su voluntad por escrito, el cual debe ser firmado por el funcionario; o puede ser en forma tácita, y se presenta cuando la autoridad no da respuesta categórica a las peticiones de los interesados y por esta situación no se puede determinar cuál es el alcance de su situación y los perjuicios que les puedan causar, ante esta situación la ley ha creado una figura que se llama "el silencio administrativo" y consiste en que si una autoridad administrativa no da respuesta a una petición del particular en un plazo prudente, se ha considerado este plazo en cuatro meses, el interesado puede considerar que la autoridad resolvió negativa o afirmativamente, según sea la ley que rige la materia; el Código Fiscal de la Federación considera que la autoridad resolvió negativamente y en--

tonces se presenta "la negativa ficta", esto sucede porque la ley atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de esa instancia.

Elementos del silencio administrativo: que el particular haya solicitado, pedido o impugnado una resolución administrativa; que la autoridad se abstenga de resolver la petición del particular; que transcurrido el plazo -- que fija la ley que regula el acto para que resuelva la autoridad; que exista una presunción como efecto jurídico del silencio que ya existe una resolución administrativa; la resolución administrativa puede ser en sentido afirmativo o negativo, según la ley que regula la materia.

Contra esta resolución se puede interponer el amparo por violación de garantías individuales (el derecho de petición, artículo 8o. Constitucional).

### 2.3. Su clasificación.

La clasificación de los actos administrativos se hará siguiendo los criterios siguientes: el de las voluntades que intervienen en su formación; el de la relación -- que dichas voluntades guardan con la ley; y el de conte-

nido y efectos jurídicos.

El de las voluntades que intervienen en su formación:

a) Actos unilaterales: estos actos están formados por -- una sola voluntad, conserva ese carácter, aun cuando en el procedimiento previo a su emanación se hagan necesarios otros actos de voluntad, tales como opiniones, consultas, juicios técnicos, etc., ejemplos de estos actos son: el permiso, la concesión, la aplicación de una multa.

b) Actos bilaterales: cuando intervienen dos voluntades para la manifestación del acto. Las voluntades son: una del poder público y la otra de un particular, ejemplo de este acto, es el otorgamiento de un nombramiento, porque el poder público da su voluntad de otorgar el nombramiento y la persona otra, la da al aceptarlo.

c) Actos colegiados: se presenta cuando el acto administrativo proviene de un órgano en el que intervienen varias voluntades, por ejemplo, los actos que provienen de las comisiones o los comités.

d) Actos colectivos: en estos actos participan diferentes órganos, pero éstos no van a integrar un nuevo órgano colectivo, sino que cada uno de estos órganos va a --



conservar su autonomía, ejemplo de este acto es el refrendo ministerial.

El de la relación que dichas voluntades guardan con la ley:

a) Actos de autoridad o de imperio: son los actos que la Administración pública realiza normalmente en el cumplimiento de sus funciones jurídicas de autoridad. Como estas funciones deben cumplirse según su objeto o fin, de ahí que esos actos tengan un carácter imperativo de autoridad y emanan unilateralmente del Estado, que son expresiones de su voluntad y se fundan en razones de orden público, un ejemplo de estos actos son las disposiciones de carácter fiscal. A estos actos también se les llama actos de imperio, porque es el ejercicio de la actividad jurídica pública el que requiere ese poder para asegurar el imperio del derecho en caso de no haber acatamiento espontáneo.

b) Actos de gestión: dice Rafael Bielsa (20) estos actos son siempre de una persona jurídica que gestiona derechos e intereses, sea como persona administrativa, sea -

(20) Bielsa, Rafael. Op. cit. pp. 77 a 79.

como persona civil. Cuando el Estado realiza un contrato de derecho público obra como persona de derecho público, realiza un acto de gestión pública. Cuando celebra un -- contrato privado, obra como persona jurídica civil; ese acto es también de gestión, pero privada. Los actos de -- gestión se dividen en actos de gestión pública y actos -- de gestión patrimonial.

Actos de gestión pública se llaman a los actos que la Administración pública realiza en virtud de su actividad pública, con motivo de una prestación de servicios -- de interés social.

Son actos de gestión patrimonial los que la Administración pública realiza, pero no como tal, sino como persona de derecho privado, por lo que esos actos y la Administración pública están sometidos a las normas positi--vas del derecho privado, pero estos actos están subordinados a ciertas formalidades de derecho público, en lo -- relativo a contabilidad y contralor.

c) Acto obligatorio, reglado o vinculado dice Zanobini -- (21) es el acto que constituye la mera ejecución de la --

(21) Cfr. Fraga Gabino. Op. cit. p. 231.

ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

En este acto la ley es la que dice el momento del acto administrativo, porque en sentido amplio determina cuando debe actuar la autoridad administrativa y cómo debe de actuar, cuál va a ser el contenido que le va a dar a los actos administrativos y cuáles son los requisitos que va a observar la autoridad administrativa en este acto.

d) Acto discrecional: se presenta cuando la ley le deja cierto margen de libertad a la autoridad administrativa para su actuación, esta libertad es para que la autoridad decida si debe actuar o abstenerse de hacerlo, en qué momento va a actuar y cómo debe actuar y qué contenido le va a dar a su actuación. Cuando en la ley se establece "podrá", se trata de un acto discrecional.

El de su contenido y efectos jurídicos:

a) Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares: son los actos de admisión (que es un acto que tiene por objeto permitir el ingreso de una persona para que entre a formar parte de --

una institución, con el fin de que pueda participar en ciertos derechos o goce de algunos servicios públicos);- la aprobación, la dispensa o condonación, las licencias- (sirven para eliminar un requisito jurídico, para poder ejercer un derecho conferido por el propio poder); los permisos ( se refieren a levantar una prohibición); las- autorizaciones (es un acto unilateral de la administra-- ción pública, la cual se otorga con relación a los servi-- cios públicos y por medio de ella, la autoridad adminis-- trativa faculta a una persona privada o pública, para -- realizar un acto administrativo como ejercicio de un po-- der jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse -- que se han satisfecho los requisitos legales para el --- ejercicio de un derecho); las concesiones ( es un acto -- que jurídicamente confiere a un particular un derecho -- subjetivo, por medio del cual el poder público le trans-- fiere derechos o facultades administrativas, mediante de-- terminadas cláusulas compromisorias derivadas del inte-- rés público que significa el control de la administra--- ción pública) y privilegios de patente.

La licencia, permiso y autorización tienen por obje-- to remover un obstáculo o impedimento establecido por la

ley para el ejercicio de un derecho del particular.

El derecho es preexistente y el permiso sirve para remover ese obstáculo, ejemplos: la licencia de construcción o de manejo. ¿ Por qué se necesita el permiso, si el derecho es preexistente ? Porque los derechos no son absolutos y tienen sus limitaciones y porque no pueden ir en contra de terceros.

b) Actos directamente destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares:

La expropiación: es una transferencia coactiva de derechos, que impone a los particulares la cesión de sus propiedades al poder público, mediante ciertos requisitos y con arreglo al interés general.

Las Sanciones: tienen por objeto castigar las infracciones de las leyes u órdenes administrativas, ejemplos, la multa, el decomiso, la clausura, el arresto que es impuesto por la administración.

La nulidad: es un acto nulo a aquel que se encuentra privado de sus efectos por la ley.

La revocación: es el retiro de un acto válido por otro, apoyado en causas supervenientes.

Los actos de ejecución y las órdenes.

#### 2.4 Sus efectos.

El acto administrativo produce sus efectos, siempre y cuando reúna sus elementos y requisitos legales para su formación en el procedimiento administrativo.

El acto administrativo entra en vigor desde que es emitido por la autoridad o en el plazo que fije la ley, pero si el acto afecta intereses de los particulares, se debe notificar personalmente a los interesados y es en este momento cuando el particular lo puede impugnar y el acto es válido hasta en tanto no se declare legalmente su invalidez por la autoridad competente.

Los efectos del acto administrativo señala Acosta - Romero (22) pueden estimarse en directos e indirectos; - efectos directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, o declarar un derecho. Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo.

(22) Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p.430.

2.4.1 Su fuerza obligatoria y su presunción de legitimidad.

El acto administrativo tiene como caracteres: ser perfecto, eficaz y válido ¿Qué significa que el acto debe ser perfecto? ser perfecto significa que el acto está completamente formado con todos sus elementos y requisitos legales, que tiene una existencia jurídica plena. -- Que el acto sea eficaz, se refiere a que no existe dice Zenobini (23) "ningún obstáculo que se oponga al despliegue de sus efectos, y por lo tanto, a su ejecución". Un acto puede ser perfecto pero no eficaz, debido a que esté sujeto a un término o a una condición suspensiva y -- hasta en tanto no se cumplan éstos, los efectos quedan -- suspendidos, pero una vez cumplidos el acto se vuelve -- eficaz. Un acto es válido hasta que una autoridad competente lo declare ilegal y lo invalide.

Una vez que el acto administrativo reúne estas tres características, es decir, ser un acto perfecto, eficaz y válido, se considera al mismo como un acto que se puede ejecutar por la autoridad, ya que el mismo adquiere --

(23) Cfr. Serra Rojas, Andrés. Op. cit. p. 286.

fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad hasta en tanto una autoridad competente declare su invalidez.

La presunción de legitimidad se deriva de que los actos de la Administración pública están subordinados a la ley. De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a emitir sus actos de acuerdo con lo dispuesto por la legislación administrativa.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma: "Es natural, por lo tanto, que la naturaleza jurídica de cada uno de esos derechos sea definida por la ley que los norma, de tal manera que será a las leyes de derecho público a las que les corresponda determinar la naturaleza de los derechos públicos, y a las leyes civiles a quienes compete clasificar y distinguir los derechos privados".

De la presunción de legitimidad del acto administrativo se derivan consecuencias trascendentes, señala Marienhoff (24):

1o.- En mérito a tal presunción, no es necesario --

(24) Ibidem p. 289.



que la legitimidad de dichos actos sea declarada por la autoridad judicial.

2o.- También en base a la expresada presunción, la nulidad de los actos administrativos no puede declararse de oficio por los jueces.

3o.- Quien pretenda la legitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente.

4o.- Dado que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo violaría el principio de separación de los poderes de gobierno, este principio -- queda a salvo si la intervención judicial es a pedido de parte. De ahí, como lo dijo la Corte Suprema, que sea a los interesados o administrados a quienes les corresponde constitucionalmente tomar la iniciativa en esta materia, con exclusión de los miembros del Poder Judicial.

2.4.2 Carácter personal de los derechos y obligaciones que el acto produce.

Uno de los efectos del acto administrativo es el de producir obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho.

Al clasificar los actos administrativos se vio que existen algunos destinados a ampliar la esfera jurídica-

de los particulares y como ejemplos se dieron la conce--  
sión, la autorización, etc., que son actos que generan -  
derechos y obligaciones en favor o en contra de determi--  
nada persona y en atención a su situación particular. De  
ahí, que dichos derechos y obligaciones se consideren de  
carácter personal e intransmisible y sólo pueden ser ---  
ejercitados o cumplidos por la persona a la cual el acto  
se refiere.

Sin embargo, los derechos que crea un acto adminis--  
trativo de esta naturaleza, es indudable que tiene un ca  
rácter pecuniario para los particulares y por lo mismo, -  
la legislación ha moderado el principio de intransmisibi--  
lidad y permite en la mayor parte de estos actos, pero -  
siempre con la autorización del poder público, que se ce  
lebren operaciones respecto de tales derechos por actos-  
y contratos civiles o mercantiles, como ejemplos podemos  
citar las disposiciones que autorizan contratos respecto  
a los derechos que otorgan las concesiones de aguas, etc.

Por eso, se dice, que tales derechos que tienen como  
origen los actos administrativos son susceptibles de in-  
corporarse a las clasificaciones del derecho común y ---  
que, en consecuencia, podrán tener el carácter de dere--

chos reales o personales.

Para Hauriou (25) "el derecho administrativo está llamado a desempeñar un papel social considerable, pues no es dudoso que el Estado moderno tenga por tarea crear situaciones jurídicas ventajosas y nuevas formas de bienes en provecho de los individuos, que no pueden acceder a las antiguas formas de propiedad, y estas situaciones jurídicas serán forzosamente administrativas".

Ahora bien, la cuestión es precisar si estos derechos se pueden incorporar a las clasificaciones del derecho común, y como consecuencia, podrán tener el carácter de derechos reales o personales o como dice Hauriou, se trata de "nuevas formas de bienes" y por lo tanto, no forman parte ni del derecho privado, ni del derecho público, que son regímenes jurídicos diferentes.

#### 2.4.3 La modificación del orden jurídico existente.

Uno de los temas más discutidos por los juristas es el que versa sobre la distinción entre derecho público y derecho privado señala el maestro Eduardo García Máynez (26) y sigue, para Rudbruch y otros, estiman que dichos-

(25) Cfr. Praga Gabino. Op. cit. p. 276.

(26) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. no. 4a. ed., México, ed. Porrúa, 1982, Tomo I, p.26

conceptos son categorías a priorísticas de la ciencia del derecho; otros afirman que se trata de una distinción de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación; - Durit, por ejemplo, cree que la distinción posee únicamente interés práctico; Gurvitch niega la posibilidad de establecer una separación de acuerdo con criterios de naturaleza material y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público.

Los derechos públicos se generan por actos del Estado y se rigen por el derecho público.

Los derechos privados nacen de actos de particulares y están reregulados por el derecho privado.

Algunos tratadistas señalan que sólo en función del interés de mayor relieve es posible admitir en forma limitada la división convencional de derecho público y privado, sin que ello quiera decir que existan normas jurídicas que protejan intereses privados exclusivamente o intereses públicos, pues toda norma jurídica protege intereses públicos y privados; pero prevalece en ocasiones el interés público sobre el privado y en otras prevalece

el interés privado.

Otros tratadistas dicen las normas jurídicas relacionadas con la organización del Estado de manera directa o indirecta son de derecho público, en tanto que las reglas relacionadas con la organización de la familia y el matrimonio son consideradas de derecho privado.

El maestro Serra Rojas (27) dice "el derecho administrativo ha ampliado el campo de las relaciones jurídicas de los particulares, con un nuevo sistema y nuevos principios que necesariamente se aparten de las relaciones que gobiernan al derecho privado", los derechos derivados de un acto administrativo, no constituyen derechos reales. Los derechos que el poder público transmite son siempre precarios y subordinados al interés general. Aunque se puedan celebrar con ellos la mayor parte de las operaciones jurídicas del derecho privado.

Ahora bien, las relaciones entre los particulares y la Administración pública, se regulan principalmente por normas de derecho público, aunque en ocasiones remitan al derecho privado; por esta situación, es necesario con

(27) Serra Rojas, Andrés. Op. cit. p. 287.

sultar el texto de la ley para saber si se trata de una relación jurídica de derecho público o privado.

Por todo lo expuesto, considero que el acto administrativo que amplía la esfera jurídica de los particulares, se puede clasificar dentro del derecho público o -- dentro del derecho privado, según lo señale el texto de la ley, pero esto de ninguna manera hace pensar que por la realización de estos actos administrativos se pueda -- modificar el orden jurídico existente, aunque me inclino más por considerar a este acto como de derecho público, -- en virtud de que el Estado siempre actúa para proteger -- los intereses públicos y privados, y al emitir su voluntad éste, el acto se considera de derecho público.

#### 2.5 Su ejecución.

El acto administrativo produce efectos cuando reúne sus elementos legales a través del procedimiento administrativo.

Una vez que el acto administrativo es considerado -- como un acto perfecto, eficaz y válido, adquiere fuerza -- obligatoria, es decir, puede ser puesto en ejecución, ya que se encuentran determinados los derechos y las obligaciones de las personas a las que alude y todos los demás

elementos de tiempo, de lugar y de condición.

Una de las características del acto es precisamente la ejecutoriedad.

2.5.1 Procedimiento para la ejecución de las resoluciones administrativas.

La Administración pública está investida de la potestad de ejecutar sus propias decisiones y en caso de que el administrado no las quiera cumplir, pueda ésta, usar medidas coercitivas para obligarlo a acatarlas.

Cuando se trata de actos que afectan la esfera jurídica de los particulares, por esta circunstancia, el acto tal vez no sea obedecido voluntariamente por el gobernado, entonces la Administración pública tiene que actuar para hacer cumplir sus decisiones.

Por lo tanto, la Administración pública está capacitada para proceder en forma directa a la ejecución de sus propias decisiones. Señala el maestro Gabino Fraga (28) que "esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas y se-

(28) Fraga: Gabino. Op. cit. p. 282.

funda en la necesidad de que las atribuciones del Estado que la legislación positiva ordena se realicen en forma administrativa no estén sujetas a las trabas y dilaciones que significarían la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial".

Las formas de ejecución se han dividido en propia e impropia. Es propia, cuando la decisión y la ejecución es directa, es decir, sin la intervención de otro poder. Es impropia, cuando la ejecución del acto administrativo es ordenada o brevemente aprobada la decisión por otro poder, generalmente, el poder judicial.

El procedimiento que se sigue para la ejecución formal y material de la decisión administrativa, se encuentra regulado de manera individual en la legislación administrativa.

2.5.2 Ejecución en materia civil y en materia administrativa.

La ejecución de las sentencias en materia civil, no es igual a la ejecución en materia administrativa, porque el derecho civil se rige por el principio de que "nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"; por ello, es ne



cesario que el actor presente ante los tribunales su demanda y se siga un juicio en el cual demuestre el derecho que invoca, mediante pruebas fehacientes y el juez - al emitir su fallo condene al demandado a tal o cual cosa, y en caso de que éste no cumpla voluntariamente la - sentencia, el juez puede utilizar las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir su resolución.

En materia administrativa señala el maestro Gabino Fraga (29) "la facultad de la administración para ejecutar sus resoluciones sin intervención de ningún otro poder encuentra su origen y fundamento en el artículo 89,- fracción I de la Constitución, ya que en ella se otorga al Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y como esa ejecución se realiza por medio de los actos administrativos es natural que se entienda que el propio Poder es competente para imponer el cumplimiento de los mismos".

Por otro lado, existe la posibilidad de que el gobernado cumpla voluntariamente con la decisión administrativa y la autoridad no tenga necesidad de usar su ---

(29) Ibidem p. 287.

fuerza coactiva.

## 2.6 La extinción de los actos administrativos.

Un acto administrativo se extingue por diversos medios, cuando se le elimina de la vida jurídica, por la administración pública, por determinación judicial, por circunstancias legales no consideradas ni advertidas en el momento en que se expidió o por razones posteriores de oportunidad, mérito o conveniencia.

Un acto administrativo se extingue por el cumplimiento voluntario sea de los particulares o de la propia Administración (Serra Rojas, *op. cit.* p. 317).

Como formas de extinción de los actos administrativos tenemos: la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término y condición, la nulidad o por decisiones administrativas y jurisdiccionales.

En la doctrina no hay una teoría de la nulidad del acto administrativo y al respecto dice Gastón Jeze (Cfr. por Fraga Gabino p. 291) la teoría de las nulidades debe ser muy matizada para poder armonizar los intereses que se ponen en juego con motivo de la actividad del Poder Público, y cuyos intereses no siempre exigen las mismas soluciones; que así, el interés general exige la efica--

cia del acto irregular, porque el cumplimiento de los requisitos que la ley establece es una garantía de orden social; pero al propio tiempo, ese mismo interés reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer. De la misma manera el interés de los patrimonios individuales o administrativos, en unos casos reclama que se evite de efectos a un acto irregular, -- mientras que en otros exige que subsistan, porque el perjuicio de la ineficacia es más grave que el que puede -- producir la falta de sanción de la irregularidad. Por último, el interés de los terceros, en unos casos, también requiere la invalidez del acto que lo afecta, en tanto -- que en otros tiende a que se sostenga el acto irregular -- sobre el cual se han desarrollado otras situaciones jurí dicas.

La nulidad del acto administrativo debe estar expresamente dispuesto en la ley, porque no basta comprobar -- una irregularidad para nulificar el acto, sino que de -- acuerdo con los intereses en juego podría sostenerse ori ginando tan sólo responsabilidad para su autor.

Las sanciones a las irregularidades de los actos ad ministrativos, son la inexistencia, que es una sanción --

especial en virtud de que no requiere estar señalada en la ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellos casos en que faltan al acto sus elementos esenciales.

La inexistencia puede producirse en los siguientes casos:

1) cuando falta la voluntad, como ejemplo podemos citar la usurpación de funciones, en virtud de que el acto realizado lo fue por un individuo que no se encontraba investido de la función pública, es inexistente, ya que está obrando al margen de la ley,

2) cuando falta el objeto y se divide en que el objeto, no es posible ni lícito y como ejemplo, citaremos el caso de que un funcionario se compromete a pagar un mayor sueldo del que señala el presupuesto para el cargo; el acto realizado por el funcionario carece de objeto, porque éste, es incompatible con la norma jurídica,

3) cuando falta la competencia para la realización del acto, se puede poner como ejemplo, el caso de que el Poder Judicial expidiera una ley fiscal,

4) cuando hay omisión de las formas constitutivas del acto, se refiere a que el funcionario al emitir el -

acto debe hacerlo de acuerdo con la ley y cuando no lo hace, se produce la inexistencia, como ejemplo citaremos el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgara verbalmente a un contribuyente la condonación del pago del impuesto al valor agregado, este acto sería inexistente porque el contribuyente no podría probar esa condonación del impuesto.

Los vicios de los actos administrativos destruyen su validez y no les permiten producir sus efectos jurídicos.

Una de las más importantes sanciones son las nulidades en virtud de las cuales se puede mantener el principio de legalidad y se interponen estas nulidades en contra de los actos administrativos irregulares para la defensa del interés general, ya que la finalidad esencial del Estado de derecho, como es el estado mexicano, es el control de la legalidad.

La nulidad del acto se presenta cuando éste tiene algún vicio en alguno de sus elementos constitutivos.

Existen actos cuya nulidad sólo puede ser demandada por determinadas personas y que pueden legalizarse por prescripción.

Existen otros actos en que la nulidad sólo puede pedirse por determinadas personas y el consentimiento de éstas, los purga de todo vicio.

Hay otros en los que la nulidad puede pedirse por una persona determinada pero la nulidad no desaparece -- por confirmación o prescripción.

En la mayoría de los casos, la nulidad debe ser --- opuesta por el interesado y en el término que señale la ley.

Por otro lado, es difícil que coincidan en un mismo caso de nulidad de acto administrativo, todos los caracteres que en el derecho civil se asignan a la nulidad -- absoluta ni tampoco los que corresponden a la nulidad relativa.

Por esta situación resulta imposible definir de antemano qué extensión y qué carácter ha de tener la nulidad de cada irregularidad jurídica (Gabino Fraga, op. cit p. 297).

Para Fleiner la nulidad absoluta y la anulabilidad- (nulidad relativa) no se distinguen por sus efectos, sino solamente por la manera como se realiza la elimina--- ción de la disposición irregular.

Principales sanciones a los actos administrativos -  
irregulares:

Cuando el acto administrativo fue emitido por error, dolo o violencia, el acto es irregular en virtud de que se encuentra viciado, por esta razón la ley concede al Ejecutivo Federal las facultades para anular administrativamente los acuerdos, permisos y concesiones.

Cuando hay omisión de la forma y ésta se encuentra establecida como una solemnidad del acto, entonces esta omisión provoca la inexistencia del acto, pero cuando se trata de una formalidad que sólo interesa a la administración pública, entonces el acto es irregular pero no nulo y por esta circunstancia el acto puede ser corregido.

Cuando no existen los motivos o hay defectos en la apreciación de su valor, el acto es irregular. Para que el acto administrativo pueda ser emitido tiene que haber un motivo y cuando éste no existe, entonces no existe la condición para el ejercicio de la competencia y en consecuencia, el acto emitido en estas condiciones es irregular y se priva al acto de sus efectos por medio de la nulidad.

Tratándose de la apreciación inexacta del motivo o por la falta de oportunidad de la decisión, se debe tomar en cuenta la facultad de que goza la autoridad para ver si se trata de una facultad discrecional o si su competencia está ligada por la ley, porque en este caso, -- procede la nulidad, un ejemplo puede ser la pena disciplinaria impuesta a un particular por un hecho que no -- constituye propiamente una falta de esa índole.

Cuando se trata de un acto que emita la autoridad -- abusando de su poder se le llama abuso de autoridad y en este caso, el acto que se emite en estas circunstancias, debe ser privado de sus efectos, porque el interés que -- persigue la administración es el interés público.

Ahora bien, qué autoridad es la facultada para dictar el fallo que va a privar de sus efectos a los actos -- viciados por las irregularidades ya mencionadas. Al respecto algunas leyes dan respuesta a esta pregunta, señalando que es la misma autoridad administrativa la facultada para declarar la nulidad de los actos y resoluciones irregulares que ha emitido; ejemplos de estas leyes -- son la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 48, que faculta a la Secretaría de Relaciones Ex-



teriores para declarar la nulidad de la carta de naturalización que se expidió sin haberse llenado los requisitos de ley o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse; la Ley Minera, etc.

Otras leyes facultan a la autoridad judicial para declarar la nulidad, como la Ley de Bienes Nacionales.

En el caso de que la ley no mencione que autoridad es la competente para anular el acto, se puede ver si el órgano administrativo está sometido a otro jerárquicamente superior, la declaración de nulidad puede dictarse -- por éste, a petición de parte o de oficio. Aunque también lo puede anular la autoridad que lo emitió.

Sin embargo, qué sucede cuando el acto administrativo irregular es favorable al particular, a este respecto la legislación administrativa no da un criterio general-  
definido y siempre se deja al criterio de la autoridad administrativa, pero esto puede provocar serios problemas en virtud de que los funcionarios van a fallar tomando en cuenta cuál es el interés que debe prevalecer, el interés público o el interés de la seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: "que todo acto fuera de la ley no puede en-

gendar más que una aparente situación jurídica y que -- por lo mismo, su destrucción por la misma autoridad administrativa no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho" (S.J. de la F., t. XLIX pág. 2629).

"La ilegalidad de un acto no implica su inexistencia o -- ineficacia y de ahí que el acto ilegal --no el ilícito-- se convalide si lo consiente aquel a quien perjudica, lo cual acontece si no lo combate dentro de los términos -- otorgados para tal fin" (S.J. de la F., Sexta Epoca, --- Vol. III, 3a. Parte, pág. 9).

Ante esta situación se hace necesario que se reformen las leyes administrativas a fin de que se subsane este vacío que existe en la ley, para evitar que sea el -- criterio del funcionario el que ha de prevalecer.

#### 2.7 La revocación de los actos administrativos.

Una de las formas de extinción del acto administrativo es la revocación, que consiste en el retiro unilateral de un acto que es perfecto, eficaz y válido, por una causa superveniente de interés general y sus efectos que dan eliminados a partir de su revocación.

La revocación puede ser considerada como una sanción

cuando hay incumplimiento en el contenido del acto administrativo, además es un acto administrativo nuevo y --- puede estar fundada la revocación en motivos de mera --- oportunidad, técnicos o de interés público y debe estar autorizada por la ley que rige al acto.

Para el maestro Serra Rojas (30) los elementos del acto de revocación son los siguientes:

1o.- Una manifestación de voluntad o decisión de la autoridad administrativa manifestada legalmente.

2o.- Unilateral; la administración tiene derecho a cambiar de opinión para reparar errores o mantener el interés general; sin implicar discrecionalidad.

3o.- Extintiva de un acto administrativo anterior; - válido y eficaz. Esto se denomina el retiro del acto jurídico.

4o.- Inspirada en motivos de mera oportunidad o por motivos supervenientes de interés general.

5o.- O sustituyéndolo por otro cuya amplitud es diferente en los casos de revocación expresa o tácita.

Ahora bien, el fundamento de la revocación se debe-

(30) Serra Rojas, Andrés. Op. cit. p. 339.

al cambio que hay en uno de los presunuestos del acto jurídico original.

La Administración pública al realizar actos jurídicos debe tener en cuenta: a la ley que rige al acto y al interés público; en virtud de que va a actuar en función de los dos, ya que los actos administrativos que realiza deben estar regidos por la ley y siempre actúa para dar-satisfacer el interés público. Como el interés público - puede cambiar frecuentemente, debido a esto, cuando cambie el interés, el acto original no sirve para satisfacerlo y se puede decir que hasta puede llegar a contrariarlo.

Por esta situación es que se cuestiona si debe preferirse la continuidad del acto o si debe preferirse la-satisfacción de las nuevas exigencias del interés público.

Fleiner (31) señala "La actividad de la Administración no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica -esto es- misión de la sentencia civil-, si no alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del Derecho. De la misma manera que el particular en la gestión de sus negocios adapta sus disposi

(31) Cfr. Praga Gabino. Op. cit. p. 388.

ciones a sus intereses cambiantes, así la Administración pública debe poder dar satisfacción a nuevas necesidades. Lo que es hoy favorable al interés general puede serle contrario poco tiempo después porque las circunstancias hayan cambiado en el intervalo ... si la autoridad estuviese ligada a sus resoluciones, no podría separarse de ellas cuando el interés público exigiera que se dictara otra resolución. Ahora bien, un estado contrario al interés público no debe subsistir ni un solo día. Por esta razón la autoridad administrativa no puede estar ligada a sus propias decisiones como el tribunal a su sentencia ..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones entre las que -- cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el --- principio de que la autoridad sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige al acto (SCJ, Informe - 1980, 2a. Sala, tesis 103, pág. 88).

Por lo expuesto, se podría considerar que todos los actos administrativos son revocables, pero a este respecto se ha señalado por algunos administrativistas que no todos los actos administrativos pueden ser revocados, -- ejemplos de actos no revocables son: el acto que produce efectos instantáneos, y esto es, en virtud de que no se prolongan en el tiempo, y aun en el supuesto de que cambie el interés público después, este acto ya no puede -- ser revocado, porque ya produjo todos los efectos legales que estaba destinado a producir.

Otro de los actos que no pueden ser revocados son -- los actos obligatorios o vinculados, ya que la Administración pública está actuando en virtud de un mandamiento expreso de la ley y tal mandamiento no puede tener -- eficacia en un momento y después ya no, a menos que se -- modifique la ley.

El acto obligatorio debe ser en lo que respecta a -- su creación y contenido, porque si el contenido no es -- obligatorio, entonces podría ser revocado por uno de contenido diferente.

La revocación no debe perjudicar a la colectividad -- debido a que la Administración pública es la encargada --

de satisfacer las necesidades de la colectividad .

A demás no es bastante que la ley conceda a la autoridad la facultad de revocar, sino que es necesario que en la ley aparezca claramente el interés público que debe satisfacerse por la administración y las condiciones-precisas o de apreciación discrecional que deba tener en cuenta la autoridad para poder confrontarlas con el interés público.

El nuevo acto administrativo debe llenar todos los-requisitos internos y externos del acto administrativo -- en general. Es un acto que puede ser emitido en forma -- expresa y en forma implícita, cuando un acto posterior -- revoca a uno anterior, se presenta en el caso de que el--segundo acto es incompatible con el primero.

El acto de revocación tiene un carácter constituti-vo porque introduce una modificación en el orden jurídi-co y produce efectos a partir de su creación, dejando -- subsistentes los efectos jurídicos producidos por el ac-to original.

Por todo lo expuesto, se concluye que la revocación del acto administrativo debe fundarse en motivos de mera oportunidad, técnicos o de interés público y la ley debe

subscribir el funcionario o revocar el acto, expresamente.

Contra este nuevo acto, el particular afectado puede optar entre reclamar esta resolución en la vía administrativa o en la vía judicial, según lo dispuesto en la ley que rige al acto.



ESTA TESIS NO DEBE  
CALAR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO

II

---

IA FUNCION JURISDICCIONAL

## SUMARIO

- 1.- Sus características.
- 2.- Su finalidad.
- 3.- Diferencias con la función administrativa.
- 4.- La cosa juzgada.
- 5.- La función jurisdiccional en el Derecho Mexicano.
  - 5.1 Los Tribunales Federales.
    - 5.1.1 Competencia.
    - 5.1.2 Organización.
    - 5.1.3 Funcionamiento.
    - 5.1.4 El Juicio.
    - 5.1.5 Medios de Impugnación.
  - 5.2 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito - Federal.
    - 5.2.1 Competencia.
    - 5.2.2 Organización.
    - 5.2.3 Funcionamiento.
    - 5.2.4 El Juicio.
    - 5.2.5 Medios de Impugnación.

## LA FUNCION JURISDICCIONAL.

La palabra Jurisdicción viene del latín, jurisdic--  
tio, que significa "decir el derecho". En el Derecho Ro--  
mano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiem--  
po, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al--  
Poder Legislativo y las que tienen los Tribunales. Bon--  
jean dice: "La etimología de la palabra jurisdicción per--  
mite dar a esta expresión un sentido más amplio, que com--  
prende el Poder Legislativo lo mismo que el Poder Judi--  
cial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las re--  
laciones sociales de los ciudadanos, sea creando la re--  
gla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los roma--  
nos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo su--  
plieran el silencio de la ley, sino que también con dema--  
siada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos  
generales, a los que colocaban entre las leyes propiamen--  
te dichas. La jurisdicción en sentido más amplio, el po--  
der de los magistrados relativo a las contiendas (juris--  
dicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdic--  
ción voluntaria), entre particulares, sea que este poder  
se manifieste por medio de edictos generales, sea que se  
limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, --

las reglas anteriormente establecidas" (1).

En la actualidad algunos autores han definido a la Jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los --- asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes", - esta definición pertenece a Escriche (2). Manresa y Navarro señala que "la jurisdicción es la potestad de que es están revestidos los jueces para administrar justicia"(3). Eduardo Eichmann dice, que la "jurisdicción en su sentido objetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso --- cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal" (4).

(1) citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho-Procesal Civil. 16a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., - 1984, p. 510.

(2) ob. cit. p. 511.

(3) ob. cit. p. 511.

(4) ob. cit. p. 511.

Para Ugo Rocco: "La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses -- protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que la am para" (5).

Por función se entiende a la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo.

En consecuencia, la función jurisdiccional es creada por el Estado para que la organización social pueda desarrollarse en orden, armonía y sea estable el orden jurídico.

La función jurisdiccional pertenece como actividad al Estado, que a su vez encarga al órgano judicial en -- virtud de la división de poderes y el acto más importante de esta función es la sentencia.

Por esta "función jurisdiccional el Estado resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes, y es también una actividad ejecutiva que se diferencia por su naturaleza, motivo y finalidad" (6).

(5) ob. cit. p. 511.

(6) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. México, 1972. Edición propiedad del autor. p. 52.

El Poder Judicial es el encargado de realizar esta función jurisdiccional y se define "como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada" (7).

La función jurisdiccional se puede analizar desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional está constituida por los actos que emite el Poder Judicial. Debido a que la constitución mexicana divide los poderes del estado en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Desde el punto de vista material, atendiendo a los elementos propios y naturales del acto jurisdiccional. Es creador de situaciones jurídicas particulares, es ejecutivo; la finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en caso de controversia y que sea de la competencia del juez que lo emite.

Para Serra Rojas "en todo acto jurisdiccional se está en presencia de un conflicto de intereses en el que -

(7) Fenech, Miguel. La Posición del Juez en el Nuevo Estado. Espasa Calpe, p. 211.

debe intervenir la autoridad judicial para mantener o de-  
clarar el derecho o la naturaleza del derecho controver-  
tido. Establecida la litis -en resultados o hechos y en-  
consideraciones jurídicas, ofrecidas las pruebas, la sen-  
tencia es la culminación de ese proceso.

La naturaleza jurídica de la sentencia descubre la -  
intención de la ley y la aplica al caso en debate como -  
objeto exclusivo de la resolución. El juez actúa de ----  
acuerdo con la lógica jurídica en forma análoga a la si-  
logística. La sentencia altera el orden jurídico. Al pro-  
ducir nuevos efectos jurídicos que no se encontraban en-  
el derecho original de las partes" (8).

Desde el punto de vista más general, la jurisdicción  
hace referencia al poder del Estado de impartir justicia  
por medio de los Tribunales o de otros órganos, como las  
Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que -  
llegan a su conocimiento.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia,  
transacción o convenio judiciales tiene diez años y el -  
término se cuenta a partir del día en que venció el tér-

(8) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo... p.56.

mino judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado (Art. 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez que ha sido declarada firme la sentencia, se le considera la verdad legal y se puede ejecutar la misma, restableciéndose el orden jurídico que había sido -- violado.

#### 1.- SUS CARACTERISTICAS.

La función jurisdiccional se caracteriza por su motivo que consiste en el elemento que provoca dicha función y por su fin, que es el resultado que se persigue -- con la misma.

La función jurisdiccional supone una situación de duda o de conflicto preexistentes, que el Estado no puede dejar de resolver, ni tampoco que lo resuelvan las partes en conflicto, es por ello que el primer elemento del acto jurisdiccional es que sea provocado por el gobernado frente a los órganos estatales, es decir, que se declare la existencia de tal conflicto.

El acto jurisdiccional tiene un procedimiento establecido en la ley que tiene un mínimo de garantías, es -- decir, se debe de llevar a cabo un proceso en el cual --



las partes en conflicto aportan las pruebas necesarias - para probar, la parte actora los hechos de su demanda y - la parte demandada sus excepciones; debiéndose señalar - que el juicio no se considera elemento del acto jurisdic - cional, sino únicamente a la sentencia que dicta el juez

En el acto jurisdiccional es primero la decisión y - después la ejecución. Para que se pueda ejecutar la sen - tencia, la misma se debe declarar firme, es decir, que - ya no exista ningún recurso por medio del cual se pudie - ra revocar la misma.

De lo anterior se deduce que el fin de la función -- jurisdiccional es privar de efectos al acto irregular -- produciendo un efecto jurídico , ya que extingue para el futuro una situación que venía produciendo hasta ese mo - mento consecuencias de derecho.

La sentencia altera el orden jurídico porque produ - ce efectos jurídicos nuevos que antes no se encontraban - en el derecho original de las partes. En consecuencia, - cabe concluir que la sentencia debe contener la decisión que haga cesar el conflicto surgido entre las partes y - que ordene restituir y respetar el derecho ofendido.

## 2.- SU FINALIDAD.

Para el maestro Don Andrés Serra Rojas la finalidad del acto jurisdiccional es "declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el Poder Judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos" (9). Alcalá Zamora señala que la función jurisdiccional tiene como finalidad "la restauración del orden jurídico perturbado y la realización del derecho objetivo.(10). Hugo Alsina dice "... el proceso presta un servicio al particular en cuanto le permite obtener del estado la protección de un interés individual; y al mismo tiempo presta un servicio al estado en cuanto le proporciona la oportunidad de satisfacer el interés colectivo en el mantenimiento del orden jurídico"(11).

En consecuencia, cabe concluir que la función jurisdiccional

(9) ob, cit.

(10) citado por Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 6a. Ed., México, Unam, 1983, p. 152.

(11) ob. cit. p. 156.

dicional tiene como finalidad:

1o.- proteger el interés individual de los gobernados, para que no se hagan justicia por su propia mano.

2o.- Que el Estado pueda satisfacer el interés colectivo y el orden jurídico vigente; así como la paz social.

### 3.- DIFERENCIAS CON LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

La función jurisdiccional debe ser provocada por el interesado, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación.

En la función jurisdiccional se presenta una relación triangular, es decir, debe intervenir el Estado --- (juez), la parte actora y la parte demandada; en la función administrativa esa relación generalmente, es lineal es decir se da entre el Estado y el gobernado.

En la función jurisdiccional siempre hay una controversia o litigio y en la función administrativa, no es necesario que exista la controversia.

La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado y la función administrativa no.

También hay diferencias entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo:

En el acto jurisdiccional quien juzga y manda es un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto.

En el acto administrativo el órgano aplicador juzga y manda, siendo al propio tiempo una de las partes en la controversia de intereses planteada para su resolución.

El acto jurisdiccional se caracteriza porque debe estar sujeto a una norma determinada y en el acto administrativo, la autoridad actúa dentro de un ámbito de discrecionalidad.

El acto jurisdiccional es dictado por un juez que es independiente y el acto administrativo es dictado por un órgano administrativo que es dependiente, es decir, no es autónomo.

Al acto jurisdiccional se llega por medio de un juicio ante los tribunales y el acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido.

En el acto jurisdiccional es primero la decisión y después la ejecución y en el acto administrativo, es al contrario, es decir, primero es la ejecución y después la decisión.

El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada y - el acto administrativo no.

#### 4.- LA COSA JUZGADA.

Para Couture la cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, - sino de exigencia práctica y la define como "la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"(12) Liebman define la autoridad de cosa juzgada como "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia" y sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, --- cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía. La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición: "una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada".

(12) citado por José Ovalle Pavea. Derecho Procesal Civil. 2a. ed., México, Ed. Harla, 1985, p. 181.

Las consecuencias del mandato contenido en la sentencia, derivan de la sentencia misma. Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interponga el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable (13).

Para Rafael Bielsa la cosa juzgada no tiene otra función y objeto que la de impedir una nueva discusión sobre la misma cuestión y dar certeza y estabilidad a la decisión.

La cosa juzgada no es el fin de la función jurisdiccional, es tan sólo una consecuencia de la actividad jurisdiccional. Ella impide reabrir la discusión sobre el caso juzgado y crea un título formal para exigir el cumplimiento de la obligación cuestionada o la reparación del derecho lesionado (14).

(13) ob. cit. p. 182.

(14) Bielsa, Rafael. Cuestiones de Jurisdicción, Acciones y Recursos. Buenos Aires. ed. La Ley, 1956. --- p. 34.

Cipriano Gómez Lara señala que la cosa juzgada es - una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. De no existir ésta se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, - estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas; de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada (15).

Eduardo Pallares define a la cosa juzgada como "la - autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria y por autoridad se entiende a la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que --- aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza -- consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena"(16)

Hugo Rocco define la cosa juzgada como "La cuestión- que ha constituido el objeto de un juicio lógico de par-

(15) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso... p. 281.

(16) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal - Civil... p. 198.

te de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual - ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la --- aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico" (17).

La cosa juzgada como institución jurídica con efectos de carácter trascendental:

1o.- Es un título legal y ejecutivo, es legal porque de él dimanann los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez y es ejecutivo, porque de la cosa juzgada nace la acción que lleva su mismo nombre, para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutoria. Esta acción tiene carácter autónomo y se puede hacer valer en el juicio en - que se produjo la sentencia ejecutoria, en este caso es por la vía de apremio o se puede ejercitar la acción por medio del juicio ejecutivo.

2o.- La cosa juzgada también se puede oponer como -- excepción por cualquiera de las partes, en el caso de -- que en un juicio ulterior se le demande a la parte acto-

(17) citado por Eduardo Pallares. Diccionario... p.198.



ra o demandada una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

3c.- A la cosa juzgada también la ley le da el carácter de presunción legal y se puede ofrecer como prueba en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la sentencia ejecutoria.

4c.- La cosa juzgada en ocasiones puede formar jurisprudencia, la ley de amparo a este respecto señala en sus artículos 192: "... Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas..." El artículo 193 señala: "... Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

### La Cosa Juzgada formal y material:

La cosa juzgada formal consiste en la fuerza y en la autoridad que tienen una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso.

Se puede destruir ésta por medio de los recursos extraordinarios que concede la ley a este respecto, como son, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo.

La cosa juzgada material tiene este nombre porque además de los efectos procesales que produce, también engendra otros de naturaleza sustantiva o material.

De la sentencia ejecutoria.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala: que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas destinadas a habitación.

II.- Las sentencias de segunda instancia..."

El artículo 427 del mismo Ordenamiento Legal señala

causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado -- por la ley.

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, -- pero no se continuo en forma y términos legales, o se de sistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusu la especial.

Ahora bien, aunque las fracciones I y II del artícu lo 426 del CPCDF, señalan que las sentencias de primera-  
instancia dictadas en juicios de mínima cuantía y las --  
sentencias dictadas en segunda instancia, causan ejecuto  
ria por ministerio de ley, esto no es cierto, en virtud-  
de que dichas sentencias se pueden combatir mediante el-  
juicio de amparo y si todavía se pueden revisar dichas -  
sentencias, esto quiere decir, que las mismas no han cau  
sado ejecutoria. En consecuencia, cabe concluir que las-  
fracciones I y II del artículo 426 del CPCDF, deben ser-  
derogadas en virtud de que la cosa juzgada se encuentra-

regulada de manera defectuosa.

El artículo 427 en sus tres fracciones regula de manera más satisfactoria la cosa juzgada; sin embargo, en la práctica sucede que una sentencia que ha causado ejecutoria por declaración judicial, esta declaración puede quedar sin efecto, cuando el demandado no compareció a juicio y el mismo se siguió en rebeldía, porque la ley le concede a éste el término de tres meses para interponer el recurso de apelación extraordinaria que tiene por objeto dejar sin efecto las actuaciones practicadas hasta el auto de admisión de la demanda, por esta razón se dice que es un juicio de nulidad. Por lo expuesto anteriormente considero que se debe modificar la fracción II del artículo 427, para quedar como sigue: "Las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; salvo el caso de que el juicio se haya seguido en rebeldía, en este caso el juez se estará al plazo fijado en el artículo 717 de esta ley. "

5.- LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.

5.1 Los Tribunales Federales. La organización y com

retencia del Poder Judicial de la Federación, se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Las funciones del Poder Judicial Federal se acuerda con estas leyes son:

- El control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, a través del juicio de amparo por medio del cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las garantías individuales.

- La aplicación de las leyes federales.

El Poder Judicial Federal se integra por:

1o.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2o.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

3o.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

4o.- Los Juzgados de Distrito.

5o.- El Jurado Popular Federal.

6o.- Los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Para nuestro estudio únicamente tomaremos en cuenta a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

2.1.1 Competencia. La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 11, 12, 24, 44, 45, 51, 52 y 53, señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y en salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución.

- De las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación.

- De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación.

- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito; cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos violatorios de un precepto de la Constitución; cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, relativas a invasión de soberanías.

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.

- Del recurso de queja en el caso de que el Pleno -  
haya revisado el juicio de garantías.

- De la aplicación de la fracción XVI del artículo-  
107 Constitucional (el juez que no acate la sentencia en  
donde se concede el amparo, será separado de su cargo y-  
consignado ante un juez de distrito).

- De las excusas e impedimentos de los ministros o-  
del presidente de la Suprema Corte, en asuntos de compe-  
tencia del Pleno.

- De cualquier controversia que se suscite entre --  
las Salas de la Suprema Corte.

- De los recursos de reclamación que se intenten -  
contra los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte,-  
dictados en los asuntos de la competencia del Pleno.

- De las denuncias de contradicción entre tesis sus-  
tentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte.

- De cualquier otro asunto de la competencia de la-  
Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las sa  
las de la misma, por disposición expresa de la ley (ar-  
tículo 11).

Corresponde conocer a la Primera Sala:

- Del recurso de revisión en amparo contra senten--



cias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito: cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; cuando la sala ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión en materia penal.

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional o de Reglamento en materia penal expedido por el gobernador del Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en -

materia penal.

- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite.

- Del recurso de queja, siempre que la Sala haya tenido conocimiento directo, o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer.

- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala.

- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de distrito pertenecientes a distintos circuitos.

- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un --

juiz de distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51 fracciones III y IV (actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal y contra las resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito).

- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, así como de las recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal.

- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional.

- De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito (para que se decida cuál tesis debe prevalecer).

- De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente (artículo 24).

Corresponde conocer a las demás salas de los mismos asuntos que conoce la primera sala, lo único que cambia es la materia, es decir, la segunda sala conoce de materia administrativa, la tercera sala conoce de materia civil y la cuarta sala conoce de materia laboral. Con excepción en lo relativo a las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional; así mismo - la segunda sala debe conocer además de los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional; por lo que se refiere a la cuarta sala, esta debe conocer de las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Sala Auxiliar debe conocer:

- De los asuntos que determine el Pleno, por acuerdos generales, respecto de cualquier materia ya sea penal, administrativa, civil o laboral (art. 28).

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer:

- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas. En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribu

nales administrativos o judiciales, sean locales o federales. En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal. En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales.

- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable (recurso de revisión contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la sus pensión definitiva, nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos).

- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal y cuando se -

reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

- Del recurso de queja en los casos del artículo 95 fracciones de la V a la XI, en relación con el artículo 98 de la Ley de Amparo.

- De los recursos que las leyes establecen en los términos de la fracción I-B del artículo 104 Constitucional.

- De las competencias que se susciten entre los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

- De los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

- De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente (art. 44).

Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan

jurisdicción especial conocerán de todas las materias -- (penal, civil, administrativa y laboral) (art. 45).

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

- De la tramitación y fallo de apelación, cuando -- proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera- instancia a los juzgados de distrito.

- Del recurso de denegada apelación.

- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los - juicios de amparo.

- De las controversias que se susciten entre los jue ces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en -- los juicios de amparo.

- De los demás asuntos que les encomienden las leyes

Cuando se establezcan en un circuito en materia de - apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en - un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de - apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia (art. 37).



Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

- Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

- Los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron (art. 2o. del Código Penal).

Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes (art. 3o. del C.P.).

- Los delitos cometidos en territorio extranjero -- por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: que el acusado se encuentre en la República; que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y que la in---

fracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (art. 40. del C. P.).

- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; - los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional --surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, - si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto; los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al de recho de reciprocidad. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para los buques. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas (art. 50. del C. P.).

- Los cometidos en el extranjero por los agentes di

plomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos; los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los perpetrados con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio; todos aquellos que ataquen dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; los señalados en el artículo 389 (equiparación al delito de fraude) -- del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

- De los procedimientos de extradición, salvo lo -- que se disponga en los Tratados Internacionales.

- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de

cualquier autoridad que afecten la libertad personal, -- salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de -- medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de priva--- ción de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

- De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal (contra actos en juicio, fuera de juicio o después -- de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas), en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

- De los juicios de amparo que se promuevan contra -- leyes y demás disposiciones de observancia general en ma

teria penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (art. 51).

Los Jueces de Distrito en materia administrativa y del trabajo, conocerán:

- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridad administrativa o del trabajo, en los términos de la Ley de Amparo.

- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional contra actos de autoridad judicial; en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa o laboral.

- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial.

- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o laborales, ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio (art. 52).

Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán:

- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución.

- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de la otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.

- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.

- De las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 (LOPJF), en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte.

- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal.

- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley de amparo.

- De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de distrito que señale expresamente la ley (art. 54).

Los Jueces de Distrito en materia agraria conocerán

- De los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, -- aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado -- comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si --

las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados.

- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros (art. -- 212 de la Ley de Amparo).

Los jueces de distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad (penal, civil, administrativa o laboral).

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos (art. 56).

#### 5.1.2 Organización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas (art. 2o. LOPJF).



El Pleno se compondrá de los ministros numerarios - que integran la Suprema Corte de Justicia (art. 30.).

La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente - que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto (art. 50.).

La Suprema Corte de Justicia está integrada por cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una (art. 15), y una Sala Auxiliar.

La Primera Sala conoce de materia penal, la Segunda de materia administrativa, la Tercera de materia civil y la Cuarta de materia laboral. La Sala Auxiliar conocerá de los asuntos que determine el Pleno y estará integrada por ministros supernumerarios (art. 28).

Cada Sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su encargo un año y - podrá ser reelecto (art. 16).

Los presidentes de las Salas serán suplidos en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás - ministros en el orden de su designación. En las faltas - que excedan del término de treinta días podrá la Sala - elegir al ministro que deba sustituirlo (art. 17).

Cada una de las Salas tendrá los Secretarios de Es-

tudio y Cuenta, un Secretario de Acuerdos, un Sub-secretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el despacho y el personal sub-alterno que fije el presupuesto (art.18)

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 38).

Cada Tribunal nombrará un presidente que durará en su cargo un año, y podrá ser reelecto (art. 41).

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 31).

Los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 48).

#### 5.1.3 Funcionamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en Salas (art. 2o.).

El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda --

funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los miembros numerarios - (art. 3o.).

Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente de la corte designará otro ministro, - distinto del relator, para que formule nuevo proyecto, - teniendo en cuenta las opiniones vertidas (art. 4o.).

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, - por los demás ministros en el orden de su designación. - En las faltas que excedan del término de treinta días podrá elegir al ministro que deba substituirlo (art. 7o.).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá ca

da año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quin ce de diciembre.

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada período de sesiones, designará uno o más ministros que pro vean los trámites en asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoria urgencia, durante el receso, -- siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a -- las Salas y dicten las ordenes o medidas provisionales, -- también de carácter urgente, que exijan el buen servicio de la justicia federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, -- para que someta a la consideración del Pleno o de la Co-- misión de Gobierno y Administración, según fuere proce-- dente, las resoluciones, ordenes o medidas provisionales dictadas durante el receso (art. 80.).

Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán durante los períodos de sesiones, los días martes de cada semana a las doce horas.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el presidente o lo pida alguno de los mi-

nistros (art. 9o.).

Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan sean privadas (art. 10).

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las siguientes:

Determinar el número y límites territoriales, de los circuitos en que se divida el territorio de la República.

Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito que existirán en cada uno de los circuitos.

Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.

Dictar las medidas necesarias para que se observen disciplina y puntualidad debidas en los Tribunales Federales.

Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman.

Determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras salas para que transitoriamente inte

grem alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales.

Designar a dos ministros que con el presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se eligirá cada año.

Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivamente, reciban las quejas que hubieren contra ellos.

Nombrar a los servidores públicos superiores, con excepción de los que dependan directamente de las salas.

Aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Nombrar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito.

Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y la

de los jueces de distrito.

Cambiar temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Jueces de Distrito (art. 12-fracciones I, III, IV, VII a XI, XIII, XV, XVIII, XXII a XXV).

Funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno.

- Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales.

- Llevar la correspondencia oficial.

- Presidir la Comisión de Gobierno y Administración.

- Turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal.

- Comunicar al Presidente de la República las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento (art. 13 fracciones I a IV, IX, X y XIII).

**Funcionamiento de las Salas:**

Cada Sala se compone de cinco ministros, pero basta rá la presencia de cuatro para que pueda funcionar (art. 15).

**Requisitos para ser Ministro:**

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno -  
ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni  
menos de treinta y cinco, el día de la elección.

- Poseer título de licenciado en derecho, con anti  
güedad mínima de cinco años.

- Gozar de buena reputación y no haber sido conde-  
nado por delito que amerite pena corporal de más de un -  
año de prisión (tratándose de robo, fraude, falsifica---  
ción, abuso de confianza u otro que lastime seriamente -  
la buena fama en el concepto público, inhabilitará para-  
el cargo, cualquiera que haya sido la pena).

- Haber residido en el país durante los últimos cin  
co años (art. 95 de la Constitución Federal).

Los nombramientos de los ministros de la Suprema --  
Corte serán hechos por el Presidente de la República y -  
sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la-



que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días (art. 96 de la Constitución Federal).

Cada Sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto (art. 16)

Los presidentes de las salas serán suplidos en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá la sala elegir al ministro que deba sustituirlo (art. 17).

Durante los períodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que legalmente están declarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas (art. 19).

Sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la sala a la que pertenezca o cuando por falta temporal de dos miembros -

de una misma sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra sala, para que aquélla pueda funcionar (art. 14).

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, --- quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

Cuando no se pongan de acuerdo los ministros con el proyecto elaborado el Presidente de la SCJ nombrará a un ministro para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto que se está discutiendo. Si tampoco hubiere mayoría, se pasará el asunto a la SCJ funcionando en Pleno para que resuelva lo procedente. Será ministro ponente ante el Pleno, el que lo hubiere sido --- por última vez en el asunto ante la sala.(art. 20).

Las salas calificarán las excusas e impedimentos de los ministros que la integran (art. 21).

Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, solamente se pedirá al Pleno que designe un nuevo ministro cuando, por virtud de la excusa o impedimento --- en determinado asunto de que conozca alguna sala, ésta ---

no pueda funcionar legalmente dentro del plazo de diez días (art. 22).

Funciones de los Presidentes de Salas:

- Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias; regular el turno de los asuntos, entre los ministros que integran la Sala, y autorizar las listas de los que deben resolverse en las sesiones.

- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva.

- En caso de que el presidente de una sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario de cuenta a la misma sala, para que ésta decida lo que estime procedente (art. 25).

Funciones de la Comisión de Gobierno y Administración:

- Proponer al Pleno de la SCJ, los nombramientos que deban hacerse de los funcionarios siguientes: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor y Tesorero.

- Conocer de las renunciaciones de los servidores públi-

cos de las oficinas generales y remover, por causa justificada, a los servidores públicos de base de las propias oficinas (art. 30).

De los Tribunales de Circuito:

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la SCJN y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución (juicio político).

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito podrán ser supernumerarios y auxiliaran en las labores de los tribunales y juzgados, donde hubiere recargo de negocios (art. 97 de la Constitución Federal).

Requisitos para ser magistrado de circuito:

- Mexicano por nacimiento.
- En pleno ejercicio de sus derechos.
- Mayor de treinta y cinco años.
- Con título de licenciado de derecho.
- De buena conducta.
- Tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito funcionarán - de la siguiente manera:

Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su cargo un año, y podrá ser reelecto (art. 41).

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar - sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días, si no se pusieren de acuerdo los magistrados, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término (art. 43).

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las

registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la SCJN.

En los Tribunales Colegiados de Circuito se listarán de un día para otro cuando menos, por los magistrados noentes, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una vez.

Cuando el Tribunal Colegiado encuentra que un amparo directo que deba resolver tiene conexión con un recurso de revisión de los que establezcan las leyes en los términos de la fracción I-B del artículo 104 Constitucional, que haga necesario que se vean simultáneamente, a petición de alguno de los magistrados, podrá ordenar que sea el mismo magistrado quien de cuenta con ellos para que se resuelvan simultáneamente (art. 47).

De los Tribunales Unitarios de Circuito:

Cuando un magistrado de circuito falte accidental--

mente al despacho del Tribunal, el secretario respectivo practicará las diligencias vigentes y dictará las providencias de mero trámite.

En las faltas temporales del mismo funcionario, la SC designará a la persona que deba suplirlo interinamente (art. 34).

Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los secretarios, sino hubiere por el actuario. (art. 35).

Los Juzgados de Distrito funcionarán como sigue:

Los jueces de distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad.

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos.

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ple-

no de la SCJ (art. 56).

Cuando un juez de distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de distrito, la SCJ designará la persona que deba sustituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél durante su ausencia (art. 57).

Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado, o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de distrito respectivo, siempre que tenga título de abogado, en caso contrario, el juez actuará con testigos de asistencia.

Las faltas de los actuarios serán cubiertas por el secretario (art. 58).

Cuando un juez de distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá del asunto otro de su circuito que ejerza jurisdicción en la misma mate-



ria, y en defecto de éste, los demás jueces de distrito en el orden que establezca el Pleno de la SGJ (art. 59).

Para ser Juez de Distrito se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento.
- En pleno ejercicio de sus derechos.
- Mayor de treinta años.
- Poseer título de Licenciado en Derecho.
- Con antigüedad de tres años en el ejercicio profesional.

En la actualidad hay: sesenta y un Tribunales Colegiados de Circuito; veintitrés Tribunales Unitarios de Circuito, y un total de doscientos seis magistrados; --- así como ciento veintinueve juzgados de distrito, mismos que se encuentran repartidos en toda la República .

#### 5.1.4 El Juicio.

En este apartado se abordará de una manera muy sencilla el juicio de amparo, tanto el indirecto como el directo, mismos que se encuentran regulados en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo indirecto se tramita ante el -- Juez de Distrito y procede:

- Contra leyes federales o locales, tratados inter-

nacionales, reglamentos federales expedidos por el Presi  
dente de la República (art. 89-I Constitucional), reglam  
entos de leyes locales expedidos por los gobernadores -  
de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos-  
de observancia general, que por su sola entrada en vigor  
o con motivo del primer acto de aplicación, causen per--  
juicios al c<sup>o</sup>ejoso.

Contra actos que no provengan de tribunales judicia  
lea, administrativos y del trabajo. En estos casos, cu  
ando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido -  
en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse con-  
tra la resolución definitiva por violaciones cometidas -  
en la misma resolución o durante el procedimiento, a no-  
ser que el juicio sea promovido por persona extraña a la  
controversia.

Contra actos de tribunales judiciales, administrativ  
os o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después-  
de concluido el juicio. Si se trata de actos de ejecu---  
ción de sentencia, sólo podrá promoverse el juicio de am  
paro contra la última resolución dictada en el procedi--  
miento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma deman  
da las demás violaciones cometidas durante el procedi---

miento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso. En los remates sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que aprueba o desaprueba el remate.

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación.

El juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. (arts. 114 y 115 de la Ley de Amparo).

#### Requisitos de la demanda:

- Se debe formular por escrito. Su contenido: el nombre y domicilio del quejoso; el nombre y domicilio del tercero perjudicado (si lo hay); el nombre de la autoridad responsable; el quejoso señalará los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

- Ley o acto que se reclame (de las autoridades reg

ponsables).

- Antecedentes (hechos) bajo protesta de decir verdad manifestará cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

- Señalar los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas (conceptos de violación). Todos estos son los requisitos si se pide el amparo con fundamento en la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo.

- Requisito adicional para el caso de que se promueva el amparo por invasión de competencia de que habla la fracción II del artículo 10. de la Ley antes citada, señalar el precepto de la Constitución Federal de la República que contenga la facultad de la autoridad federal - que haya sido vulnerada o restringida).

- Acompañar las copias necesarias de la demanda: -- una por cada autoridad responsable, dos para el incidente de suspensión; una para cada tercero perjudicado y -- una para el ministerio público federal.

Actos que pueden recaer a la demanda: de prevención o requerimiento; de desechamiento; de admisión o de in--

competencia.

El auto de admisión debe contener: la aceptación de que se admite la demanda; ordenará pedir el informe justificado a las autoridades responsables, el que deberán rendir en cinco días; se emplazará al tercero perjudicado y señalará la fecha en que se deberá llevar a cabo la audiencia de ley (en 30 días); en materia agraria se pide a la autoridad la remisión de pruebas; si el quejoso pide la suspensión del acto reclamado, se abre incidente de suspensión y se pide a la autoridad responsable rinda el informe previo; se ordena dar intervención al ministro público federal.

El Informe Justificado es una especie de contestación de la demanda y la autoridad responsable debe decir si es cierto o no es cierto el acto reclamado, o parcialmente cierto. Si la autoridad niega el acto reclamado, - no tiene que decir nada más y le toca al quejoso aportar pruebas de que si es cierto el acto reclamado.

Ofrecimiento y desahogo de pruebas: se admiten toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional ni las que vayan contra la moral y el derecho.

Pruebas que se admiten: documental, testimonial, pe

ricial, la inspección judicial y la presuncional.

Se deben ofrecer con cinco días de anticipación a la audiencia. La documental y la presuncional se pueden ofrecer desde que se presenta la demanda.

Para el desahogo de la prueba testimonial se debe presentar el interrogatorio que debe contestar el testigo y para la prueba pericial se presenta el cuestionario que debe resolver el perito.

La audiencia constitucional consta de tres etapas -- que son: 1) el desahogo de las pruebas ofrecidas; 2) los alegatos que deben ser por escrito con excepción de cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida (art. 22 Constitucional) y el pedimento del ministerio público; y 3) la sentencia que concede o no el amparo.

El amparo directo procede contra la sentencia definitiva o laudo, contra resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 158 I.A.).

Se considerarán violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso:

- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en --  
forma distinta de la prevenida por la ley.

- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente re-  
presentado en el juicio de que se trate.

- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente  
haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

- Cuando se declara ilegalmente confeso al quejoso,  
a su representante o apoderado.

- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nu-  
lidad.

- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas  
a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consenti-  
miento, las pruebas ofrecidas por las otras partes.

- Cuando no se le muestren algunos documentos o pie-  
zas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere-  
derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias -  
que afecten partes substanciales de procedimiento que --  
produzcan indefensión.

- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del-  
trabajo continúe el procedimiento después de haberse pro

movido una competencia o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio.

En materia penal:

- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

- Cuando no se le permita nombrar defensor.

- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra.

- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia.

- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se le cite en forma ilegal, -- siempre que por ello no comparezca.

- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente.

- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley.

- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

- Cuando la sentencia se funde en la confesión del-



reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas.

- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

- Cuando seguido al proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público.

El agraviado deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley establece.

Si la ley no concede el recurso ordinario o el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera (arts. 160 y 161 L.A.).

#### Requisitos de la demanda:

- Nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio del tercero perjudicado; las autoridades responsables; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, la fecha en que se dictó y se debe precisar la parte que lo agravia; la fecha en

que se haya notificado la sentencia definitiva, los preceptos constitucionales cuya violación se invocuen; precisar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente; lo mismo si son principios generales del derecho (art. 166 I.4.).

Trámite del juicio de amparo directo:

La demanda debe presentarse ante la autoridad responsable pero debe ir dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

El Tribunal responsable debe hacer constar en la demanda la fecha de notificación de la sentencia reclamada y la fecha en que se recibe la demanda.

En tres días debe remitir la demanda al TCC, pero tiene veinticuatro horas más para remitir el emplazamiento si el quejoso no exhibió todas las copias necesarias.

Si el quejoso no exhibió las copias necesarias se le requiere para que en cinco días las presente; en materia penal, si el quejoso no exhibió las copias necesarias, la autoridad responsable las debe mandar sacar.

El informe justificado debe decir si es cierto o no es cierto el acto reclamado, o parcialmente cierto. La autoridad responsable junto con el Informe Justificado -

deberá enviar: los autos principales, documento base de la acción (en materia civil), constancia del emplazamiento hecho al tercero perjudicado y una copia de la demanda para el Ministerio Público.

El TGC al recibir la demanda de amparo puede declararse incompetente por materia o territorio, desecharla o admitirla.

Si la admite, le da una copia al Ministerio Público, notifica a las partes de su llegada y turna al Magistrado que le corresponda, para que se dicte la sentencia.

#### 5.1.5 Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie; y éstos se pueden promover ante la misma autoridad, ante el superior jerárquico o ante autoridad diversa.

En el amparo hay tres medios de impugnación: 1) el recurso de revisión; 2) el recurso de queja; y 3) el recurso de reclamación.

El recurso de revisión procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que:

- Desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

- Modifiquen o revoquen el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva.

- Niega la modificación o revocación del auto que conceda o niegue la suspensión definitiva (estos autos también pueden ser dictados por la autoridad responsable).

- Contra los autos de sobreseimiento.

- Contra resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

- Contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional (al recurrirse la sentencia deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia y que se consideren ilegales).

- Contra las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo que dicten los TCC (por regla general contra estas resoluciones no se admite ningún recurso, sólo por excepción se admite el de revisión) en los siguientes casos: contra la sentencia que decida sobre la constitucionalidad de una ley; contra la que interpreta directamente un precepto constitucional. La revisión únicamente se limita a la decisión de la constitucionalidad de la ley.

La Revisión adhesiva: el que la interpone debe expresar conceptos de agravios o pide que se aclaren determinados puntos de la sentencia. Se interpone dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso de revisión, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste y sólo lo puede interponer el que obtuvo resolución favorable a sus intereses.

El recurso de Revisión se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante los jueces de distrito; pero quien va a resolver es el superior jerárquico, es decir, el escrito con el que se promueve el recurso de revisión se presenta ante la autoridad responsable pero debe ir dirigido a la autoridad que va a revisar la resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas va a revisar en los siguientes casos: contra las sentencias de jueces de distrito que decidan sobre la constitucionalidad de leyes; contra las sentencias que decidan sobre la invasión de esferas de competencia; contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo por los TCC que resuelvan sobre la constitu--

cionalidad de leyes; a petición del TOC o del Procurador General de la República por las características especiales del suceso y cuando la SCJN ejerza sus facultades de atracción.

El Tribunal Colegiado de Circuito conocerá del recurso de revisión en los siguientes casos: cuando son resoluciones que dicta el juez de distrito en los juicios de amparo indirecto; contra autos y resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; la que conceda o niegue la suspensión definitiva; la que modifique o revoque el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva; la que niegue la revocación o modificación del auto en que concede o niegue la suspensión definitiva; los autos de sobreseimiento; contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos y contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional (cuando no se trate de amparo contra leyes). El quejoso tiene diez días hábiles, --contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las autoridades que pueden interponer este recurso son: las autoridades responsables contra las sentencias-

que afecten directamente al acto que de cada una de ---- ellas se haya reclamado y en los amparos contra leyes, - los titulares de los órdenes de estado y los que se enco- riende su promulgación (Congreso) o quienes los represen- tan.

El recurso de revisión se debe interponer por escri- to y el recurrente expresará los agravios que le causa - la resolución o sentencia impugnada. En sentencias pro- nunciadas en amparo directo por el TCO, se deberá trans- cribir la parte de la sentencia que contiene una califi- cación de inconstitucionalidad de la ley o establece la- interpretación directa de un precepto de la Constitu- ción. En caso de que la sentencia no contenga decisión - sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación di- recta de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el ofi- cio de remisión del expediente. Si el recurrente no exhi- be las copias necesarias para darle trámite al recurso, - se le requerirá para que dentro del término de tres días las exhiba y apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, - se le tendrá por no interpuesto el recurso. En veinticu- tro horas deberá remitirse a la Autoridad Revisora el --

original del escrito de expresión de agravios y el expediente original: en el caso de resoluciones que resuelvan sobre la suspensión definitiva se debe remitir el original del escrito de expresión de agravios y del incidente; cuando se trate del auto que haya admitido o negado de pleno la suspensión, deberá remitirse copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo (art. 59 I.A.).

La autoridad revisora calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo. Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, si el quejoso alega entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal Revisor deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha-



violación, entrará al examen de las demás violaciones -- (art. 183).

Para la resolución de los asuntos en revisión los -- TCC observarán las siguientes reglas: el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al -- Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, -- por unanimidad o mayoría de votos.

Atraído, en su caso, un amparo directo por la SCJ, -- y hecho el estudio del asunto, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se hayan distribuido el proyecto -- formulado por el Ministro relator (art. 184).

El día señalado para la audiencia, el Secretario -- respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros, y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se proce-

derá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda. El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá -- formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse (artículo 186).

Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el Secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, -- siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas (art. 187).

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a -- uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia -- de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, -- debiendo quedar formada dentro del término de quince --- días (art. 188).

El Tribunal en Pleno, las Salas de la SCJ o los Tri bunales Colegiados, al conocer de los asuntos en revi--- sión, observarán las siguientes reglas: examinarán los -- agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuam

do estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador; sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el TCC, sólo admitirán documentos para dar por terminado el recurso de revisión y el juicio de amparo; si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por la autoridad responsable, podrán confirmar el sobresimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; cuando el revisor encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o incurrió en una omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, o cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley (art. 91).

Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la SCJ y de un TCC, - se remitirá el asunto a la primera de las mencionadas; - la SCJ resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del TCC (art. 92).

Cuando la autoridad revisora conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un TCC en única instancia (amparo directo), por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él, la SCJ o el TCC declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente TCC o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

Las sentencias de la SCJ o de los TCC, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutorias el acto o los actos contra los cuales se conceda el amparo (arts. 93 y 190).

Concluida la audiencia del día en cada una de las Sa

las, el Secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos -- que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

#### El Recurso de Queja.

Es el medio de impugnación que tienen las partes en el juicio de amparo para modificar o revocar las resoluciones siguientes:

- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. El recurso se debe interponer en cinco días, contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y ante el TCC.

- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el art. 107, fracción VII, de la Constitución Federal (procede el juicio de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o -- contra actos de autoridad administrativa), por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

- Contra las autoridades responsables, por falta de

cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución. En estos dos casos la queja se puede interponer en cualquier tiempo mientras se falla el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme y se interpone ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del art. 107 Constitucional.

- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el art. 107 fracciones VII y IX, de la Constitución Federal (amparo indirecto). El recurso podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución (penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes). La queja podrá interponerse-

en cualquier tiempo ante el Juez de Distrito o TCC si se trata del caso de la fracción IX del art. 107 Constitucional.

- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al art. 37 de la I.A. (el Superior del Tribunal que haya cometido la violación), o de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del art. 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al art. 98 de la I.A. El recurso se interpone del término de cinco días y directamente ante el Tribunal -- que conoció o debió conocer de la Revisión.

- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el art. 37 de la I. A. (violación de las garantías de los arts. 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal), durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al art. 83 de la I.A. y que por su natu-

raleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de llamado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la SCJ con arreglo a la ley. El recurso de queja se debe interponer dentro del término de cinco días y ante el TCC.

En este caso la queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja (art. 101 L.A.).

- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el art. 129 de la L.A., siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario. La queja se debe interponer dentro del término de cinco días y directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

- Contra las autoridades responsables, con relación



a los juicios de amparo de la competencia de los TCC, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión -- dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o -- que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere - el art. 172 de la I.A. (cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del TCC competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere), o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, - causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. La queja se debe interponer en cinco días y ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los TCC, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. El recur-

so de queja podrá interponerse dentro de un año o en cualquier tiempo, y directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito que resuelvan los incidentes del pago de daños y perjuicios. El término para interponer la queja es de cinco días y se interpondrá ante el TCC.

- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. El término para interponer el recurso es de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y se presenta ante el Juez de Distrito. (arts. 95, 97 a 99 de la L.A.).

¿ Quiénes pueden interponer el recurso de queja ?

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En los demás casos, sólo podrá interponer la queja-

las partes en el juicio de amparo; salvo que se trate de las resoluciones que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios (cuya cuantía del incidente rebese los 30 días de salario), solamente podrán interrumpir este recurso las partes interesadas en el incidente y la parte que haya propuesto la fianza o contra fianza (art. 96).

El recurso de queja debe ser resuelto por la SCJ o el TCC (art. 102).

Su trámite:

La queja se debe presentar por escrito ante el Jefe de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Admitido el recurso, se requerirá a la autoridad -- contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro -- del término de tres días; rendido el informe o sin él, -- se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos en que la queja se presente directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, el término para dictar la resolución será de diez días.

Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, acompañando las copias para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes en el juicio de amparo y se remitirán de inmediato el escrito de queja y las constancias necesarias.

El TCC dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá lo que corresponda. (arts. 98 y 99).

El Recurso de Reclamación.

Es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por:

- el Presidente de la SCJ;
- los Presidentes de sus Salas;
- los Presidentes de los TCC.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera -

de las partes; se debe interponer por escrito, expresando los agravios que les causen los acuerdos y dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El Órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo (art. 103).

5.2 El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se ocupa de la organización, el funcionamiento y la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969 y entró en vigor el día treinta y uno del mes y año citados con antelación.

Esta ley encuentra su base en el artículo 73, fracción VI, base cuarta de la Constitución Federal.

#### 5.2.1 Competencia.

La competencia es la porción de jurisdicción que se

atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden-jurisdiccional, señala Eduardo Pallares. Para Manresa la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios. Chiovenda la define como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de -- los límites en que le esté atribuida.

La competencia en sentido lato, puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano. En sentido estricto, entendemos a -- la competencia referida al órgano jurisdiccional como -- "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto", según Malan De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José (18).

La jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función,

(18) citados por Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso... p. 155.

el ámbito de validez de la misma.

El órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción y esto se presenta cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción. También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

La competencia jurisdiccional puede tener dos manifestaciones que son: 1) la competencia objetiva, y 2) la competencia subjetiva.

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional, sin importar quien sea su titular en un momento determinado.

La competencia subjetiva se refiere al titular del órgano jurisdiccional, es decir, a la persona física encargada del desempeño de las funciones del órgano.

Criterios para determinar la competencia objetiva:

La materia: este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del - Fuero Común del Distrito Federal, en sus artículos 28, - 35, 44, 45, 46 y 46 bis, señalan la competencia del Tribunal, funcionando en pleno y en Salas, de los jueces de lo civil, penal, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de los jueces de paz.

Corresponde conocer al Tribunal en Pleno:

- Conceder licencias que no excedan de 3 meses a los empleados y funcionarios del Tribunal Superior.
- Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios en Pleno.
- Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas.
- Acordar el aumento de juzgados y de la planta de servidores públicos de la administración de justicia.
- Designar a los magistrados que deberán encargarse de las visitas a las instituciones dedicadas a los menores abandonados, reclusorios preventivos, de ejecución de sanciones y demás lugares de detención o de seguridad social.

Aprobar, cuando proceda, la suspensión de los servi-



dores públicos de la administración de justicia.

- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados de las Salas y demás servidores públicos, haciendo la -- substanciación de acuerdo con el procedimiento señalado en el título de las Responsabilidades de los servidores públicos de la Administración de Justicia.

- Fijar y cambiar la residencia de los juzgados.

- Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier índole que surjan entre las diversas salas del Tribunal.

- Determinar las Salas a las que deban quedar adscritos los juzgados del Distrito Federal, para todos los -- efectos legales procedentes.

- Determinar el número de Salas que conocerán de cada materia.

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de -- Justicia:

- Tramitar todos los asuntos de la competencia del -- Pleno hasta ponerlos en estado de resolución.

- Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en -- el despacho de los negocios.

- Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y de las sanciones administrativas que imponga.

- Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve.

- Conceder licencias económicas hasta por 15 días, con goce de sueldo o sin él, a los servidores de la administración de justicia del Distrito Federal.

- Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencia por más de 15 días de los empleados del Tribunal Superior.

Corresponde a los Presidentes de Sala:

- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma.

- Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y -- presentación oportuna del proyecto de resolución que encada uno debe dictarse.

Las Salas Civiles, en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

- De los casos de responsabilidad civil y de los re-

cursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo civil de primera instancia; por los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

- De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos del orden civil.

- De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

Las Salas de lo Familiar en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de derecho familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar del Distrito Federal.

- De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal en asuntos de derecho familiar.

- De las competencias que se susciten en materia de Derecho Familiar, entre las autoridades judiciales del -

fuero común del Distrito Federal.

Las Salas Penales, en los asuntos de los juzgados - de su adscripción conocerán:

- De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del Orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

- De las excusas y recusaciones de los jueces penales del Distrito Federal.

- De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

- De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

Los Jueces de lo Civil conocerán:

- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

- De los juicios contenciosos que versen sobre la -

propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvertieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar.

- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía excede de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en lo concerniente al derecho familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

- De los interdictos.

- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos.

Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar.

- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modifica-

ciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y -- las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

- De los juicios sucesorios.

- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de -- las personas y a las derivadas del parentesco.

- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

- De la diligencia de los exhortos, suplicatorios, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho -- Familiar.

- De las cuestiones relativas a los asuntos que --- afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán:

- De todas las controversias que se susciten en la materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Los Jueces de lo Concursal conocerán:

- De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

Los Juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles y de los reservados a los jueces de lo concursal.

- De las diligencias preliminares de consignación - con la misma limitación.

- De las diligencias de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En materia penal conocerán:

- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable o sanciones privativas de la libertad hasta dos años. -- Cuando fueren varios delitos se estará en la penalidad - máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58,- 64 y 65 del Código Penal.

- De la diligenciación de los exhortos y despachos - de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por grado: primera instancia y segunda instancia.

Por territorio: el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; - el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el de la ubicación de la cosa, si - se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles o sobre cuestiones derivadas de un contrato de arrendamiento



de inmuebles; el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

En los juicios hereditarios: el último domicilio -- del autor de la herencia; o el de la ubicación de los -- bienes raíces; o el del lugar del fallecimiento del au-- tor de la herencia.

En los concursos de acreedores, el juez del domici-- lio del deudor.

En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domi-- cilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raí-- ces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

Por la cuantía: se tendrá en cuenta lo que demande -- el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán teni-- dos en consideración si son posteriores a la presenta--- ción de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cum plimiento de una obligación consistente en prestaciones-- periódicas, se computará el importe de las pensiones en-- un año (art. 157 CPCDF).

Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de -- los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el sala--

rio mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (art. 2o. de la justicia de paz).

El titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

Cuando el juez teniendo un impedimento legal no se excusa del conocimiento del negocio, entonces cualquiera de las partes que se sienta perjudicada puede iniciar la recusación y son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicha recusación.

#### 5.2.2 Organización.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estará integrado por 43 Magistrados Numerarios y 6-Supernumerarios, y funcionará en Pleno, en Sala numeraria o auxiliar. Uno de los magistrados numerarios será - Presidente del Tribunal y no integrará Sala (art. 25).

El Tribunal en Pleno estará formado por los Magistrados que integren las Salas Numerarias y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado.

El Presidente del Tribunal deberá:

- Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal.
- Dirigir los debates y conservar el orden durante -

las sesiones.

- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan tres o más Magistrados.

- Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia (art. 39).

De las Salas del Tribunal.

Habrán 14 salas integradas cada una por 3 magistrados y designadas por número ordinal iniciándose por las Salas Civiles y continuándose por las Penales y Familiares (art. 40).

Cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de ---- Acuerdos, tres Secretarios Auxiliares y un Secretario Auxiliar Actuario y la planta de servidores públicos que fije el presupuesto.

Los Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario tendrán el siguiente personal:

Un Juez; un Secretario de Acuerdos; un Conciliador; los empleados que fije el presupuesto y los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal.

Los Juzgados de lo Concursal; contarán con el personal señalado anteriormente excepto el conciliador.

Los Juzgados Penales tendrán el siguiente personal:

Un Juez; un Secretario de Acuerdos y los empleados que fije el presupuesto.

Los Juzgados Mixtos de Paz contarán con el siguiente personal: Un Juez; dos Secretarios de Acuerdos, uno adscrito al ramo civil y otro al ramo penal y los empleados que fije el presupuesto.

El Secretario de Acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez. Además deberá:

- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos, así como el sello.

- Ejercer la vigilancia necesaria para evitar la pérdida de expedientes.

El Servicio Médico Forense está integrado por: el Director; el Sub-Director Técnico; Peritos Médico-Forenses y el auxiliar técnico:

Del Archivo Judicial: el Director; dos oficiales; dos escribientes y tres mozos de oficio.

Anales de Jurisprudencia.

Boletín Judicial.

Centro de Estudios Judiciales: el Director General;  
Directores de Área; personal técnico y administrativo.

Unidad de Trabajo Social: el Jefe; trabajadores sociales y personal administrativo.

La Biblioteca: el bibliotecario y el personal técnico y administrativo.

La Oficina Central de Designaciones: el Director.

La Oficialía de Partes Común.

La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

### 5.2.3 Funcionamiento.

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por 43 Magistrados Numerarios y 6 Supernumerarios. Uno de los Ministros Numerarios será el Presidente del mismo.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán hechos directamente por el Presidente de la República.

Para que surtan efectos los nombramientos se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que deberán otorgarla o negarla dentro

del irremovible término de diez días, contados desde - que se recite por la propia Asamblea el oficio respectivo de la Secretaría de Gobernación (art. 12 ICNFCDF).

Los magistrados deberán otorgar la protesta de ley- ante la Asamblea de Representantes.

Los Magistrados durarán 6 años en el ejercicio de - su encargo, podrán ser reelectos si lo fueren, sólo po- drán ser privados de sus puestos en los términos del Tí- tulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos.

Los Magistrados y Jueces que fueren nombrados estan- do corriendo el sexenio, ejercerán el cargo hasta termi- nar el período en que fueron designados.

Los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrenda- miento Inmobiliario, de lo Concursal, Penales y los de - Paz del Distrito Federal, serán nombrados por el Tribu- nal Superior de Justicia de acuerdo con el Pleno. (arts.- 12, 16 y 17).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede- ral, funcionará en Pleno, en Sala Numeraria o Auxiliar.

Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita-

la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los magistrados que lo integran y las resoluciones -- se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal (art. 29).

Las sesiones del Tribunal en Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer día hábil de cada dos semanas y las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes (art. 30).

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su cargo dos años y podrá -- ser reelecto, debiendo ser nombrado por el Pleno, en escrutinio secreto en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la designación.

La misión principal del Presidente del Tribunal es la de velar porque la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportunas (arts. 31, 32 y 33).

Requisitos para ser Magistrado:

- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- No tener menos de 30 años de edad, ni más de 65,-- el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos.

- Ser licenciado en derecho.

- Acreditar, cuando menos, 5 años de práctica profesional.

- Gozar de buena reputación.

- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- Haber residido en el país durante los últimos --- tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses (art. 26).

De las Salas: habrá 14 salas en el Tribunal Supe---



rior de Justicia del Distrito Federal, integrada cada una por tres magistrados y designadas por número ordinal iniciándose por las Salas Civiles, después las Penales y Familiares, es decir, de la primera a la séptima conocen de materia civil, de la octava a la décima segunda conocen de materia penal y la décimo tercera y décimo cuarta conocen de materia familiar; además la Sala Auxiliar conoce de materia penal y la Sala Supernumeraria (los magistrados supernumerarios suplen a los magistrados numerarios en sus ausencias).

Los magistrados de cada una de las Salas, desempeñarán, por turno semanal, el cargo de semanero.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos (arts. 42 y 43).

Requisitos para ser Secretario de Acuerdos o Auxiliar:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Licenciado de Derecho.
- Tener 3 años cuando menos en la práctica profesional.
- Tener buenos antecedentes de moralidad.

Para ser Actuario se requieren los mismos requisitos

con excepción del relativo a la práctica profesional.

De los Juzgados.

Los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del ----- Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal, tendrán una Oficialía de Partes Común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento; recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de las horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado que se dirija.

También contarán con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

Recibirá diariamente las actuaciones que remitan a los juzgados, para la práctica de las notificaciones, emplazamientos y ejecución de sentencias.

Actualmente existen 38 Juzgados de lo Civil; 40 Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, Juzgados de lo Concursal dos, Juzgados Penales 66, Juzgados de lo Familiar 40 y 36 Juzgados Mixtos de Paz.

**Requisitos para ser Juez de primera instancia:**

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- No tener más de 65 años, ni menos de 30, el día de la designación.
- Ser licenciado en derecho.
- Acreditar, cuando menos 5 años de práctica profesional.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

**El Secretario de Acuerdos deberá:**

- Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez.
- Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a la de la presentación; con todos los escritos en los negocios de su competencia, así como de los oficios y demás docu-

mentos que se reciban en el juzgado.

- Autorizar toda clase de resoluciones que expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez.

- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene.

- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con la ley.

- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.

- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados y sellados.

- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos o documentos.

- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte.

- Remitir al Archivo Judicial los asuntos concluidos.

- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado.

Quando falte el Secretario de Acuerdos de las Salas

puede ser substituido en sus faltas temporales por el Agtuario o por un Secretario Auxiliar.

El Secretario de Acuerdos substituye al Juez en sus faltas temporales que no excedan de tres meses.

Los Conciliadores deberán reunir los mismos requisitos que los Secretarios de Acuerdos.

El Conciliador deberá:

- Estar presente en la audiencia de conciliación, - escuchar las pretensiones de las partes y procurar su --avenencia.

- Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda y diariamente in--formar al juez de los resultados logrados en las audien--cias de conciliación que se les encomienden.

- Autorizar las diligencias en que intervengan.

El conciliador debe substituir al Secretario de ---Acuerdos en sus faltas temporales.

En los Juzgados Penales, el Juez debe actuar con --dos testigos de asistencia, en las ausencias temporales--del Secretario de Acuerdos.

De la Justicia de Paz.

Los jueces de paz del Distrito Federal, serán nom--

brados por el Tribunal Superior de Justicia, en todas --  
aquellas Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica --  
del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corres--  
ponder a un juzgado una o varias de dicha delegaciones y  
rudiendo establecerse dos o más juzgados, en una delega--  
ción. Cuando en una Delegación existan dos o más juzga--  
dos, éstos tendrán competencia territorial en toda la De  
legación (art. 93).

Requisitos para ser Juez de Paz:

- Ser ciudadano mexicano.
- Licenciado en Derecho.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable  
por delito intencional.
- Acreditar haber cursado y aprobado los programas -  
que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judicia--  
les.

Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de  
Paz, se deben reunir los mismos requisitos que para ser  
Juez de Paz.

#### 5.2.4 El Juicio.

Se analizará someramente lo que es un juicio en pri  
mera instancia y sus etapas procesales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la ley que contiene los lineamientos que se deben seguir en los juicios civiles y señala en el artículo 255 que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: el tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones. Asimismo, se debe presentar junto con la demanda, los documentos base de la acción y el número de copias necesarias de la demanda, para emplazar a la demandada o demandadas, según el caso, para que dentro del término de nueve días contesten la misma, esto es válido para los juicios ordinarios, especial de desahucio y especial hipotecario, pero no para las controversias en materia de arrendamiento de fincas destinadas a habitación, en donde el plazo para contestar la demanda es de cinco días.

Ahora bien, el primer auto que recae a la presentación de la demanda puede ser: de prevención, de admisión o de desechamiento; en el primer caso, es porque la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta preven--

ción por una sola vez y verbalmente (art. 257). En el segundo caso, la demanda no presenta ninguna deficiencia y se admite la misma; en el último caso, se considera por el juez que la demanda no reúne los requisitos legales y los defectos son insubsanables.

Los efectos de la presentación de la demanda son: - interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (art. 258).

Los efectos del emplazamiento son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, este efecto dice Ovalle Pavela, se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación a un mismo asunto, entonces es competente el primero que haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que en este caso, el expediente al cual se acumula el otro, es el que corresponda al juzgado que primeramente previno. Otro efecto, es sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la -



citación, aunque después deje de serlo con relación al -  
demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro -  
motivo legal. También produce el efecto de obligar al de-  
mandado a contestar ante el juez que lo emplazó. Asimismo,  
producir todas las consecuencias de la interpelación  
judicial, si por otros medios no se hubiere constituido-  
ya en mora el obligado y originar el interés legal en --  
las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (art.-  
259).

El demandado formulará la contestación en los térmi-  
nos prevenidos para la demanda, es decir, se contestan -  
los hechos negando o afirmando y agregando lo que se con-  
sidere conveniente. Las excepciones que se tengan, cual-  
quiera que sea su naturaleza, se harán valer simultánea-  
mente en la contestación y nunca después, a no ser que -  
fueren supervenientes.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y -  
cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las-  
pruebas que considere oportunas. La excepción de Incompe-  
tencia por Declinatoria se substanciará sin suspensión -  
del procedimiento y únicamente se remitirá al Tribunal -  
de Alzada un testimonio, a fin de que se sirva resolver-

la excepción planteada y por ningún motivo el Juez a quo debe resolver sobre esta cuestión, en virtud de que el único órgano que está facultado para resolver tal excepción es el Superior Jerárquico.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda (art. 260).

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (art. 261).

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento -- sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá en el supuesto de que se objete la legitimación procesal del actor. Para hacer la declaración de rebeldía -- el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones -- precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda --

que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos - que afecten las relaciones familiares, el estado civil - de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas - urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos (art. 271).

El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días (art. 272).

Contestada la demanda y en su caso, la reconvencción el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

La audiencia previa y de conciliación se celebrará con o sin asistencia de las partes, si una de las partes no concurre o las dos, sin causa justificada, el juez podrá sancionar a la faltista con una multa como máximo de 120 días del salario mínimo (art. 62 fracción II). En am

bos casos, el juez procederá a examinar las cuestiones - relativas a la depuración del juicio. Si asistieren las - partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador, el - cual preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución del litigio. Si los interesados llegan a un con- venio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmen- te y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso- de de acuerdo entre los litigantes, la audiencia prose- guirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepcio- nes de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el- fin de depurar el procedimiento (art. 272-A).

Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que ten- ga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmen- te y su resolución se reserva para la definitiva (art. - 273).

Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa -

su ratificación ante el juez de los autos, si se trata - de juicio de divorcio (art. 274).

El juez mandará recibir el pleito a prueba en el ca so de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesaria (art. 277).

Las pruebas.

Para conocer la verdad sobre los puntos controverti dos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya -- sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral (art. 278).

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o am-- pliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre -- que sea conducente para el conocimiento de la verdad so bre los puntos cuestionados (art. 279).

Las partes asumirán la carga de la prueba de los he chos constitutivos de sus pretensiones (art. 281).

El que niega sólo será obligado a probar: cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; --- cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su

favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad; cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción (art. 282).

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho - lo estará únicamente cuando se funde en usos o costum-- bres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras -- (art. 284).

Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes (art. 286).

Cuando una de las partes se oponga a la inspección- o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no - exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento- que tiene en su poder (art. 287).

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a --- prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de - la verdad. En consecuencia deben, sin demora exhibir do- cumentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ---

ello fueren requeridos. De esta obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados (art. 288).

Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos (art. 289).

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba (art. 290).

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes sobre hechos imposibles o

notoriamente inverosímiles (arts. 291 y 298). El auto -- que admite pruebas señalará día y hora para la celebración de la audiencia que debe ser dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los 15 días siguientes.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera -- del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de los 60 y 90 días, respectivamente, -- siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1) que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2) que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3) que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba.



Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba (art. 300).

Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación del término en 60 ó 90 días, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa como máximo hasta de 120 días del salario mínimo; asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba (art. 301).

La prueba confesional.

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado (art. 292).

Desde que se abra el período de ofrecimiento de ---

pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación (art.308).

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si se dejare de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso. En consecuencia, para que se produzca la confesión ficta, deben concurrir los siguientes requisitos: - el primero, es que el absolvente sea citado en forma personal y el segundo, que en la citación se le aperciba expresamente de que sino concurre a la audiencia será declarado confeso.

La prueba confesional debe realizarse únicamente -- por las partes contendientes en el juicio y por sus apoderados con poder especial para absolverlas, o general -- con cláusula para hacerlo (art. 310).

En el momento del interrogatorio el absolvente no -- debe estar asesorado de su abogado, es por ello, que el postulante debe salir en ese momento del recinto en don-

de su cliente va a ser interrogado, y una vez que concluye la confesión, puede volver al lugar en donde se desarrolla la audiencia. Antes de que se inicie el interrogatorio la persona que va a declarar debe ser protestada por el juez para que diga la verdad y acto seguido se toman sus generales, enseguida se abre el sobre y el juez califica de legales las posiciones que reúnan los requisitos siguientes: que las posiciones se refieran a los hechos que son objeto de prueba; que se articulen en términos precisos y claros; que cada posición contenga un solo hecho propio del absolvente; un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; no deben ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a oscurecer la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad; podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas --

confusas. Después de que se califiquen las posiciones -- por el juez, el absolvente debe firmar el pliego antes -- de procederse al interrogatorio (art. 313). Esto se hace con el fin de que no pueda ser cambiado el pliego de posiciones. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente -- agregar las explicaciones que considere convenientes o -- las que el juez le pida (art. 316).

Si el absolvente es extranjero, el juez le designa un interprete.

Si el articulante tiene más preguntas que hacer al absolvente puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego (art. 317).

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, -- si hubiere asistido. El juez puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (art. 318).

La prueba confesional puede practicarse fuera del -- local del juzgado, en caso de enfermedad, comprobada legalmente, de quien deba declarar. En este caso, el juez -- y el secretario de acuerdos, deben trasladarse al domici

lio donde se encuentre el absolvente, para la ejecución de esta prueba y puede asistir a esta diligencia el artífice si lo desea. Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La confesión debe ser hecha con conocimiento de causa y sin violencia, porque sino fue hecha así, se puede plantear la nulidad de la confesión, la cual se tramitará en forma incidental y su resolución se reserva para cuando se dicte la sentencia definitiva (art. 320).

El que deba absolver posiciones será declarado confeso: cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia; cuando se niegue a declarar y cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente -- (art. 322).

#### De la prueba instrumental.

Antiguamente se consideraba que el documento era únicamente lo que estaba escrito y en la actualidad se considera documento a todo aquello que tenga como fun---

ción representar una idea o un hecho. Para Alsina el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula los documentos escritos y los clasifica en: públicos y privados. Los documentos públicos son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (Notarios o Corredores Públicos). Los documentos privados, en consecuencia, son los expedidos por las personas que no tienen ese carácter, es decir, por los particulares.

Los documentos públicos se pueden agrupar en actuaciones judiciales, documentos notariales, documentos administrativos y constancias registrales.

Las actuaciones judiciales son todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo (Alcalá Zamora y Castillo, Niceto).

Cuando son actuaciones judiciales de otro juicio -- que ya está concluido, al ofrecerse como prueba, se puede pedir que se gire oficio al juez del conocimiento pa-

ra que se sirva remitirlo, o en su caso, remita copia -- certificada de tales constancias.

Los documentos notariales, son los testimonios de - las escrituras o de las actas, los cuales expide el Nota rio, las escrituras mismas, las copias certificadas por los secretarios de acuerdos de los juzgados o por los No terios.

Los documentos administrativos, son los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Las constancias registrales, son los documentos ex pedidos por aquella dependencia encargada de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, el Re gistro Federal de Vehículos, etc. estas dependencias ex piden constancias o certificaciones acerca de los regis tros que realizan. Todos los documentos públicos a que se ha hecho referencia hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales.

Documentos privados, son los vales, pagarés, li--- bros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o for

mados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por funcionario competente (art. 334). Los documentos privados deben ser reconocidos en forma expresa o tácita. En forma expresa cuando su autor lo reconoce a petición de la parte interesada o por requerimiento del juez. Sólo puede reconocer un documento el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (art. 339).

El reconocimiento tácito se presenta cuando en el juicio se presenten documentos privados al ofrecerse las pruebas y no son objetados por la parte contraria en el término de tres días, después de la apertura de ofrecimiento de pruebas, en el caso de los documentos presentados hasta entonces; a los presentados con posterioridad, es el mismo plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Los documentos pueden ser presentados: al presentar la demanda, al contestar la misma o en el período de ofrecimiento de pruebas con el escrito respectivo, ya que posteriormente solamente podrán admitirse los que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta des---



pués; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (art. 294).

De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se notificará a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y la resolución de la impugnación del documento se reserva hasta la sentencia definitiva (art. 101).

No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (art. 99).

La prueba documental en la práctica procesal se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Los documentos públicos que se impugnen por su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, y en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la

hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. También podrá hacerlo el juez por sí mismo --- cuando lo estime conveniente (art. 333).

Del documento privado o público que carezca de ma--triz podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda su autenticidad, a través de un dictamen pericial (art. 341).

El que impugna debe probar, en virtud de que los documentos públicos tienen la presunción de autenticidad y exactitud. El juez civil sólo podrá decidir sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte el documento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lu--gar (art. 386).

Los documentos privados deben ser reconocidos expre--sa o tacitamente por la contraria, porque si son objeta--dos, corresponde a la parte oferente ofrecer pruebas pa--ra probar su autenticidad.

Cuando se denuncien hechos delictivos en un procedi--miento civil o mercantil, el juez debe dar vista al Mi--nisterio Público para que manifieste lo que a su interés

convenga y en caso de que se ejercite la acción penal y se estima que los hechos tienen una influencia que va a repercutir en la sentencia que dicte el juez civil, puede pedir la suspensión del procedimiento hasta que se -- pronuncie la sentencia definitiva en el proceso penal -- (arts. 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

#### La prueba pericial.

Procede ofrecer la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos (art. 293).

Al ofrecerse esta prueba se debe señalar el nombre y domicilio del perito (art. 291).

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas-

entendidas, aun cuando no tengan título (art. 346).

Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez. Las partes pueden obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez en los siguientes casos: si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término de 3 días; cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las 48 horas que sigan a la notificación de las partes del auto que tenga por admitida la prueba; cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renuncia después (arts. 347 y 348).

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la prueba pericial tiene un carácter "colegiado", y, por tanto, sólo tiene fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las dos partes, y en su caso el tercero en discordia, careciendo de valor probatorio el dictamen de un solo perito que no fue designado de común acuerdo.

### La Inspección Judicial.

Becerra Bautista define este medio de prueba como - "el examen sensorial directo realizado por el juez, en - personas u objetos relacionados con la controversia".

La inspección se practicará el día, hora y lugar -- que se señalen. Pueden concurrir: las partes, sus representantes o abogados, los testigos de identidad o peritos. De la inspección se levantará acta, que firmarán -- los que a ella hubieren concurrido, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la ver-- dad. El juez puede dictar la sentencia en el momento mismo de la inspección, bastando que haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados (art. 355).

Esta inspección generalmente la realiza el secretario de acuerdos, en unión de las partes o de la parte -- que la ofreció como prueba; por esta razón pierde su eficacia dicha prueba, porque no es el juzgador el que va a hacer el examen de las personas u objetos relacionados -- con la controversia. En consecuencia, dicha prueba se --

se convierte en un documento público, al cual el juez le puede dar un valor o no.

La prueba testimonial.

La ley señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Clasificación de los testigos: el testigo puede ser directo (cuando presencié los hechos) o indirecto (cuando los hechos le fueron informados por otras personas).

Las declaraciones de los testigos pueden ser discordantes o concordantes; son discordantes cuando hay contradicciones en sus declaraciones y son concordantes --- cuando no hay contradicción.

A este respecto la Tercera Sala de la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que las discrepancias que existan entre los testigos, en el proceso civil, sino alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquéllas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren

imposibilidades para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por 15 días o multa equivalente hasta 15 días de de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca -- sin causa justificada o que se niegue a declarar.

El juez fijará un sólo día para que se presenten -- los testigos que deben declarar. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

En caso de que el domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo y se declarará desierta dicha prueba +--+ (arts. 364 y 357).

Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces y Generales con mando, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente (art. 359).

A los testigos de más de 60 años y a los enfermos - podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, - si asistiere (art. 358).

La audiencia.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el -- promovente de la prueba, y a continuación los demás litigantes (art. 361). Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se tomarán sus generales y se le preguntará: si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes (las tachas de ley). Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.-



Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho (art. 360). Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (art. 365). El juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo, se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta (art. 368).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla en todo caso (art. 369).

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. En la misma audiencia o dentro de los 3 días siguientes se puede atacar el dicho del testigo (incidente de tachas) si en su concep-

to existe una circunstancia que afecte su credibilidad y cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones. La resolución del incidente se resolverá en la sentencia definitiva (arts. 370 y 371).

No están obligados a declarar, pero pueden hacerlo si es su voluntad, los ascendientes y descendientes, cónyuges y las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados (art. 266).

Si el testigo no sabe el idioma, rindirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez (art. 367). Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal el promovente, al ofrecer la prueba deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de 3 días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas (arts. 362).

Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las par-

tes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas-cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas (art. 373).

Respecto a las copias fotostáticas deben estar certificadas por persona que tenga fe pública, para que tengan fuerza probatoria, en caso contrario, no tienen ningún valor.

Los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez, pueden ser ofrecidos como prueba.

La parte que presente esos medios de prueba, deberá proporcionar al juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras (art. 374).

Las notas taquígráficas pueden ser ofrecidas como prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellas, haciendo mención del sistema taquígráfico empleado (art. 375).

De las presunciones.

Eduardo Couture señala que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido; 2) un -

hecho desconocido; y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (arts. 379). Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél (art. 3º). Para Alcalá Zamora las presunciones no son medios de prueba: "o se trata de las denominadas legales y entonces se conectan con la carga de la prueba (a título de exclusión - las iuris et de iure o absolutas - o de inversión en cuanto a ella - las iuris tantum o relativas -) o bien de las llamadas humanas, y en tal caso se ligan con la fuerza probatoria y que no son medios distintos de los examinados hasta ahora sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios).

Del valor de las pruebas.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a -

las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el juez deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión (art. 402).

Los documentos públicos tendrán valor probatorio -- pleno (art. 403).

El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas (art. - 404).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adopta el sistema mixto que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Los alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal--dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en -- que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión (art. 393).

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito (art. 394). El contenido de los alegatos son las argumentaciones sobre los pruebas y los hechos, las argumentaciones sobre el derecho y las conclusiones. Dice Calamandrei "el abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo".

La sentencia.

Para Liebman la sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la Jurisdicción: el acto de juzgar. Pueyo Laneri ha escrito: la creatividad del juez en la sentencia no es sólo cuestión de escuela o de normas positivas ausentes o presentes, ni de técnicas, épocas o criterios, es cuestión de una realidad práctica, es un factum.

Si a través del proceso legislativo se producen normas jurídicas generales (como son las leyes), por medio del proceso jurisdiccional se crean normas jurídicas in-

dividualizadas (como son las sentencias). Procedimientos legislativo y proceso jurisdiccional son, ambos, métodos de creación normativa, si bien con diferentes técnicas - y alcances (Ovalle Favela).

Clasificación de las sentencias:

a) declarativas: señala Couture tienen por objeto - la pura declaración de la existencia de un derecho, ejemplo: la sentencia absolutoria;

b) declarativas: las que reconocen la adquisición - de la propiedad por la prescripción;

c) constitutivas: son aquéllas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, ejemplos: las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal;

d) de condena: son aquéllas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer.

Requisitos formales de las sentencias:

Todas las resoluciones de primera y segunda instancia, serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera (art. 80).

Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o

tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes -- contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (art. 86). Las sentencias deben ser claras , precisas y congruentes con las demandas y las contesta-- ciones y con las demás pretensiones deducidas oportuna-- mente en el pleito, condenando o absolviendo al demanda-- do, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan - sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (art. 81).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas". El juez debe apo-- yar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitu-- cional. Los jueces y magistrados no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. No podrán los jueces y magistrados variar ni modificar sus --



sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras (sentencias) contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos (autos) cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán hacerse de oficio o a petición de parte dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia o de la notificación de la misma. El juez o magistrado deberá resolver lo que estime procedente al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración (arts. 82 a 84).

Cuando hubiere condena en frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de sentencia (art. 85).

Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de 15 días contados a partir de la citación para sentencia. Tiene 8 días más si el expediente es voluminoso (art.87).

Toda sentencia tiene a su favor la presunción de ha

berse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla (art. 91).

La sentencia firme produce acción y excepción contra terceros llamados legalmente al juicio (art. 92).

El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo (art. 93).

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

#### 5.2.5 Medios de Impugnación.

Para Alcalá Zamora los medios de impugnación: "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en -

el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". La doctrina considera que - los recursos sólo son la especie de los medios de impugnación que viene a ser el género.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, la apelación afirma - es -- una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. Para Couture, recurso significa literalmente, regreso al punto de partida; es un reocorrer, de nuevo, el camino ya hecho.

Los medios de impugnación pueden ser: ordinarios, - especiales o excepcionales. Los ordinarios son las apelaciones, revocaciones y reposiciones. Los especiales, la queja y los excepcionales: la apelación extraordinaria.

El recurso de apelación tiene por objeto que el su-

perior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (art. 688). Considero que el recurso de apelación no tiene por objeto que el superior confirme la resolución del inferior, en virtud de que la confirmación de la resolución se presenta cuando el apelante no demuestra el agravio que le causa tal resolución y como consecuencia, se tiene que confirmar la misma.

Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial (art. 689).

Procede el recurso de apelación en los siguientes supuestos:

1o.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia, pronunciada en juicio de mayor cuantía.

2o.- Contra la sentencia interlocutoria dictada en juicio de mayor cuantía, con excepción de las pronunciadas en ejecución de sentencia.

3o.- Contra la resolución que dicte el juez a efecto de inhibirse del conocimiento del proceso, procede el recurso de apelación, que debe admitirse en ambos efectos (art. 163).

4o.- Contra la sentencia dictada en los juicios de -  
inmatriculación de inmuebles ante el Registro Público de  
la Propiedad. Es apelable en ambos efectos y el recurso-  
se substancie como en los juicios ordinarios (art. 122).

5o.- La resolución que niegue la diligencia prepara-  
toria (examinar testigos), es apelable en ambos efectos-  
(art. 195).

6o.- El auto que niegue mandar abrir el juicio a --  
prueba, será apelable en el efecto devolutivo.(art. 277).

7o.- El auto que desecha una prueba es apelable en-  
el efecto devolutivo (art. 285).

8o.- El auto en que se declare confeso al litigante  
o en el que se niegue esta declaración, es apelable en -  
el efecto devolutivo (art. 324).

9o.- Contra la desestimación de preguntas sólo cabe  
la apelación en el efecto devolutivo (art. 360).

10o.- Contra el auto admisorio de la demanda proce-  
derá en el efecto devolutivo .

11o.- La sentencia que decrete el desahucio es ape-  
lable, en el efecto devolutivo y la que lo niegue, es --  
apelable en ambos efectos (art. 495).

12o.- La resolución que examina la autenticidad de-

una sentencia extranjera, será apelable en ambos efectos si se negare su ejecución y en el efecto devolutivo, si se concediere (art. 607).

130.- La sentencia que decreta el divorcio es apelable, en el efecto devolutivo. La que lo niegue, es apelable en ambos efectos (art. 681).

140.- La sentencia definitiva pronunciada en las -- controversias en materia de arrendamiento, será apelable en ambos efectos. Las demás resoluciones lo serán solamente en el efecto devolutivo (art. 966).

La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres, si fuere auto o interlocutoria. Los autos que causen un -- gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva (art. 691).

El escrito del apelante debe señalar la resolución en contra de la cual interpone el recurso de apelación, los artículos en los cuales fundamenta su admisibilidad y el efecto en que se debe admitir tal apelación.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando - si la admite en ambos efectos o en un solo efecto (art. 693). El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia - certificada de ella y de las demás constancias que el -- juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al superior jerárquico (la Sala). La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego - la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga - contra auto (art. 694).

De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efec--tos, si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garan-tía a satisfacción del juez para responder en su caso, - de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la-

suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (art. 696).

Si la apelación se admitió en el efecto devolutivo, fuere de auto o de sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con -- las constancias que señale el apelante al interponer el -- recurso, adicionadas con las que indique el colitigante -- dentro del término de 3 días y las que el juez estime -- pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar -- la remisión de los autos originales cuando estén en esta -- do (art. 697).

Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que -- se interpongan: de las sentencias definitivas en los ju -- cios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimen -- tos y diferencias conyugales, en los cuales será admiti -- da en el efecto devolutivo. De los autos definitivos que -- paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible -- su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del -- juicio. De las sentencias interlocutorias que paralizan -- o ponen término al juicio haciendo imposible su continua --



ción (art. 700 fracciones I a IV).

Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal (art. 701).

Ilegados los autos o el testimonio en su caso, a la Sala, esta dentro de los 8 días dictará un auto en el que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hechos por el Juez. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al A quo (art.703).

De la apelación en contra de la sentencia definitiva mandará la Sala poner a disposición del apelante los autos por 6 días en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros 6 días para que los conteste (art. 704).

Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia (art. 712).

En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el-

recurso, haciendo la declaración sin necesidad de acusar se la rebeldía correspondiente (art. 705).

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere -- ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, -- que no serán extraños a la cuestión debatida (art. 706).

Dentro del tercer día, la Sala resolverá la admisión de las pruebas (art. 707). Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión (art. 710). Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia -- dentro de los 20 días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia (art. 713).

La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se substanciará con un solo escrito de cada parte (expresión y contestación de agravios), citándose a éstos para sentencia, que se --

pronunciará en el término de 15 días, contados a partir de la citación para sentencia y 8 días más, si el expediente es voluminoso (art. 714). Lo anterior se refiere a las apelaciones de las sentencias definitivas y para -- las interlocutorias y autos, éstas se substanciarán con un solo escrito de cada parte y la citación para resolución, que se dictará en el término de 8 días. En estas -- apelaciones el término para expresar agravios y para con-- testarlos es de 3 días.

#### Revocación y Reposición.

Los dos recursos son ordinarios y tienen por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado (Ovalle Pavela).

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta (art. 683). En consecuencia, no procede el recurso de revocación ni el de reposición en contra de -- tales resoluciones.

Los autos que no fueren apelables y los decretos -- pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio (art. -- 684).

La revocación y la reposición deben pedirse por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse en un plazo de 3 días (art. 6<sup>o</sup>5).

La única diferencia que hay entre los dos recursos es que el recurso de revocación se promueve ante el juez a quo y el recurso de reposición ante los magistrados de la Sala. Para Alcalá Zamora carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso.

La revocación y reposición, es una impugnación sustitutiva, ya que el juez, al resolverla, puede decidir - confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida - señala Ovalle Pavela.

La queja.

El recurso de queja tiene lugar cuando el juez se -- niega a admitir una determinada demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias. En este supuesto se admite como excepción la queja, como medio para impugnar una resolu-

ción que ya no se puede combatir por ningún otro recurso ordinario, como es la apelación; contra la denegación de apelación; en este supuesto se trata de que el juez no admitió el recurso de apelación intentado por el recurrente o admitió la apelación, en un efecto que no le corresponde (art. 723 fracciones I a III). También procede la queja contra la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro Estado o del extranjero, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios (art. 601 fracción II); en contra de los ejecutores ante el juez y sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. En contra de los Secretarios por ante el Juez, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones (art. 724).

El recurso de queja contra el Juez se interpondrá por escrito, ante el superior inmediato dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo, al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. El Juez en un plazo de 3 días contados a partir de que tenga conocimiento del recurso debe remitir al superior el informe justificado. También

el superior dentro del plazo de 3 días, decidirá lo que correspondiera (art. 725).

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no - estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por la Sala, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 726).

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables (art. 727).

En el recurso de queja solamente interviene el juez a quo y el quejoso; y la resolución que se dicte en la queja por la Sala podrá dejar subsistente o insubsistente la resolución recurrida, según sea considerada que se encuentra apoyada a derecho o no.

#### La Apelación Extraordinaria.

A la apelación extraordinaria Becerra Bautista la ha llamado "proceso impugnativo de la cosa juzgada". Será admisible la apelación, dentro de los 3 meses que sigan al día de la notificación de la sentencia y procederá sólo en los siguientes supuestos:

- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al-

demandado por edictos y el juicio se hubiera seguido en rebeldía.

- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.

- Cuando no hubiera sido emplazado el demandado con firme a la ley.

El juez podrá desecher la apelación extraordinaria:

- Cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y,

- Cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

- El actor o el demandado caucos que estuvieren legítimamente representados en la demanda y contestación, y dejara de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Su substanciación.

El escrito de interposición de la demanda de apelación extraordinaria debe reunir los requisitos que señala el art. 255 y se presenta ante el juez de primera instancia.

El juez se abstendrá de calificar el grado y remiti

rá inmediatamente, los autos originales al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante la Sala.

En la apelación extraordinaria se siguen todos los trámites del juicio ordinario civil, es decir, admitida la apelación extraordinaria, se manda emplazar a la parte actora, para que dentro del término de nueve días con teste la demanda, contestada la misma, se pasa al período de ofrecimiento de pruebas para ambas partes, por el término de diez días; el auto que admita las pruebas deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y se cita a las partes para oír sentencia.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso (art. 718).

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso, ratifiquen lo actuado se sobreseerá el recurso, sin que pueda oponerse la contraparte.

El envío de los autos principales a la Sala significa la suspensión de la sentencia definitiva hasta en tanto se resuelva la apelación extraordinaria.



CAPITULO

III

---

LA PROCURADURIA FEDERAL DEI CONSUMIDOR

## SUMARIO

- 1.- El procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, ante los Tribunales del Puerto Común del Distrito Federal.
- 2.- El procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación en el Distrito Federal, ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
  - 2.1.1 La Queja.
  - 2.1.2 La Conciliación.
  - 2.1.3 Medios de Impugnación.

## LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Sus antecedentes.

Para Angel Salas Alfaro (1) la Procuraduría del Consumidor es una derivación del Ombudsman sueco-finlandés que ejercía las funciones de representante de los ciudadanos afectados por actos de los funcionarios públicos cometidos en exceso de sus facultades.

Su tarea más importante era la de supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, cuidando que los servidores públicos desempeñasen su trabajo adecuadamente.

Sin embargo, comparto la opinión de Sonia Venegas Alvarez, quien considera que la Procuraduría Federal del Consumidor solo es una figura análoga, aun cuando ha desempeñado un papel decoroso en el ámbito de la defensa de los consumidores, no puede considerarse un Ombudsman, puesto que su titular al poder ser designado y removido libremente por el Presidente de la República, le resta autonomía funcional a la institución; y no rinde los informes periódicos con los cuales ejerce presión moral so

(1) Salas Alfaro, Angel. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, Tomo VII, págs. 252 y sigs.

bre las autoridades; en la esfera competencial de la Procuraduría Federal del Consumidor la abarcan en gran parte proveedores de bienes y servicios y sólo en algunos - asuntos se ocupa de las autoridades administrativas (2).

Ahora bien, México es un país en vías de desarrollo y por lo tanto tiene un desarrollo industrial y una economía, la cual se había venido sosteniendo durante aproximadamente treinta años, con una tasa de crecimiento - anual del 6%; pero es a partir de los años setenta cuando nuestra economía entró en una severa crisis debido a que la inflación para 1973, fue del orden del 12%, para 1974 alcanzó el 23% y si a estos índices inflacionarios se agrega la reducción de la producción agrícola, de las exportaciones, de las inversiones privadas, el déficit - de las finanzas públicas y a la fuga de capitales, todo lo cual culminó con la devaluación del peso frente al dólar.

El proceso inflacionario afectó gravemente la capacidad adquisitiva de amplios sectores de la población sobretodo a campesinos y trabajadores de salario mínimo, -

(2) Venegas Alvarez, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman ; Una institución encomiable ?, México, UNAM, -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 111.

los cuales a pesar de los aumentos salariales de emergencia vieron reducido el valor real de sus ingresos.

Fue el fenómeno inflacionario el que sin duda hizo evidente la necesidad de crear instrumentos jurídicos para evitar el crecimiento especulativo de los precios y -- también procurar el cumplimiento eficaz de derechos y -- obligaciones originados por las operaciones celebradas -- entre consumidores y comerciantes.

Manifiesta el maestro Jorge Barrera Graf, que durante los meses de septiembre, octubre y parte de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se integró una comisión formada por funcionarios de las Secretarías de Industria y Comercio (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), del Trabajo y Previsión Social y algunos profesores de derecho para la elaboración de la iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor y fue -- este anteproyecto (al cual no se le hizo ninguna revisión) el que envió el Presidente de la República a la Cámara de Diputados como iniciativa de ley, el 20 de noviembre de 1975; pero esto no es lo grave, asegura el -- maestro Barrera Graf, sino que ya en las cámaras "se introdujeron ciertos cambios, que en algunos casos en lu--

par de mejorar el texto, lo empeoraron" (3).

Los sectores privados repudiaron esta ley, la cual incluso llegaron a sostener que aunque se aprobara no la cumplirían, lo anterior debido a las diferencias que --- existían entre el sector privado y el sector público.

A esta ley también se le tachó de inconstitucional, pero en opinión del maestro Barrera Graf el artículo 73-fracción X de la Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre comercio, y es claro que las relaciones jurídicas entre comerciantes y consumidores para la adquisición o utilización de bienes o servicios destinados al uso propio, tienen regularmente carácter mercantil.

La Ley Federal de Protección al Consumidor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975 y entró en vigor el día 5 de febrero de 1976, siendo Presidente de la República el licenciado Luis Echeverría Álvarez; ley que ha sido reformada en varias ocasiones, pero son las reformas de 1985, las más importantes en virtud de que a partir de entonces la

(3) Barrera Graf, Jorge. Ley de Protección al Consumidor. Revista Jurídica No. 8, Universidad Iberoamericana, julio 1976, México, D. F. pp. 179-232.

Procuraduría tiene facultades para intervenir en los asuntos relacionados con el arrendamiento de casa habitación en el Distrito Federal y solamente cuando se trata de proteger los intereses de los inquilinos.

Anteriormente la ley contemplaba únicamente asuntos meramente mercantiles como son: la fijación de precios a productos de consumo generalizado, determinación de los que deben ostentar el precio de fábrica y modificación de los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes o en los arrendamientos de bienes muebles para que no se lesionen los derechos del consumidor; también regula lo relacionado con las garantías en los productos y las promociones y ofertas y el establecimiento de las sanciones para quienes vulneren sus disposiciones.

Las operaciones de crédito es otro de los apartados que contiene esta ley y está avocada a proteger al consumidor en relación al desequilibrio que existe en la práctica mercantil entre proveedor y consumidor y esto es, debido a la ignorancia o necesidad por parte del consumidor. Para Victor Hugo Larés el derecho de defensa de los consumidores incluye dos clases de normas. "En primer lugar, las que lo protegen cuando ya ha tenido acceso al -

consumo; en segundo lugar, las que son aplicables a las relaciones de consumo aún cuando su función no sea la de proteger al consumidor" (4).

La Procuraduría Federal del Consumidor, es una institución de buena fe. La noción de buena fe ha de considerarse como el centro de toda la tutela que se despliega en beneficio del consumidor, señala José de Jesús Ledezma (5). Que el gobierno de la República ha puesto al servicio del ciudadano. Es un instrumento de justicia social que tiene como misión reorientar sobre bases más justas y equitativas las actividades que genera el comercio en general. Asimismo, puede representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas o puede representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios; brinda asesoría en forma gratuita, trata de conciliar intereses encontrados o los dirime a través del arbitraje.

Los objetivos de la Procuraduría son: tutelar el pa

- (4) Lares, Victor Hugo. Revista Alegatos No. 1., sept -- dic. 1985, México, D.F., p. 44.
- (5) Ledezma, José de Jesús. Revista Jurídica No. 11, Universidad Iberoamericana, julio 1979, México, D. F. -- p. 361.



rimonio de los ciudadanos, frenando un complicado aparato de distribución que lo merma y que los hace adquirir artículos no indispensables; proteger al consumidor en seguridad y salud contra las prácticas de engaño, con ferirle los derechos suficientes y darle los procedimientos para los recursos legales; tener a su disposición medios de información y educación.

En 1985, el Licenciado José Luis Burciaga Torres, Asesor Jurídico y Secretario Arbitral de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Durango, señalaba: -- "... que si el arbitraje fuese obligatorio, como acontece en la legislación laboral, no escaparía a la acción legal todos los malos proveedores de bienes y prestadores de servicios, los cuales, por ahora cuando están --- bien asesorados, se concretan a concurrir a las audiencias de conciliación y a rendir sus informes en los términos de ley y luego se niegan a conciliar o a llegar a algún arreglo con el afectado, pidiendo que se dejen a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en otra vía..." (6).

- (6) Burciaga Torres, José Luis. Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango Nos. 20-21, oct. 1985 - marzo 1986, Durango, Dgo., México, p.66.

Para Salvador Pliego Montes la Procuraduría Federal del Consumidor, es una institución de servicio social y el primer órgano de control directo, en la historia de nuestro país que supervisa las actividades mercantiles que efectúa la administración pública y las prácticas negativas de un considerable número de comerciantes, industriales y prestadores de servicios y asimismo, señala -- que el 90% de las quejas se resuelven a través de la conciliación (7).

1.- Su naturaleza jurídica.

Se cuestiona por los doctrinarios y en la práctica mexicana su carácter de autoridad a la Procuraduría Federal del Consumidor, pero algunos Tribunales Colegiados -- han conocido de amparos en los que se discute el carácter de autoridad de la Procuraduría, han resuelto que el rango de autoridad de ella, es indudable, en razón de -- que la misma Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 57, le da esa categoría al señalar que: ---  
"... es un organismo descentralizado de servicio social-

(7) Pliego Montes, Salvador. Revista de la Facultad de -- Derecho de México, Tomo XXXV, Nos. 139, 140 y 141, -- enero-junio 1985, México, D.F., pp.365-372.

con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley", y también han reconocido que tiene facultades sancionadoras.

Para el maestro Barrera Graf, la Procuraduría no es un organismo descentralizado pues no constituye una forma de descentralización por servicio, ni realiza un servicio público o de orden técnico; tampoco tiene una fuente propia de ingresos. Además los actos que efectúa en representación de la población consumidora, no pueden -- atribuirse a un órgano descentralizado; si en cambio, a un órgano centralizado de la administración pública (8).

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, señala: "son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

(8) Barrera Graf, Jorge. Op. cit. pp. 179-232.

El artículo 30. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales dice: "... La Procuraduría Federal del Consumidor, atendiendo a su objetivo y a la naturaleza de sus funciones queda excluida de la observancia del presente ordenamiento."; de lo anterior se desprende que la Procuraduría sí es un organismo descentralizado en virtud de que la ley que la rige, o sea, la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que es un organismo descentralizado de servicio social y su personal está regido por las normas de derecho burocrático, con apoyo en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de servidores públicos; aunque estoy de acuerdo con el maestro Barrera Graf, que los actos que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor no son propios de un organismo descentralizado, sino de un órgano centralizado de la administración pública.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986 y entró en vigor al día siguiente; esta ley vino a abrogar la ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y empresas de participación estatal.

## 2.- Su ámbito de competencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor se rige por la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual determina su ámbito de competencia para actuar y puede ser: por territorio, materia y cuantía.

El artículo 10. señala: "Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República ...", y en su artículo 20. dice: "... la presente ley es de aplicación local en el Distrito Federal, en materia de protección al inquilino en arrendamiento para habitación"; de lo anterior, cabe concluir que la Procuraduría Federal del Consumidor - su ámbito competencial es federal y local al mismo tiempo; por lo que se refiere a la materia su artículo 20. - señala que: "Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores ..."; en consecuencia, al regir relaciones entre comerciantes y consumidores, su naturaleza es de carácter mercantil; pero como también rige relaciones entre inquilinos

linos (o arrendatarios) y arrendadores, derivadas de un contrato de arrendamiento que pertenece al derecho privado y consecuentemente al regir relaciones de derecho civil, finalmente se puede concluir que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene una naturaleza mercantil-civil.

En relación a la cuantía, el artículo décimo sexto del acuerdo del Procurador Federal del Consumidor publicado en el Diario Oficial el día 14 de agosto de 1987, que delega facultades de la siguiente manera:

Los Directores de Area conocerán de asuntos cuya cuantía no exceda de 1250 veces al salario mínimo diario que rija en el Distrito Federal.

Los sub-directores conocerán de asuntos hasta 700 veces de dicho salario (hasta enero de 1990, no se había hecho la designación de tales funcionarios).

Los jefes de departamento conocerán de asuntos cuya cuantía no rebase 500 veces dicho salario.

El Procurador tiene las siguientes atribuciones: -- proporcionar asesoría gratuita a los consumidores; denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o ten-

dientes a la creación de monopolios; denunciar ante el -  
Ministerio Público los hechos que lleguen a su concii---  
miento y que puedan ser constitutivos de delito; organi-  
zar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhe--  
sión; procurar la satisfacción de los derechos de los --  
consumidores conforme a los siguientes procedimientos: -  
queja o reclamación, en amigable composición o en juicio  
arbitral de estricto derecho (art. 59).

Los Sub-Procuradores A, B y el de Inspección y Vizi-  
lancia, podrán formular denuncias ante las autoridades -  
que procedan, tramitarán y resolverán los recursos, inci-  
dentes de nulidad y excepciones procesales que promuevan  
dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Director General de Arrendamiento Inmobiliario -  
tiene las siguientes facultades: proporcionar orienta---  
ción, consulta y asesoría jurídica a los inquilinos; re-  
cibir y dar trámite a las quejas y reclamaciones que se-  
presenten; requerir y recibir de los proveedores el in--  
forme y señalar fecha para su recepción (5 días); concii-  
liar los intereses de las partes; ordenar la práctica de  
inspecciones, verificaciones y peritajes; vigilar el cum-  
plimiento de las obligaciones contraídas por las partes-

en los convenios que suscriban; tramitar el procedimiento conciliatorio hasta ponerlo en estado de resolución; resolver las solicitudes de reducción de multas impuestas como medio de apremio.

El Director General de Resoluciones Administrativas: tramite el procedimiento administrativo queja o reclamación dictando la resolución que proceda; tramita los recursos de revisión para que resuelva el superior jerárquico; resuelve las peticiones de reducción, revocación, cancelación o condonación de multas.

El Director General del Registro Público de Contratos de Adhesión: vigilar que los contratos de adhesión no contengan cláusulas contrarias a la ley y aprobarlos en los casos de su competencia; aplicar sanciones por el uso de contratos de adhesión no aprobados previamente; requerir a los proveedores la presentación de documentos que utilicen en sus transacciones mercantiles, para su revisión, aprobación e inscripción.

Delegaciones Metropolitanas: tramitarán las quejas y reclamaciones, hasta poner el procedimiento para dictar resolución, remitiendo el expediente a la Dirección General de Resoluciones Administrativas, o en su caso emitir



la si está autorizado para ello; ejercer funciones de --  
Oficialía de Partes para recibir todo tipo de correspon-  
dencia dirigida a cualquier funcionario de la Procuradu-  
ría; los delegatos metropolitanos no pueden instruir jui-  
cios arbitrales, emitir laudos y aplicar sanciones.

El Director General de Quejas podrá: recibir y dar-  
trámite a las quejas y reclamaciones que en forma perso-  
nal, por escrito o telefónicamente se presenten; reque-  
rir a los proveedores del informe; ordenar la práctica -  
de diligencias de inspección y verificación que sean ne-  
cesarias; conciliar por la vía telefónica los intereses-  
de las partes; denunciar ante las autoridades administra-  
tivas competentes los casos de violación de la ley de la  
materia.

El Director General de Conciliación podrá: recibir-  
el informe que rindan los proveedores y conciliar los in-  
tereses de las partes; tiene las demás facultades que se  
otorgan a los directores generales.

El Director General de Arbitraje podrá: substanciar  
los juicios arbitrales y formular los proyectos de lau-  
dos; reducir, condonar o cancelar multas impuestas como-  
medio de apremio.

El Director de Apoyo Técnico podrá: realizar notificaciones, citaciones, emplazamientos, inspecciones, verificaciones que se ordenen por las diferentes unidades administrativas conforme a sus funciones; organizar la defensoría de oficio; realizar conciliación domiciliaria; practicar visitas domiciliarias de verificación e inspección; requerir de informes, datos o documentos con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que corresponde a la Procuraduría hacer cumplir y vigilar su observancia levantando las actas respectivas.

El Director General de Asuntos Jurídicos podrá: --- realizar y formular, conforme a los lineamientos del Procurador los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con la esfera de competencia de la Procuraduría; llevar la compilación de los mismos; remitir al Diario Oficial de la Federación, disposiciones que deban publicarse; proponer los criterios jurídicos de interpretación y aplicación administrativa de las normas que rigen las actividades de la Procuraduría; rendir los informes en los juicios de amparo; contestar las demandas, ofrecer pruebas y formular alegatos en los jui

cios judiciales o contencioso-administrativos; interponer toda clase de recursos.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia: --llevará a cabo tareas de inspección y vigilancia en el Distrito Federal y en los municipios circunvecinos en el Estado de México, conforme a las atribuciones que a la Procuraduría le da la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de precios y tarifas, acordados, establecimientos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; sancionar su violación con multas de cien a quinientas veces el salario mínimo, pedir el auxilio de la fuerza pública; clausura temporal hasta 60 días; arresto administrativo hasta 30 horas; en caso de reincidencia se duplicarán las multas, sin que en cada caso exceda del triple del máximo fijado en el art. 86.

La Dirección General de Delegaciones Federales podrá: tramitar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los delegados federales.

Los Delegados Federales: recibirán los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten, remitiendo de inmediato a la Dirección --

General de Delegaciones Federales para su admisión, trámite y resolución; ejercer funciones de Oficialía de Partes para recibir todo tipo de correspondencia dirigida a cualquier funcionario de la Procuraduría; requerir la exhibición de contratos de adhesión y dictar las resoluciones de trámite que por este concepto procedan, remitiendo sin demora las constancias a la Dirección General del Registro Público de Contratos de Adhesión para su aprobación y registro.

El Director General de Promoción, Organización y Capacitación podrá promover y difundir los derechos que la ley otorga a los consumidores.

El Director General de Organización, Programación e Informática tiene facultades para proponer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización, programación y evaluación de la Procuraduría.

### 3.- Su organización:

La estructura interna de la Procuraduría es la siguiente:

3.1 El Procurador es la autoridad superior, del cual dependen en línea directa: la Coordinación General-

de Administración que tiene a su cargo la Dirección General de Administración y la Dirección General de Organización, Programación e Informática.

El Procurador, es el representante legal de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Requisitos para ser Procurador:

- Ser mexicano por nacimiento.
- Tener título de Licenciado en Derecho.

La Procuraduría cuenta con 4 Sub-Procuradurías que dependen del Procurador.

3.2 Los Sub-Procuradores A, B, C y el de Inspección y Vigilancia.

El Sub-Procurador A tiene a su cargo las Direcciones Generales de: Arrendamiento Inmobiliario; de Resoluciones Administrativas; el Registro Público de Contratos de Adhesión y las Delegaciones Metropolitanas.

El Sub-Procurador B tiene a su cargo las siguientes Direcciones Generales: de Quejas; de Conciliación; de Arbitraje; de Apoyo Técnico; de Asuntos Jurídicos.

El Sub-Procurador C tiene a su cargo: la Dirección General de Promoción, Organización y Capacitación.

El Sub-Procurador de Inspección y Vigilancia tiene-

a su cargo: la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Delegaciones Federales.

El Procurador será suplido en sus ausencias temporales por los Subprocuradores A, B, el de Inspección y Vigilancia y C, en ese orden.

3.3 El Coordinador General de Administración, será suplido en sus ausencias temporales por el Director General de Administración.

3.4 Los Directores Generales: serán suplidos en sus ausencias temporales por el Director de Area respectivo.

3.5 El Director de Area será suplido en sus ausencias temporales por los Subdirectores (hasta la fecha no han sido creadas estos nombramientos).

3.6. Los Jefes de Departamento: tienen las mismas facultades que el Director General en asuntos cuya cuantía no rebase 500 veces el salario mínimo, excepto la de reducir sanciones.

3.7 Los Delegados Federales: serán suplidos en sus ausencias temporales por el servidor público que designe su Director respectivo; actualmente existen 44 delegaciones federales en la República Mexicana.

3.8 Los Delegados Metropolitanos: serán suplidos en sus ausencias temporales por el servidor público que de-

signe su Director respectivo; actualmente existen 9 delegaciones metropolitanas.

3.9 Los Servidores Públicos que autorice el presupuesto de la Procuraduría.

La competencia de las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor y su organización, se encuentran reguladas en los Acuerdos de fechas 14 de agosto de 1987 y 3 de febrero de 1989.

#### 4.- Su función.

La Procuraduría Federal del Consumidor realiza una función social, que considero es la más importante de sus funciones, ya que hasta el momento los resultados sociales han sido positivos, debido a que el 32% de los consumidores protegidos han sido personas de bajos ingresos. Aunque considero, que lo ideal sería que se pudiera aumentar este porcentaje, en virtud de que esta clase social es la que necesita estar más protegida y también más informada, respecto de sus derechos y de como hacerlos valer ante la Procuraduría.

Por otro lado, la Procuraduría realiza una campaña permanente de verificación de precios, normas de calidad y otras características de bienes y servicios, visitando

directamente las negociaciones en toda la República Mexicana.

A través de estudios socio-económicos analiza y propone toda clase de medidas encaminadas a proteger a los consumidores, y ayuda a la creación de comités de defensa del consumidor en toda la república.

La PFC cuenta con modernos sistemas de computación, tanto para atender los asuntos que se le presentan, como para consolidar su sistema integral de informática, en las oficinas centrales, y en las del interior del país.

Se han instalado módulos de información y quejas -- que en lo referente a materia de arrendamiento inmobiliario de fincas destinadas a casa habitación en el año de 1989, se atendieron a 24,361 personas que acudieron personalmente a la Procuraduría y 3,753 llamadas telefónicas se atendieron.

Constantemente se está capacitando al personal para la mejor atención del público que acude a sus oficinas.

En tres aspectos fundamentales se ha acentuado la labor benéfica de la Procuraduría, señala Angel Salas Alfaro (9): 1) en lo económico, como protectora del salario (9) Salas Alfaro, Angel. Op. cit. 252-255.



rio y del patrimonio de la familia mexicana, sobre todo la de escasos recursos; 2) en lo político, al equilibrar las relaciones económicas entre proveedores y consumidores; 3) en lo social, al encontrar plena vigencia la Ley Federal de Protección al Consumidor en la solución de -- los problemas que se presentan diariamente en el tráfico comercial, mediante una intervención eficiente.

Las causas que más comúnmente originan reclamaciones ante la PFC, son las de: aumentar los precios arbitrariamente los comerciantes, el incumplimiento de las condiciones contractuales por los proveedores, los cobros -- indebidos, el ocultamiento de productos alimenticios por comerciantes en pequeño, como por los grandes establecimientos comerciales, las ventas condicionadas, defectos o vicios de fabricación y malas reparaciones.

La PFC en su tarea permanente de servicio social, -- despliega constantemente campañas publicitarias en los -- medios masivos de comunicación como son: la radio, prensa y televisión, con el fin de orientar a la población -- consumidora tanto en sus compras como en la obtención de servicios.

CAPITULO

IV

---

LA ACCION ADMINISTRATIVA DE LA PROCCURADURIA  
FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE ARREN-  
DAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HA-  
BITACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

## SUMARIO

- 1.- Su naturaleza jurídica.
- 2.- Su ámbito de competencia.
- 3.- Su organización.
  - 3.1 El Procurador.
  - 3.2 Los Sub-procuradores A, B, C y el de Inspección y Vigilancia.
  - 3.3 El Coordinador General de Administración.
  - 3.4 Los Directores Generales.
  - 3.5 El Director de Área.
  - 3.6 El Jefe de Departamento.
  - 3.7 Los Delegados Federales.
  - 3.8 Los Delegados Metropolitanos.
  - 3.9 Los Servidores Públicos.
- 4.- Su función.

LA ACCION ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL-  
CONSUMIDOR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS  
DESTINADAS A HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para la mejor comprensión de este capítulo menciona-  
ré brevemente: la definición legal del contrato de arren-  
damiento, su clasificación, las obligaciones del arrenda-  
dor y las del arrendatario, las causas de terminación y-  
las de rescisión, de la prórroga y la tácita reconducción  
de este contrato.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento pertenece-  
al derecho privado y por tanto se encuentra regulado en-  
el Código Civil en vigor.

Hay arrendamiento cuando las dos partes contratan--  
tes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o  
goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese --  
uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de 10 años para -  
las fincas destinadas a habitación (art. 2398).

Las partes que intervienen en este contrato se lla-  
man: arrendador (el que concede el uso o goce de la co--  
sa) y arrendatario (el que paga por ese uso o goce un --  
precio cierto).

La renta o precio del arrendamiento puede consistir

en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada (art. 2399).

El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes (art. 2448H).

Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario, a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento (art. 2409).

Clasificación del contrato de arrendamiento: 1) es bilateral, porque ambas partes tienen obligaciones en él; siendo la principal del arrendador, conceder el uso o goce de la cosa temporalmente y la principal del arren

datario, es pagar por ello un precio cierto y determinado; 2) es oneroso: ya que el arrendador tiene la ventaja de cobrar la renta, y el gravámen de conceder el uso o goce de la cosa. El arrendatario su beneficio consiste en disfrutar de ese uso o goce y su gravámen es pagar la renta; 3) es conmutativo: ya que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del contrato; 4) es principal: ya que no requiere de ningún otro contrato para nacer ni para subsistir; 5) es formal: el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales; 6) es de tracto sucesivo: siempre, ya que la concesión del uso o goce, implica un determinado lapso por el cual se va a prolongar dicho uso o goce.

Obligaciones del arrendador: 1a.- Transmitir el uso temporal de la cosa, según lo pactado. La duración mínima de un contrato de arrendamiento es de 1 año, pero no debe exceder de 10 años en fincas destinadas a habitación (art. 2398). 2a. Entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido. 3a. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, ha---

ciendo para ello todas las reparaciones necesarias.-----

4a. Garantizar el uso pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato (no debe haber perturbaciones jurídicas en el sentido de que otras personas aleguen un derecho igual al del arrendatario). 5a.- Garantizar la posesión útil de la cosa y a responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa anteriores al arrendamiento (no es responsable el arrendador, si el arrendatario sabía de tales vicios antes de celebrar el contrato)(art. 2421).-

6a. De responder de los daños y perjuicios que pueda sufrir el arrendatario por la evicción de la cosa. La evicción se traduciría para el arrendatario en la privación del uso de la cosa, el arrendatario podrá pedir el pago de daños y perjuicios, si el arrendador obró, de mala fe.

7a.- Devolver el saldo o remanente a que tuviera derecho el arrendatario al concluir el arrendamiento. 8a.- Pagar al arrendatario en ciertos casos las mejoras que éste hubiere hecho al bien. Si en el contrato o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas, o bien si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato. Cuando el contrato fuere por

tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras, y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.--

9a.- Preferir al arrendatario en el nuevo arrendamiento, si está al corriente en el pago de la renta y se encuentra en igualdad de condiciones que el otro interesado. - Asimismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el propietario quiera vender la finca arrendada.

Obligaciones del arrendador de contenido negativo:

1a.- No estorbar en forma alguna el uso de la cosa ( a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables).

2a.- No mudar ni alterar la forma de la cosa arrendada durante el tiempo que se prolongue el arrendamiento (sólo por causa de reparaciones urgentes e indispensables)- (arts. 2398, 2412, 2434, 2422 a 2424, 2448-I y 2414).

Obligaciones de arrendatario:

1a.- Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos; salvo que se vea privado en el uso o goce de la cosa, -- tiene derecho a dejar de pagar la renta y si la priva---



ción es parcial, a que le sea reducida dicha renta.

2a.- Responder de los perjuicios que sufra la cosa arrendada por su culpa o negligencia o la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios.

3a.- Servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

4a.- Conservar y cuidar la cosa arrendada; el arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio (art. 2444).

5a.- Restituir la cosa recibida en arrendamiento al término del contrato; si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable. Si el arrendatario recibió la cosa arrendada sin su descripción se presume que la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario (arts. 2442 y 2443).

**Terminación del Contrato de Arrendamiento.**

El contrato de arrendamiento por tiempo definido -- puede terminar por: haberse cumplido el plazo fijado en-

el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada; por convenio expreso; por nulidad; por rescisión; por confusión; por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor; por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública; por evicción de la cosa dada en arrendamiento. (art. 2483).

La nulidad no constituye en realidad una causa de terminación del contrato; lo único que sucede es que se declara su invalidez por haber concurrido algún vicio o defecto a su celebración.

Por lo que se refiere a la destrucción total de la cosa aún cuando no se debiera a caso fortuito o fuerza mayor, de todas maneras daría lugar a la terminación del contrato, porque éste no podría subsistir teniendo por objeto indirecto un bien inexistente.

El contrato de arrendamiento por tiempo indefinido terminará: por voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico (art. 2478).

#### Rescisión del contrato de arrendamiento.

En la fracción IV del artículo 2483 del Código Civil, se enumera entre las causas de terminación del arrendamiento, su rescisión.

El contrato de arrendamiento es sinalagmático y es por ello que si una de las partes no cumple lo pactado la otra puede pedir la rescisión del contrato.

El arrendador puede pedir la rescisión del contrato por falta de pago de la renta; por usarse la cosa en contravención a lo pactado; por el sub-arriendo de la cosa, si el arrendador no le dio permiso para subarrendar.

Los arrendatarios podrán rescindir el contrato: --- cuando la pérdida del uso fuere total, y aún cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses --- (art. 2490).

#### La prórroga del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación será de un año forzoso, como mínimo para arrendador y arrendatario, pero con la circunstancia de que el contrato es prorrogable a voluntad del arrendatario hasta por dos años, siempre que se encuentre al corriente en el pago de las rentas (art. 2448 C).

Para que se pueda dar la prórroga del contrato de arrendamiento se requiere: que el derecho se ejercite durante la vigencia del contrato, es decir, antes de que tenga lugar el vencimiento de éste; por que lo que no existe no puede prorrogarse; que el contrato sea por tiempo determinado.

La tácita reconducción.

Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que pagaba (art. 2487).

Como la ley no precisa término para que el arrendador se oponga, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 98 fija el plazo de diez días contados a partir del vencimiento del contrato.

La tácita reconducción sólo se da en los arrendamientos de inmuebles por tiempo fijo y su efecto consiste en transformar un contrato por tiempo determinado en otro por tiempo indefinido.

Ahora bien, las controversias que versan sobre ---

arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación en el Distrito Federal, se pueden someter a dos autoridades distintas, esto es, ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso de quien plantea la controversia sea el arrendatario o inquilino; y en el caso del arrendador, únicamente puede acudir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Debido a esta situación existen dos procedimientos por medio de los cuales se puede llegar a la solución de los conflictos en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación en el Distrito Federal.

Primera mente veremos el procedimiento ante los Tribunales y en segundo lugar, el procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

1.- El procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario (40 en total), los encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo del arrendamiento-

de inmuebles en el Distrito Federal y es el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la ley- que señala el procedimiento a seguir en su "Título Décimo Cuarto Bis", mismo que fue adicionado por decreto del 18 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial- el día 7 de febrero de 1985.

Los juicios que mayormente se demandan son: el de - terminación de contrato y el de rescisión; y en menor -- proporción el especial de desahucio, que tiene disposi- ciones especiales.

Para los juicios de Terminación y Rescisión de con- trato de arrendamiento, el procedimiento que se sigue es el siguiente:

Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones - previstas en este título (14o. Bis), el arrendador debe- rá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento- correspondiente, en caso de haberse celebrado por escri- to (art. 958).

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a- la parte demandada, y se le emplazará para que la contes- te dentro del término de cinco días (art. 959).

El demandado formulará contestación oponiendo las -

excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza; si opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportuno.

En caso que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción (el actor), se entenderá en los dos casos negados los hechos (art. 960).

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes, o las dos no concurren sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta de 120 días del salario mínimo como máximo (art. 62 frac. II). En ambos casos procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a car

go del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio procurando una amigable composición. Si obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, - que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada; dándose con ello - por terminado el juicio (art. 961).

En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el juez resolverá sobre las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento (art. 962).

Si se opusiere la excepción de incompetencia por declinatoria, se substanciará sin suspensión del procedimiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior (Tribunal de Alzada), emplazando a los interesados para que en un plazo de 10 días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes resolverá la cuestión y comunicará su resolución al-



juez del conocimiento y al juez que estime competente, - el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene - el superior y, en este caso, la demanda y la contesta---ción se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente (art. 262).

Concluida la audiencia previa y de conciliación, el juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de 10 días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación -- del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas en el juicio ordinario civil (mismo que ya se expuso en el capítulo II inciso 5.2.4 de este trabajo) (art. 963).

Dentro de los 8 días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En dicha audiencia el juez sólo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos; las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el juez - determine, atento su estado de preparación; se oirán los

alegatos de ambas partes; el juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa o a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la celebración de la audiencia (art. 964).

Ahora bien, como puede verse este procedimiento no difiere mucho del que se sigue en el juicio ordinario civil, una de las diferencias que existen entre los procedimientos es que al demandado en el juicio ordinario le dan 9 días para contestar la demanda y en este procedimiento solamente se le dan 5 días, es decir, se acortó el plazo al arrendatario para contestar la demanda, esto indudablemente le causa serios perjuicios al inquilino debido a que tiene muy pocos días para comparecer al juicio, contestando la demanda.

Por lo que se refiere al artículo 964, cada juez lo interpreta de manera diferente, debido a que el citado numeral señala que el juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, por lo que algunos jueces admiten las pruebas hasta la citada audiencia y si hay que mandar preparar alguna prueba, hasta ese momento se dicta el acuerdo por medio del cual se manda preparar y en audiencia posterior, se desahogarán.

las pruebas que quedaron pendientes; otros jueces, en un acuerdo dictado antes de la citada audiencia, admiten -- las pruebas y las mandan preparar y en ese mismo acuerdo señalan la fecha para que se lleve a cabo la celebración de la mencionada audiencia; cabe concluir, que se debe -- modificar el artículo 964, para el efecto de *agregarle* -- que es en un auto en donde deben de admitirse las prue-- bas ofrecidas por las partes y mandarlas preparar, para-- que el día señalado para la celebración de la audiencia-- de pruebas, alegatos y sentencia, se puedan desahogar to-- das las pruebas, las partes formular sus alegatos y si -- es posible dictar la sentencia definitiva, o en su caso, dejar el proceso en su etapa final que consiste en dar -- ocho días más al Juez para que dicte la sentencia que en el caso proceda.

#### Del Juicio Especial de Desahucio.

La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará -- con el contrato de arrendamiento; cuando no haya contrato se justificará por medio de información testimonial, -- prueba documental o cualquiera otra bastante como medio-- preparatorio del juicio (art. 489 CFCDF).

Presentada la demanda dictará auto el juez mandando requerir (al hacer el requerimiento, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado) al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de -- las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de 30 días si la finca sirve para habitación, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que -- dentro de 9 días ocurra a oponer las excepciones que tuviere (art. 490).

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere copia sellada por la Oficina Central de Consignaciones, por la Oficialía de Partes Común del Tribunal o por un juzgado, de los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se pedirán los certificados, recibidos los cuales, se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al-

actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán por oficio los certificados. Recibidos éstos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes.

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de 3 días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio, si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos (art. 491).

Cuando durante el plazo fijado para el desahucio -- (30 días), exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación -- en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior, o -- la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas --

(art. 492).

El inquilino sólo puede oponer las siguientes excepciones:

- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos.

- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio.

- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, pedir la reducción de ese precio, si la pérdida del uso dura más de dos meses (arts. 2431, 2432, 2434 y 2445 del Código Civil).

El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil concede al inquilino para no pagar la renta, siendo éstas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Admitidas las excepciones, se mandará dar vista con

ellas por 3 días al actor, quien podrá ofrecer las pruebas que estime oportunas; admitidas las pruebas pertinentes, se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En este juicio son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Si no se ofrecen pruebas, se citará para resolución (art. 494).

Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse los 30 días (art. 496).

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autori--

dad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos (art. 497).

El inquilino podrá, antes del remate que se celebre en el desahucio, librarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude (art. 498).

La sentencia que decreta el desahucio será apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos (art. 495).

Ahora bien, las partes pueden combatir las resoluciones que dicte el juez por los medios de impugnación que señala la ley y éstos pueden ser: ordinarios, especiales o excepcionales. Los ordinarios son: las apelaciones, revocaciones y reposiciones. Los especiales: la queja y los excepcionales: la apelación extraordinaria. Los medios de impugnación ya fueron examinados en el capítulo II, por lo que considero innecesario volverlos a exponer.

2.- El procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación en el Distrito Federal, ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación-



el 7 de febrero de 1985, le otorga facultades en materia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a casa habitación en el Distrito Federal a la Procuraduría Federal del Consumidor, para proteger los derechos de los arrendatarios y el Acuerdo de 9 de septiembre de 1985, crea la Dirección General del Arrendamiento Inmobiliario.

#### 2.1.1 La Queja.

El artículo 59 fracción VIII inciso A) de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: la Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones: Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores ( en este caso arrendatarios ). Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta ley.

Las quejas más comunes de los arrendatarios son: -- porque el arrendador le suspendió el servicio de agua o porque la habitación se encuentra en mal estado y el dueño no quiere hacerle reparaciones al inmueble; o bien, -- porque quiere que se le prorrogue el contrato de arrendamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor una vez que

admite a trámite la queja presentada por el arrendatario dicta un acuerdo por medio del cual requiere al arrendador (proveedor) para que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor (arrendador) se infiere que es tá dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al arrendatario (consumidor), se dará por concluido el caso.

#### 2.1.2 La Conciliación.

Una vez que el proveedor (arrendador) rindió su informe y del mismo se desprende que no ha quedado satisfecha la reclamación del consumidor (arrendatario), se les cita a los dos a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si hubiere conciliación y el arrendador (proveedor) queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso E) de la fracción VIII del artículo 59 de la LFPC, que dice: Los reconocimientos de los consumidores (arrendatarios) y proveedores (arrendadores) - de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cum plirlas, que consten por escrito y sean aceptadas por su

contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos que diere la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los Tribunales Competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

Consecuencias por no asistir a la audiencia de conciliación:

Para el arrendatario, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra reclamación ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo arrendador (proveedor).

Si justifica la causa de su inasistencia dentro de los 10 días hábiles siguientes, se señalará nueva fecha para la audiencia de conciliación.

Para el arrendador (proveedor), sino asistió a la audiencia de conciliación, pero si el arrendatario, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Si asistieron a la audiencia de conciliación tanto el arrendador como el arrendatario, pero no se logró la

conciliación, la Procuraduría dictará una resolución, dejando a salvo los derechos del arrendador y arrendatario para que los ejerciten ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en caso de que no encuentre -- violaciones a la LFPC.

En caso contrario, de inferirse la existencia de -- una posible violación, se dará a arrendador y arrendatario un término de 10 días hábiles comunes a ambos para -- que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas u otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la re resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de arrendador y arrendatario, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria (incisos B, D y E de la fracción VIII del artículo 59 de la LFPC).

De lo expuesto anteriormente se desprende que realmente la Procuraduría Federal del Consumidor, no realiza función jurisdiccional alguna, sino simplemente trata de conciliar los intereses del arrendador y del arrendatario y si logra la conciliación, entonces éstos celebran-

un convenio, el cual obliga de pleno derecho y él mismo trae aparejada ejecución, es decir, este convenio se convierte en un título ejecutivo y se puede hacer valer en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Al respecto el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha dicho:

"ARRENDAMIENTO. VALIDEZ DEL CONVENIO DE TERMINACION DE -- CONTRATO, CELEBRADO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Si la condena a la desocupación del inmueble destinado para habitación en el Distrito Federal se fundó en lo convenido por las partes ante la Procuraduría Federal del Consumidor y no en el contrato de arrendamiento, es evidente que el convenio que sirvió de documento base de la acción fue celebrado ante autoridad competente, porque en la fecha en que se concertó, dicha Procuraduría ya se encontraba facultada para conocer de este tipo de controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 Bis y 59 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor."

Amparo Directo 2110/88. Pablo Valenzuela Maciel. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbaljal.

Por lo que se refiere a si la Procuraduría tiene el carácter de autoridad jurisdiccional, la Tesis No. 21 -- que se encuentra en las páginas 248 y siguientes del Informe correspondiente al año de 1989, señala lo siguiente:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO TIENE EL CARAC-

TER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría de esa materia es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales. En la fracción VIII del artículo 59, en sus diversos incisos se establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor. En estas condiciones la Procuraduría Federal del Consumidor al intervenir en los conflictos que surjan entre consumidor y proveedor, como lo es tratándose de arrendatarios y arrendadores, lo hace como árbitro designado voluntariamente por las partes, sin que y en ningún caso, el Procurador tenga facultades jurisdiccionales, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional; luego carece de competencia judicial, atenta a la división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de las entidades que la integran, porque esta facultad compete al Poder Judicial Federal o local, quienes son las autoridades facultadas para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los propios gobernados o entre éstos y las distintas autoridades. Por lo tanto aún cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor en el artículo 59 fracción VIII inciso h), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciando el procedimiento que se refiere esa fracción resultaría improcedente cualquier otra vía de impugnación para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos; también lo es que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquélla funciones jurisdiccionales, y por ende, el ejercicio de la acción judicial no puede limitarse, porque ello sería inconstitucional, al limitarse su derecho para acudir al Poder Judicial ejercitando sus acciones; en cambio ante la Procuraduría del Consumidor, como indica el referido inciso h) de la fracción VIII --

del artículo 59 de la ley invocada, la competencia que se establece como exclusiva se refiere a conflictos entre oficios de consumidores y proveedores, lo cual es concepto diverso a las partes que dirimen sus conflictos en vía jurisdiccional de donde se concluye que la prórroga de un contrato de arrendamiento debe pedirse ante el juez competente y no ante la Procuraduría Federal del Consumidor, porque el indicado juez sí es autoridad jurisdiccional, no así la referida Procuraduría Federal del Consumidor."

Amparo directo 2002/99. Jorge Arlot Viñas. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urquieta.

Por lo que se refiere a la cuestión competencial -- entre la Procuraduría Federal del Consumidor y los Tribunales del fuero común, los Tribunales Federales han dicho lo siguiente:

"COMPETENCIA, EN MATERIA JUDICIAL ESAS CUESTIONES SOLO PUEDEN PRODUCIRSE ENTRE TRIBUNALES NO PUDIENDO SUSCITARSE JURIDICAMENTE ENTRE UN JUEZ Y LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, solo se dan entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de las entidades federativas, o de los Tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables, cuestión de competencia que, además, solo puede promoverse mediante declinatoria o inhibitoria. Ahora bien, el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la resolución que pueda darse al caso planteado lle-

gare a trascender el tratamiento de intereses colectivos, artículo 59 fracción III especificándose, en el artículo 59 Bis, que, tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendadores, de la misma manera, en la fracción VIII del invocado artículo 59, en sus diversos incisos, establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor. Siendo necesaria la intervención de los tribunales competentes, para la ejecución de los laudos que llegase a pronunciarse (inciso E). Es evidente en estas condiciones, que la Procuraduría Federal del Consumidor al intervenir en los conflictos que surjan entre los arrendatarios y los arrendadores, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que, en ningún caso, el procurador tenga facultades para ejecutar sus decisiones, dedonde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional, luego carece de competencia para conocer de cualquier controversia judicial, ello porque únicamente a las autoridades judiciales, atenta la división de poderes consagrada en la Constitución General de la República y las de los estados que la integran compete, acorde con su organización, dirimir las controversias que pudieran surgir entre los gobernados y entre éstos y las distintas autoridades, es verdad, por otra parte, que la Ley Federal de Protección al Consumidor en el invocado artículo 59, fracción VIII, inciso H), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciando el procedimiento a que se refiere esa fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos, pero no lo es menos que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquella funciones jurisdiccionales, constituyendo tan solo una causa de improcedencia que, como tal, debe ser opuesta en determinado proceso civil en defensa de sus derechos, por la parte que se considera afectada".

Competencia civil 110/87, entre el Juez Décimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y el Di-



Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis consultable a fojas 331 y 332 del Informe de 1987.

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE TERMINACION DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDE A UN JUEZ Y NO A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. La competencia para conocer de un juicio Ordinario Civil de Terminación de contrato de arrendamiento corresponde a un juez y de ninguna manera la Procuraduría Federal del Consumidor, organismo que no puede plantear cuestión competencial alguna, menos por inhibitoria, que supone la existencia de dos autoridades judiciales que se estiman competentes, por lo que si llega a hacerlo se excede en sus atribuciones, motivo por el que el juez respectivo no debe darle curso a una inhibitoria así promovida".

Tesis consultable en el Tomo II, pág. 334 del Informe de 1987.

"COMPETENCIA. LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLINA LA, EN FAVOR DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION RECLAMABLE DE AMPARO INDIRECTO. Es imposible jurídicamente que la Procuraduría Federal del Consumidor acepte la competencia para conocer de un juicio sobre prórroga de contrato de arrendamiento, dado que carece de ella para conocer de cualquier controversia judicial, ya que únicamente las autoridades judiciales, atenta la división de poderes consagrada en la Constitución General de la República y la de los estados que la integran compete, de acuerdo con su organización, dirimir las controversias que pudieran surgir entre los gobernados y entre estos y las distintas autoridades. La procuraduría referida, al intervenir como amigable componedor en los conflictos que surjan entre los arrendatarios y los arrendadores, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que en ningún caso el Procurador tenga facultades para ejecutar sus decisiones, porque no actúa como autoridad jurisdiccional. Por tanto es indudable que la resolución del Tribunal de Alzada que determina declarar la competencia en favor de dicha autoridad administrativa tiene el carácter de irreparable y, por ende, en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, es reclamable en ampa-

ro indirecto o biinstancial. Tercer Tribunal Colegiado - en Materia Civil del Primer Circuito". Amparo en Revisión RC 1103/89. Claudio Augusto Magallon-García. Unanimidad de votos. 13 de septiembre de 1989. - Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias - Ortega. 8a. Epoca.

"NULIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN - QUE SE ESTA TRAMITANDO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL- CONSUMIDOR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Los incidentes como cuestiones que se promueven en juicio por tener relación inmediata con el negocio principal, en términos del artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1984, actualmente vigente de conformidad con el artículo 16 transitorio de dicho ordenamiento, han de promoverse en el juicio del que deriven, por lo que debe desecharse en términos del artículo 72 del citado Código, la nulidad de actuaciones que se proponga aduciendo que ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor se está tramitando un procedimiento de carácter administrativo, - en virtud de que no tiene una relación inmediata, más -- aun, ni siquiera mediata con el negocio principal, en el que se ejercita la acción de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito." Amparo directo 546/88. María de Jesús Covarrubias Vive-- ros. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:-- Eduardo Lara Díaz. 8a. Epoca.

De las tesis antes citadas, cabe concluir que los - Tribunales Federales, consideran a la Procuraduría Fede-- ral del Consumidor, como una autoridad que no tiene fun-- ciones jurisdiccionales en materia de arrendamiento inmo-- biliario de fincas urbanas destinadas a habitación en el Distrito Federal, debido a que el Procurador no tiene fa

cultades jurisdiccionales y en consecuencia, carece de competencia judicial para limitar el ejercicio de la acción judicial ante los Tribunales del Puerto Común y menos aún, para dirimir las controversias que se susciten en materia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a habitación en el Distrito Federal, entre los arrendadores y los arrendatarios en virtud de que esta facultad le compete al Poder Judicial Federal o Local, quienes son las autoridades facultadas para dirimir las controversias que puedan surgir entre los propios gobernados o entre éstos y las distintas autoridades, esto en atención a la división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de las entidades que la integran. A mayor abundamiento, por ningún motivo el juez puede declinar su competencia en favor de la Procuraduría Federal del Consumidor, aún cuando no se haya resuelto la reclamación o queja que primeramente se planteó ante ésta, porque se estaría causando un daño de imposible reparación; tampoco el juez debe darle curso legal al incidente de nulidad de actuaciones que se plantee con motivo de que ante el citado organismo se esté tramitando un procedi-

niento de carácter administrativo, en virtud de que no tiene una relación inmediata ni mediata con el negocio principal que se tramita ante el juzgado.

### 2.1.3 Los Medios de Impugnación.

Son los actos procesales que las partes dirigen para obtener un nuevo examen, total o parcial de la resolución que el apelante no considera apegada a Derecho para obtener un nuevo proveimiento acerca de la resolución combatida.

Los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso. Por esta razón, se puede decir que en el procedimiento administrativo que señala el artículo 59 fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no existe ningún recurso para combatir las resoluciones que se dicten en el citado procedimiento. En primer lugar, porque en realidad no hay tal resolución, en virtud de que el convenio que se celebra entre las partes (arrendador y arrendatario), no se puede considerar como tal, ya que se trata de un acuerdo de voluntades entre las partes, que en caso de que cualquiera de ellas lo incumpla, el interesado puede hacerlo valer en la vía de apremio o en juicio eje

cutivo ante el juez competente, en virtud de que tales -  
convenios obligan de pleno derecho.

En segundo lugar, cuando no se logra el convenio y -  
de la reclamación o queja se infiere que puede haber vio -  
laciones a la ley, después de que las partes aportaron -  
sus pruebas y se desahogaron, la Procuraduría dicta una -  
resolución, en la que puede imponer sanciones administra -  
tivas como: multas hasta por el importe de 100 a 500 ve -  
ces el salario mínimo general diario correspondiente al -  
Distrito Federal; la clausura temporal hasta por 60 días  
y el arresto administrativo hasta por 36 horas, además -  
hará del conocimiento de la autoridad competente tales -  
violaciones.

Por lo que respecta a las sanciones que se imponen -  
como medio de apremio, se puede hacer una petición de re -  
ducción, revocación, cancelación o condonación de multas  
ante el Director General de Resoluciones Administrati---  
vas.

## CONCLUSIONES.

I.- La Administración Pública, si tiene personalidad jurídica, en virtud de que hay normas jurídicas que califican su conducta como deber y como derecho.

II.- Es necesario reformar las leyes administrativas a fin de que se incluya el interés que debe de prevalecer en caso de que el acto administrativo irregular, sea favorable al particular, si el interés público o el interés de la seguridad jurídica.

III.- La revocación del acto administrativo debe fundarse en motivos de mera oportunidad, técnicos o de interés público y la ley debe autorizar al funcionario a revocar el acto, expresamente.

IV.- La función jurisdiccional tiene como finalidad proteger el interés individual de los gobernados para que no se hagan justicia por su propia mano y que el Estado pueda satisfacer el interés colectivo y el orden jurídico vigente y asimismo, se pueda mantener la paz social.

V.- Las fracciones I y II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben ser derogadas en virtud de que la cosa juzgada se encuentra regulada de manera defectuosa.

VI.- La fracción II del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, debe ser modificada para incluir en su parte final, que en caso de que el juicio se haya seguido en rebeldía, el juez se estará al plazo fijado en el artículo 717 de esa ley.

VII.- La Procuraduría Federal del Consumidor no es una derivación del Ombudsman europeo, en virtud de que el Procurador es nombrado y removido libremente por el Pre-

sidente de la República y esto le resta autonomía funcional a la institución y porque no ejerce presión --moral sobre las autoridades

VIII.- La Procuraduría Federal del Consumidor tiene una naturaleza mercantil-civil en virtud de que regula relaciones entre proveedores y consumidores que son de naturaleza mercantil y arrendador y arrendatario que derivan de un contrato de arrendamiento que pertenece al derecho privado y su naturaleza es civil.

IX.- La Procuraduría Federal del Consumidor no tiene función jurisdiccional, únicamente trata de conciliar los intereses del arrendatario y del arrendador y si logra esta conciliación, los interesados celebran un convenio, el cual obliga de pleno derecho y trae aparejada ejecución que se hace valer en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado, ante los Tribunales del Fuero Común.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 7a. edición actualizada, México, editorial Porrúa, S. A., 1986, 750 p.

BARRERA GRAP, Jorge. Jurídica No. 8, julio 1976, México, D. F.

BIELSA, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. 3a. edición, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1963. - IVII, 1055 p.

----- Cuestiones de Jurisdicción, Acciones y Recursos. Buenos Aires. Editorial La Ley, 1956, 300 p.

BURCIAGA TORRES, José Luis. Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. Nos. 20-21, -- octubre 1985- marzo de 1986, Durango, Dgo., México.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 26a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1987, 506 p.

GARCIA VAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 36a. ed., México, Editorial Porrúa, 1984, --- 444 p.

GCMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 6a. ed., México, UNAM, 1983, 363 p.

LARES, Victor Hugo. Alegatos No. 1, septiembre-diciembre 1985, México, D. F.

LEDESMA, José de Jesús. Jurídica No. 11, julio 1979, - México, D. F.

OVALLE PAVEIA, José. Derecho Procesal Civil. 2a. ed., Editorial Harla, S. A. de C. V., 1985, 413 p.

----- Estudios de Derecho Procesal. México, UNAM, --- 1981, 372 p.

----- Anuario Jurídico. Vol. V. 1978, México, D. F.



PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, - 881 pp.

PLIEGO FORTES, Salvador. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXV, Nos. 139, 140 y 141, enero junio 1965, México, D. F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 4a. - ed., México, Editorial Porrúa, 1982, Tomo I, 313 p.

SALAS ALFARO, Ansel. Diccionario Jurídico Mexicano. -- Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, Tomos IV y VII, pp. 347 y 431.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México, - 1972, Edición propiedad del autor. 749 p.

----- Derecho Administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia. 12a. ed., México, Editorial Porrúa, -- 1983, Vol. I.

TAMAYO SAIMORAN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, Tomos IV y VII, pp. 347 y 431.

VENEGAS ALVAREZ, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman ¿ Una institución encomiable ?, México, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 148 p.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ley Federal de Protección al Consumidor (1975).

Código Civil para el Distrito Federal (1928).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (1931).